

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-67/2015.

ACTOR: Luis Felipe Ipiens Humara, representante del Partido Revolucionario Institucional.

ÓRGANO RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCERO INTERESADO: Partidos políticos: Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al día 24 del mes de julio del año 2015.

VISTO.- Para resolver los autos del recurso de revisión, expediente citado al rubro, interpuesto por Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende:

1.- Jornada electoral. El día 7 de junio de 2015, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado, donde se eligieron diputados al congreso por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los 46 ayuntamientos del Estado.

2.- Cómputo Municipal. En sesión celebrada entre los días 10 y 11 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; realizó la sesión de cómputo municipal, de la elección de la localidad mencionada; asimismo, emitió la declaración de validez de dichos comicios.

En dicha sesión, se hizo entrega de la constancia de mayoría correspondiente, a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, al tenerlos como vencedores, en la elección correspondiente al municipio de Irapuato, Guanajuato, para el periodo 2015-2018.

3.- Resolución impugnada. Inconforme con lo resuelto por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, en representación del Partido Revolucionario Institucional, ante la referida autoridad administrativa electoral, interpuso con fecha 16 de junio del presente año, recurso de revisión.

SEGUNDO.- Substanciación del recurso de revisión.

a) Recepción. En fecha 16 de junio de 2015, a las 23:39:12s veintitrés horas con treinta y nueve minutos y doce segundos, se recibió en la sede de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el escrito signado por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual interpuso recurso de revisión, en contra del escrutinio y cómputo municipal; entrega de la constancia de mayoría a

Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de la elección, de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato, asumidos por el órgano administrativo mencionado.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 163, fracción I, 166 fracción III, 397 y 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 23 de junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el recurso interpuesto, y registrarlo con el número **TEEG-REV-67/2015**.

En la misma fecha, se ordenó remitir el expediente a la Tercera Ponencia, a cargo del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Acuerdo previo. Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 400 y 401 de la ley comicial Local, es facultad del órgano jurisdiccional, revisar si en el recurso se colman los requisitos esenciales para su tramitación, previo a realizar el pronunciamiento respectivo de admisión, se estimó necesario recabar la información que se detalla a continuación, del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

1. Actas de jornada electoral.
2. Acta de escrutinio y cómputo de casilla.
3. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral.
4. Acta de escrutinio y cómputo de casilla, en el caso de que se hubiere levantado por el Consejo Municipal para la elección de Ayuntamiento.
5. Acta de cómputo municipal para la elección de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, levantada por el Consejo Municipal Electoral de tal localidad.
6. Acta de la sesión de cómputo municipal de la elección celebrada el 7 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electora de Irapuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
7. Hojas de incidentes, en caso de haberse levantado.
8. Lista nominal de electores.
9. La constancia de entrega de boletas en la que consten los folios de las mismas.

10. Copia certificada de la constancia a que se hace referencia el numeral 240 fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, sobre asignación de regidores que se otorgó a cada candidato por el principio de representación proporcional.

11. Escritos de protesta de los partidos políticos en caso de haberse presentado.

En el entendido de que la documental solicitada se requiere en original, respecto de las casillas: 929 Básica, 929 Contigua 1, 929 Contigua 2, 929 Contigua 3, 929 Contigua 4, 929 Contigua 5, 930 Básica, 930 Contigua 1, 930 Contigua 2, 930 Contigua 3, 930 Contigua 4, 930 Contigua 5, 930 Contigua 6, 930 Contigua 7, 931 Básica, 931 Contigua 1, 931 Contigua 2, 932 Básica, 932 Contigua 1, 932 Contigua 2, 932 Contigua 3, 932 Contigua 4, 932 Contigua 5, 933 Básica, 933 Contigua 1, 934 Básica, 934 Contigua 1, 934 Contigua 2, 935 Básica, 935 Contigua 1, 936 Básica, 936 Contigua 1, 937 Básica, 937 Contigua 1, 937 Contigua 2, 938 Básica, 938 Contigua 1, 939 Básica, 939 Contigua 1, 940 Básica, 940 Contigua 1, 941 Básica, 941 Contigua 1, 942 Básica, 943 Básica, 943 Contigua 1, 944 Básica, 944 Contigua 1, 944 Contigua 2, 944 Contigua 3, 945 Básica, 945 Contigua 1, 946 Básica, 946 Contigua 1, 947 Básica, 947 Contigua 1, 947 Contigua 2, 948 Básica, 948 Contigua 1, 949 Básica, 949 Contigua 1, 950 Básica, 950 Contigua 1, 951 Básica, 951 Contigua 1, 951 Contigua 2, 952 Básica, 952 Contigua 1, 953 Básica, 953 Contigua 1, 954 Básica, 954 Contigua 1, 955 Básica, 955 Contigua 1, 956 Básica, 956 Contigua 1, 957 Básica, 957 Contigua 1, 958 Básica, 958 Contigua 1, 958 Contigua 2, 958 Contigua 3, 958 Contigua 4, 958 Contigua 5, 959 Básica, 959 Contigua 1, 960 Básica, 960 Contigua 1, 960 Contigua 2, 961 Básica, 961 Contigua 1, 962 Básica, 963 Básica, 963 Contigua 1, 964 Básica, 964 Contigua 1, 965 Básica, 965 Contigua 1, 965 Contigua 2, 965 Contigua 3, 965 Contigua 4, 966 Básica, 966 Contigua 1, 966 Contigua 2, 966 Contigua 3, 966 Contigua 4, 966 Contigua 5, 966 Contigua 6, 966 Contigua 7, 966 Contigua 8, 966 Contigua 9, 967 Básica, 967 Contigua 1, 967 Contigua 2, 967 Contigua 3, 967 Contigua 4, 967 Contigua 5, 968 Básica, 969 Básica, 969 Contigua 1, 970 Básica, 971 Básica, 971 Contigua 1, 972 Básica, 972 Contigua 1, 973 Básica, 973 Contigua 1, 973 Contigua 2, 973 Contigua 3, 973 Contigua 4, 973 Contigua 5, 974 Básica, 974 Contigua 1, 975 Básica, 975 Contigua 1, 976 Básica, 977 Básica, 977 Contigua 1, 978 Básica, 978 Contigua 1, 979 Básica, 979 Contigua 1, 980 Básica, 980 Contigua 1, 980 Contigua 2, 980 Contigua 3, 980 Contigua 4, 980 Contigua 5, 980 Contigua 6, 980 Contigua 7, 980 Contigua 8, 980 Contigua 9, 981 Básica, 981 Contigua 1, 982 Básica, 982 Contigua 1, 982S1, 982S2, 983 Básica, 983 Contigua 1, 984 Básica, 985 Básica, 986 Básica, 987 Básica, 987 Contigua 1, 987 Contigua 2, 987 Contigua 3, 987 Contigua 4, 987 Contigua 5, 987 Contigua 6, 988 Básica, 989 Básica, 989 Contigua 1, 990 Básica, 991 Básica, 991 Contigua 1, 992 Básica, 992 Contigua 1, 993 Básica, 993 Contigua 1, 994 Básica, 994 Contigua 1, 995 Básica, 995 Contigua 1, 996 Básica, 997 Básica, 997 Contigua 1, 998 Básica, 998 Contigua 1, 999 Básica, 999 Contigua 1, 1000 Básica, 1000 Contigua 1, 1000 Contigua 2, 1000 Contigua 3, 1000 Contigua 4, 1000 Contigua 5, 1001 Básica, 1002 Básica, 1003 Básica, 1004 Básica, 1005 Básica, 1005 Contigua 1, 1006 Básica, 1006 Contigua 1, 1007 Básica, 1007 Contigua 1, 1008 Básica, 1008 Contigua 1, 1008 Contigua 2, 1009 Básica, 1009 Contigua 1, 1010 Básica, 1010 Contigua 1, 1011 Básica, 1012 Básica, 1013 Básica, 1013 Contigua 1, 1014 Básica, 1015 Básica, 1016 Básica, 1017 Básica, 1017 Contigua 1, 1018 Básica, 1019 Básica, 1019 Contigua 1, 1020 Básica, 1021 Básica, 1021 Contigua 1, 1022 Básica, 1022 Contigua 1, 1023 Básica, 1024 Básica, 1024 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica, 1026 Contigua 1, 1027 Básica, 1027 Contigua 1, 1028 Básica, 1028 Contigua 1, 1028 Contigua 2, 1029 Básica, 1029 Contigua 1, 1030 Básica, 1031 Básica, 1032 Básica, 1033 Básica, 1034 Básica, 1034 Contigua 1, 1035 Básica, 1035 Contigua 1, 1036 Básica, 1036 Contigua 1, 1036 Contigua 2, 1036 Contigua 3, 1037 Básica, 1037 Contigua 1, 1037 Contigua 2, 1038 Básica, 1038 Contigua 1, 1038 Contigua 2, 1039 Básica, 1039 Contigua 1, 1040 Básica, 1040 Contigua 1, 1041 Básica, 1041 Contigua 1, 1042 Básica, 1043 Básica, 1044 Básica, 1044 Contigua 1, 1045 Básica, 1045 Contigua 1, 1046 Básica, 1046 Contigua 1, 1047 Básica, 1047 Contigua 1, 1048 Básica, 1049 Básica, 1049 Contigua 1, 1050 Básica, 1050 Contigua 1, 1051 Básica, 1051 Contigua 1, 1052 Básica, 1052 Contigua 1, 1053 Básica, 1053 Contigua 1, 1054 Básica, 1054 Contigua 1, 1055 Básica, 1055 Contigua 1, 1056 Básica, 1056 Contigua 1, 1057 Básica, 1057 Contigua 1, 1058 Básica, 1058 Contigua 1, 1059 Básica, 1059 Contigua 1, 1059 Contigua 2, 1059 Contigua 3, 1059 Contigua 4, 1059 Contigua 5, 1059 Contigua 6, 1059 Contigua 7, 1059 Contigua 8, 1059 Contigua 9, 1059 Contigua 10, 1060 Básica, 1060 Contigua 1, 1060 Contigua 2, 1060 Contigua 3, 1061 Básica, 1061 Contigua 1, 1062 Básica, 1062 Contigua 1, 1063 Básica, 1063 Contigua 1, 1064 Básica, 1064 Contigua 1, 1065 Básica, 1065 Contigua 1, 1066 Básica, 1066 Contigua 1, 1067 Básica, 1067 Contigua 1, 1068 Básica, 1068 Contigua 1, 1069 Básica, 1069 Contigua 1, 1070 Básica, 1070 Contigua 1, 1071 Básica, 1071 Contigua 1, 1072 Básica, 1072 Contigua 1, 1073 Básica, 1073 Contigua 1, 1074 Básica, 1074 Contigua 1, 1075 Básica, 1075 Contigua 1, 1076 Básica, 1076 Contigua 1, 1077 Básica, 1077 Contigua 1, 1077 Contigua 2, 1077 Contigua 3, 1077 Contigua 4, 1078 Básica, 1078 Contigua 1, 1078 Contigua 2, 1078 Contigua 3, 1078 Contigua 4, 1078 Contigua 5, 1078 Contigua 6, 1078 Contigua 7, 1078 Contigua 8, 1079 Básica, 1080 Básica, 1080 Contigua 1, 1081 Básica, 1081 Contigua 1, 1082 Básica, 1082 Contigua 1, 1083 Básica, 1084 Básica, 1084 Contigua 1, 1085 Básica, 1085 Contigua 1, 1086 Básica, 1086 Contigua 1, 1087

Básica, 1087 Contigua 1, 1088 Básica, 1088 Contigua 1, 1089 Básica, 1089 Contigua 1, 1090 Básica, 1090 Contigua 1, 1091 Básica, 1091 Contigua 1, 1092 Básica, 1092 Contigua 1, 1093 Básica, 1093 Contigua 1, 1094 Básica, 1094 Contigua 1, 1095 Básica, 1095 Contigua 1, 1095 Contigua 2, 1096 Básica, 1096 Contigua 1, 1097 Básica, 1097 Contigua 1, 1098 Básica, 1098 Contigua 1, 1099 Básica, 1099 Contigua 1, 1099 Contigua 2, 1099 Contigua 3, 1099 Contigua 4, 1099 Contigua 5, 1099 Contigua 6, 1099 Contigua 7, 1099 Contigua 8, 1099 Contigua 10, 1099 Contigua 11, 1100 Básica, 1100 Contigua 1, 1101 Básica, 1101 Contigua 1, 1102 Básica, 1102 Contigua 1, 1103 Básica, 1103 Contigua 1, 1103 Contigua 2, 1103 Contigua 3, 1104 Básica, 1104 Contigua 1, 1104 Contigua 2, 1105 Básica, 1105 Contigua 1, 1105 Contigua 2, 1106 Básica, 1106 Contigua 1, 1106 Contigua 2, 1106 Contigua 3, 1106 Contigua 4, 1107 Básica, 1107 Contigua 1, 1107 Contigua 2, 1107 Contigua 3, 1108 Básica, 1108 Contigua 1, 1109 Básica, 1109 Contigua 1, 1110 Básica, 1110 Contigua 1, 1110 Contigua 2, 1110 Contigua 3, 1110 Contigua 4, 1110 Contigua 5, 1110 Contigua 6, 1110 Contigua 7, 1110 Contigua 8, 1110 Contigua 9, 1111 Básica, 1111 Contigua 1, 1112 Básica, 1113 Básica, 1113 Contigua 1, 1113 Contigua 2, 1114 Básica, 1114 Contigua 1, 1114 Contigua 2, 1115 Básica, 1115 Contigua 1, 1115 Contigua 2, 1116 Básica, 1116 Contigua 1, 1116 Contigua 2, 1117 Básica, 1117 Contigua 1, 1117 Contigua 2, 1118 Básica, 1118 Contigua 1, 1119 Básica, 1119 Contigua 1, 1119 Contigua 2, 1120 Básica, 1120 Contigua 1, 1120 Contigua 2, 1121 Básica, 1121 Contigua 1, 1122 Básica, 1122 Contigua 1, 1122 Contigua 2, 1123 Básica, 1123 Contigua 1, 1123 Contigua 2, 1124 Básica, 1124 Contigua 1, 1124 Contigua 2, 1125 Básica, 1125 Contigua 1, 1126 Básica, 1126 Contigua 1, 1127 Básica, 1128 Básica, 1128 Contigua 1, 1129 Básica, 1129 Contigua 1, 1129 Contigua 2, 1130 Básica, 1130 Contigua 1, 1130 Contigua 2, 1131 Básica, 1131 Contigua 1, 1131 Contigua 2, 1132 Básica, 1132 Contigua 1, 1132 Contigua 2, 1133 Básica, 1133 Contigua 1, 1134 Básica, 1134 Contigua 1, 1135 Básica, 1136 Básica, 1136 Contigua 1, 1137 Básica, 1137 Contigua 1, 1137 Contigua 2, 1137 Contigua 3, 1138 Básica, 1138 Contigua 1, 1138 Contigua 2, 1139 Básica, 1139 Contigua 1, 1139 Contigua 2, 1139 Contigua 3, 1139 Contigua 4, 1140 Básica, 1140 Contigua 1, 1140 Extraordinaria 1, 1140 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1141 Básica, 1141 Contigua 1, 1141 Contigua 2, 1142 Básica, 1142 Contigua 1, 1143 Básica, 1144 Básica, 1144 Contigua 1, 1145 Básica, 1145 Contigua 1, 1146 Básica, 1147 Básica, 1147 Contigua 1, 1147 Contigua 2, 1148 Básica, 1148 Contigua 1, 1148 Contigua 2, 1148 Contigua 3, 1148 Contigua 4, 1149 Básica, 1149 Contigua 1, 1149 Contigua 2, 1149 Contigua 3, 1150 Básica, 1150 Contigua 1, 1150 Contigua 2, 1151 Básica, 1151 Contigua 1, 1151 Contigua 2, 1152 Básica, 1152 Contigua 1, 1152 Contigua 2, 1153 Básica, 1153 Contigua 1, 1153 Contigua 2, 1154 Básica, 1154 Contigua 1, 1155 Básica, 1155 Contigua 1, 1155 Contigua 2, 1155 Contigua 3, 1156 Básica, 1157 Básica, 1157 Contigua 1, 1157 Contigua 2, 1158 Básica, 1158 Contigua 1, 1158 Contigua 2, 1158 Contigua 3, 1159 Básica, 1159 Contigua 1, 1160 Básica, 1060 Contigua 1, 1161 Básica, 1161 Contigua 1, 1161 Contigua 2, 1162 Básica, 1162 Contigua 1, 1162 Contigua 2, 1163 Básica, 1163 Contigua 1, 1163 Contigua 2, 1164 Básica, 1164 Contigua 1, 1164 Contigua 2, 1164 Contigua 3, 1165 Básica, 1165 Contigua 1, 1165 Contigua 2, 1165 Contigua 3, 1166 Básica, 1166 Contigua 1, 1166 Contigua 2, 1167 Básica, 1167 Contigua 1, 1167 Contigua 2, 1168 Básica, 1168 Contigua 1, 1168 Contigua 2, 1168 Contigua 3, 1169 Básica, 1169 Contigua 1, 1169 Contigua 2, 1170 Básica, 1170 Contigua 1, 1171 Básica, 1171 Contigua 1, 1172 Básica, 1172 Contigua 1, 1172 Contigua 2, 1173 Básica, 1173 Contigua 1, 1174 Básica, 1174 Contigua 1, 1174 Contigua 2, 1175 Básica, 1175 Contigua 1, 1176 Básica, 1176 Contigua 1, 1176 Contigua 2, 1176 Contigua 3, 1176 Contigua 4, 1177 Básica, 1177 Contigua 1, 1177 Contigua 2, 1177 Contigua 3.

La información requerida, fue presentada en forma oportuna.

d) Admisión. Por auto de 29 de junio del año en curso, se admitió el recurso de revisión interpuesto por Luis Felipe Ipiens Humara, representante del partido político Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; lo anterior, con fundamento en los artículos 396 al 398 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

e) Trámite y substanciación. Con fundamento en el párrafo segundo, del artículo 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se ordenó comunicar la interposición del recurso de revisión al Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, como órgano responsable, y a los institutos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Morena, considerados como terceros interesados, haciéndoles saber que contaban con un plazo de 48 horas, para realizar las alegaciones o para que aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, así como para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad Capital.

Al respecto, mediante auto dictado el 3 de julio del año 2015, se tuvo al licenciado José Jesús Correa Ramírez, como representante del Partido Acción Nacional, apersonándose como tercero interesado, en la presente causa, realizando manifestaciones en los términos expuestos en su escrito, asimismo, se le tuvo señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y designando autorizados para tal efecto.

f) Cierre de instrucción. Con fecha 23 de julio de la presente anualidad, se declaró cerrada la etapa de instrucción del procedimiento, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se emite.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 al 384, 396, 398 y 400 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 6, 10 fracciones I y XVIII, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, 84, 86, y 92 al 95 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad. Por ser de orden público, este órgano plenario procede al análisis de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación planteado, a efecto de determinar si, en la especie, se reúnen los requisitos mínimos para su estudio, previstos en los artículos 382, 383, 384 y 396 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, o en su caso, se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento que imposibilite a esta autoridad electoral el pronunciamiento de una resolución de fondo.

1.- Oportunidad. El medio de impugnación hecho valer por el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, quien se ostenta como representante del Partido Revolucionario Institucional, fue promovido en tiempo, en virtud de que el recurrente, se inconformó contra los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato, determinaciones asumidas, por la autoridad responsable, en la sesión iniciada el día 10 de junio del año en curso y culminada el 11, del mismo mes y año enunciados, siendo presentado su recurso el día 16 de ese mismo mes y año.

Por tanto, es evidente que el recurso se interpuso dentro de los 5 días, que establece el artículo 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato; de ahí, que el mismo fue promovido, dentro el término legal señalado para tal efecto por la ley comicial.

2.- Forma. El escrito de interposición del recurso de revisión, reúne, esencialmente, las formalidades establecidas en el artículo 382 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, pues se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve en representación del Partido Revolucionario Institucional; se identifica el acto impugnado y el organismo electoral responsable; se mencionan los antecedentes, hechos motivo de la impugnación, y los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a su decir, le causa la determinación combatida, siendo posible, con la narración de hechos determinar el carácter de los terceros interesados.

3.- Legitimación y personería. El instituto político impugnante, se encuentra legitimado, para promover el presente asunto, al haber participado en el proceso electivo atinente, para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato; por lo que en tal sentido, es claro que cuenta con interés, para revertir el resultado validado por la autoridad administrativa, donde la planilla de candidatos que postuló no resultó vencedora.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla

general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar y Alejandro Santillana Ánimas. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, desde el primer proveído dictado en fecha 24 de junio, se tuvo al ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, por acreditando la personería con que se ostenta, como representante del Partido Revolucionario Institucional, ello con la certificación de fecha 10 de diciembre de dos mil catorce, relativa al oficio **UTJCE/1025/2014** expedida por el licenciado Alejandro Sáenz Prieto, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; por lo que, el recurrente cuenta con la representación del partido señalado, ante la autoridad administrativa electoral.

Así, la constancia presentada es eficaz para establecer, que el disidente goza de la representación que ostenta, atento a lo señalado en la jurisprudencia de rubro: **PERSONERIA DE LOS REPRESENTANTES REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ORGANOS ELECTORALES. ACREDITAMIENTO (LEGISLACION DE COLIMA)**, que también se citó en el proveído inicial del presente recurso.

4.- Definitividad. El requisito atinente, contemplado en el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se surte en la especie, dado que,

conforme a la normatividad del partido y a la legislación electoral local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo, a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona.

Por tanto, al encontrarse satisfechos, los requisitos para la procedencia de este recurso de revisión, y toda vez, que en la especie, no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, de acuerdo a lo previsto por los artículos 382, 419, 420 y 421 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, procede realizar el estudio de fondo, de la controversia planteada, a la luz de los agravios formulados.

TERCERO.- Acto Impugnado.- El partido político **Revolucionario Institucional** promovió su recurso, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos; asignación de Regidores; así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato.

A continuación se plasma el acta de escrutinio y cómputo municipal, con los resultados de la elección en comento:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2014 - 2015 GUANAJUATO

**ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL
ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

MUNICIPIO: IRAPUATO

F. y ciudad: Irapuato, Guanajuato a las 01:55 horas PM
 la Once de Junio de 2015, en Bulevard Luis Donaldo Colosio núm. 1477 Colón Independencia
 domicilio de este Consejo Municipal Irapuato

se reunieron sus integrantes, con fundamento en los artículos 311 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; del 236 al 238 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y procedieron a realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la elección de Ayuntamiento, haciendo constar que de 636 paquetes que contenían los expedientes de la elección sin muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejó el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obraba en poder del presidente del Consejo Municipal y que en casillas en donde se encontraron causales de recuento, fueron recontadas en 1 grupos de trabajo, levantándose el acta correspondiente.

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO PARA PARTIDOS POLÍTICOS

PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS MEJOS	VOTACIÓN TOTAL
PAN	68709	PRD	51745	PSD	2601	PT	6136	CIUDADANO	1241	morena	3376	5582	148578

VOTOS EMITIDOS POR HABERSE MARCADO CUALQUIERA DE LAS SIGUIENTES COMBINACIONES:

COMBINACIÓN	VOTOS	VOTACIÓN TOTAL II	TOTAL DE VOTOS = VOTACIÓN TOTAL I
(PRD) (PT)	453	1827	150405
(PRD) (PSD)	1258		
(PRD) (CIUDADANO)	76		
(PRD) (morena)	40		

VOTOS DISTRIBUIDOS IGUALITARIAMENTE ENTRE LOS PARTIDOS QUE INTEGRAN LA COALICIÓN:

PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS
PRD	151	PRD	151	PRD	151	PRD	151
PT	629	PT	629	PT	629	PT	629
CIUDADANO	38	CIUDADANO	38	CIUDADANO	38	CIUDADANO	38
morena	20	morena	20	morena	20	morena	20

TRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS, PARTIDOS COALIGADOS Y CANDIDATOS

PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS MEJOS
PAN	68709	PRD	52563	PSD	2601	PT	6936	CIUDADANO	1241	morena	3376	4063
												5582
												0
												0
												182
												5152

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS

PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	PARTIDO	VOTOS	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CANDIDATO REGISTRADO	VOTOS MEJOS	COALICIÓN
PAN	6879	PRD	2601	PSD	1241	PT	3376	morena	5582	0	0
											182
											5152
											63562

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERO PRESIDENTE: Pedro Hernández Martínez (Firma)

SECRETARIO: Alejandro Saenz Prieto (Firma)

CONSEJEROS ELECTORALES:

1.- Claudia Patricia Yaca Hernández (Firma)

2.- Juan Francisco Aguado Batista (Firma)

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATO INDEPENDIENTE:

José Luis Colina Ibarra (Firma)

MAURICIO GARCÍA GONZÁLEZ (Firma)

ROGELIO MEDINA VACA (Firma)

José Ignacio Muñoz Rico (Firma)

UNA VEZ LLENADA Y FIRMADA EL ACTA GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COPIA A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE PRESENTES.

CUARTO.- Ocurso impugnativo.- En el escrito que da origen al recurso de revisión que ahora se analiza, el ciudadano Luis Felipe Ipiens Humara, representante del **Partido Revolucionario Institucional** expresó lo siguiente:

C.MAGISTRADO DE LA PONENCIA EN TURNO
 DEL H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE GUANAJUATO
 P R E S E N T E:

LUIS FELIPE IPIENS HUMARA, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante el H. Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., solicitando me sea reconocida por esta H. Ponencia, y señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en Paseo de la Presa número 37, Zona Centro (Oficinas del Comité Directivo Estatal del PRI) de esta ciudad de Guanajuato, Capital, y autorizando para oírlas y recibirlas en mi nombre, así como para recoger toda de clase de documentos a los CC. Licenciado Gabino Carbajo Zuñiga y/o Licenciado Jorge Pérez Flores y/o Licenciado José Luis Medina Guerrero y/o Licenciado Oscar Adrián Yáñez Arredondo y/o Licenciado Beatriz Olivia Liliána García Martínez y/o Licenciado

José Gerardo Arrache Munguía y/o Licenciado José Fernando Alberto Tamayo Ortega, respetuosamente comparezco ante usted y expongo:

VÍA DEL MEDIO IMPUGNATORIO:

Con fundamento en los artículos 361 fracción III, 396 y 397 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, vengo en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, a interponer ante este H. Tribunal Estatal Electoral RECURSO DE REVISIÓN impugnando los resultados consignados en el acta de computo (sic) municipal de la elección de Ayuntamiento 2015-2018 en el Municipio de Irapuato, Estado de Guanajuato, adoptados en sesión de fecha 11 de junio de 2015 (SIC), consecuentemente se impugna también la declaración de validez de la elección, la declaración de ilegibilidad y el otorgamiento de constancias de mayoría respectiva y constancia de asignación de Presidente y Síndicos así como de regidores por el principio de representación proporcional al Partido Político Acción Nacional, por actos, omisiones y violaciones a los preceptos jurídicos que rigen el proceso electoral y configuran las causales de inelegibilidad de candidatos y de nulidad de votación recibida en las casillas que más adelante precisare:

ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA:

Acredito mi personería con la certificación expedida por el secretario del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Irapuato, Guanajuato., del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, además de que se encuentra debidamente acreditada ante el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Irapuato, Guanajuato., en los términos que para tal efecto disponen los artículos 31 fracción XV, 85, 86, 92 fracción VI, 124, 129 fracción VIII y además aplicables y conducentes de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y como consta además en la acta de la sesión de escrutinio y cómputo municipal por haber estado en funciones de Representante Propietario.

DOMICILIO PROCESAL:

Señalo domicilio para ser emplazado, oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Paseo de la presa número 37 zona centro, Comité Directivo Estatal del PRI en la ciudad de Guanajuato capital, autorizando a recibirlas a los CC. CC. (sic) Licenciado Gabino Carbajo Zuñiga y/o Licenciado Jorge Pérez Flores y/o Licenciado José Luis Medina Guerrero y/o Licenciado Oscar Adrián Yáñez Arredondo y/o Licenciado Beatriz Olivia Liliana García Martínez y/o Licenciado José Gerardo Arrache Munguía y/o Licenciado José Fernando Alberto Tamayo Ortega.

ÓRGANO ELECTORAL:

El órgano electoral de donde proviene el acto que se combate es; El Consejo Municipal Electoral de Municipio de Irapuato, Guanajuato., del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con domicilio en Blvd. Luis Donaldo Colosio número 1447, colonia Independencia de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.,

TERCEROS INTERESADOS:

Se señalan como terceros interesados a los siguientes;

A).- Partido Acción Nacional, representado por el C. Julio Alfonso Rubio López con domicilio en calle Francisco Villa número 139, esquina Acacias del Fraccionamiento Gámez, de la ciudad de Irapuato, Gto.

B).- Partido Verde Ecologista de México, representado por Guillermo Patiño Barragán, con domicilio en calle Apolo número 761 del Fraccionamiento Las Rosas, de la ciudad de Irapuato.

C).- Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) representado por Ángel Raúl Chávez González con domicilio en calle Olivo número 54, del Fraccionamiento Del Bosque, de la ciudad de Irapuato, Gto.

D).- Partido Nueva Alianza (PANAL) con domicilio en la calle Sidreros numero (sic) colonia Bajada San Martin de la ciudad de Irapuato, Gto.

ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-

Los resultados consignados en el acta de Computo (sic) Municipal de la elección de Ayuntamiento consecuentemente la declaración de que se cumplieron los requisitos de elegibilidad en la planilla triunfadora, por violaciones y omisiones a la ley de la materia y causales de nulidad establecidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicitando se revoque la declaración de validez de la elección, de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla triunfadora, así como las constancias de mayoría y se anule la votación, por actualizarse los supuestos de nulidad que en su momento señalare, recibida en las casillas:

929 B, 929 C 1, 929 C 2, 929 C 3, 929 C 4, 929 C 5, 930 B, 930 C1, 930 C2, 930 C 3, 930 C 4, 930 C 5, 930 C 6, 930 C 7, 931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 933 B, 933 C 1, 934 B, 934 C 1, 934 C 2, 935 B, 935 C 1, 936 B, 936 C 1, 937 B, 937 C 1, 937 C2, 938 B, 938 C 1, 939 B, 939 C 1, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 942 B, 943 B, 943 C 1, 944 B, 944 C 1, 944 C 2, 944 C 3, 945 B, 945 C 1, 946 B, 946 C 1, 947 B, 947 C 1, 947 C 2, 948 B, 948 C 1, 949 B, 949 C 1, 950 B, 950 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 952 B, 952 C 1, 953 B, 953 C 1, 954 B, 954 C 1, 955 B, 955 C 1, 956 B, 956 C 1, 957 B, 957 C 1, 958 B, 958 C1, 958 C 2, 958 C 3, 958 C4, 958 C 5, 959 B, 959 C 1, 960 B, 960 C 1, 960 C 2,

961 B, 961 C 1, 962 B, 963 B, 963 C 1, 964 B, 964 C1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2, 965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 970 B, 971 B, 971 C 1, 972 B, 972 C 1, 973 B, 973 C 1, 973 C 2, 973 C 3, 973 C 4, 973 C 5, 974 B, 974 C 1, 975 B, 975 C 1, 976 B, 977 B, 977 C 1, 978 B, 978 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 982 B, 982 C 1, 982S1, 982S2, 983 B, 983 C 1, 984 B, 985 B, 986 B, 987 B, 987 C 1, 987 C 2, 987 C 3, 987 C 4, 987 C 5, 987 C 6, 988 B, 989 B, 989 C 1, 990 B, 991 B, 991 C 1, 992 B, 992 C 1, 993 B, 993 C 1, 994 B, 994 C 1, 995 B, 995 C1, 996 B, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C5, 1001 B, 1002 B, 1003 B, 1004 B, 1005 B, 1005 C 1, 1006 B, 1006 C 1, 1007 B, 1007 C 1, 1008 B, 1008 C 1, 1008 C 2, 1009 B, 1009 C1, 1010 B, 1010 C 1, 1011 B, 1012 B, 1013 B, 1013 C 1, 1014 B, 1015 B, 1016 B, 1017 B, 1017 C 1, 1018 B, 1019 B, 1019 C 1, 1020 B, 1021 B, 1021 C 1, 1022 B, 1022 C 1, 1023 B, 1024 B, 1024 C 1, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1031 B, 1032 B, 1033 B, 1034 B, 1034 C 1, 1035 B, 1035 C 1, 1036 B, 1036 C 1, 1036 C 2, 1036 C 3, 1037 B, 1037 C 1, 1037 C 2, 1038 B, 1038 C 1, 1038 C 2, 1039 B, 1039 C 1, 1040 B, 1040 C 1, 1041 B, 1041 C 1, 1042 B, 1043 B, 1044 B, 1044 C 1, 1045 B, 1045 C 1, 1046 B, 1046 C 1, 1047 B, 1047 C 1, 1048 B, 1049 B, 1049 C 1, 1050 B, 1050 C 1, 1051 B, 1051 C 1, 1052 B, 1052 C 1, 1053 B, 1053 C 1, 1054 B, 1054 C 1, 1055 B, 1055 C 1, 1056 B, 1056 C 1, 1057 B, 1057 C 1, 1058 B, 1058 C 1, 1059 B, 1059 C 1, 1059 C 2, 1059 C 3, 1059 C 4, 1059 C 5, 1059 C 6, 1059 C7, 1059 C 8, 1059 C 9, 1059 C 10, 1060 B, 1060 C 1, 1060 C 2, 1060 C 3, 1061 B, 1061 C 1, 1062 B, 1062 C 1, 1063 B, 1063 C 1, 1064 B, 1064 C 1, 1065 B, 1065 C 1, 1066 B, 1066 C 1, 1067 B, 1067 C 1, 1068 B, 1068 C 1, 1069 B, 1069 C 1, 1070 B, 1070 C 1, 1071 B, 1071 C 1, 1072 B, 1072 C1, 1073 B, 1073 C1, 1074 B, 1074 C 1, 1075 B, 1075 C 1, 1076 B, 1076 C 1, 1077 B, 1077 C 1, 1077 C 2, 1077 C 3, 1077 C 4, 1078 B, 1078, C1, 1078 C 2, 1078 C 3, 1078 C 4, 1078 C 5, 1078 C 6, 1078 C 7, 1078 C 8, 1079 B, 1080 B, 1080 C 1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C 1, 1083 B, 1084 B, 1084 C1, 1085 B, 1085 C 1, 1086 B, 1086 C 1, 1087 B, 1087 C 1, 1088 B, 1088 C 1, 1089 B, 1089 C 1, 1090 B, 1090 C 1, 1091 B, 1091 C 1, 1092 B, 1092 C 1, 1093 B, 1093 C 1, 1094 B, 1094 C 1, 1095 B, 1095 C 1, 1095 C2, 1096 B, 1096 C 1, 1097 B, 1097 C 1, 1098 B, 1098 C 1, 1099 B, 1099 C 1, 1099 C 2, 1099 C 3, 1099 C 4, 1099 C 5, 1099 C 6, 1099 C 7, 1099 C 8, 1099 C 10, 1099 C 11, 1100 B, 1100 C 1, 1101 B, 1101 C 1, 1102 B, 1102 C 1, 1103 B, 1103 C1, 1103 C 2, 1103 C 3, 1104 B, 1104 C 1, 1104 C 2, 1105 B, 1105 C 1, 1105 C 2, 1106 B, 1106 C 1, 1106 C 2, 1106 C 3, 1106 C 4, 1107 B, 1107 C 1, 1107 C 2, 1107 C 3, 1108 B, 1108 C 1, 1109 B, 1109 C 1, 1110 B, 1110 C 1, 1110 C 2, 1110 C 3, 1110 C 4, 1110 C 5, 1110 C 6, 1110 C 7, 1110 C 8, 1110 C 9, 1111 B, 1111 C 1, 1112 B, 1113 B, 1113 C 1, 1113 C 2, 1114 B, 1114 C 1, 1114 C 2, 1115 B, 1115 C 1, 1115 C 2, 1116 B, 1116 C 1, 1116 C 2, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1122 B, 1122 C 1, 1122 C 2, 1123 B, 1123 C 1, 1123 C 2, 1124 B, 1124 C 1, 1124 C2, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1127 B, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1130 B, 1130 C 1, 1130 C 2, 1131 B, 1131 C 1, 1131 C 2, 1132 B, 1132 C 1, 1132 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1135 B, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1138 B, 1138 C1, 1138 C 2, 1139 B, 1139 C 1, 1139 C 2, 1139 C 3, 1139 C 4, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E1 C1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1142 B, 1142 C 1, 1143 B, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1149 B, 1149 C 1, 1149 C 2, 1149 C 3, 1150 B, 1150 C 1, 1150 C 2, 1151 B, 1151 C 1, 1151 C 2, 1152 B, 1152 C 1, 1152 C 2, 1153 B, 1153 C 1, 1153 C 2, 1154 B, 1154 C 1, 1155 B, 1155 C1, 1155 C 2, 1155 C 3, 1156 B, 1157 B, 1157 C 1, 1157 C 2, 1158 B, 1158 C 1, 1158 C 2, 1158 C 3, 1159 B, 1159 C 1, 1160 B, 1060 C 1, 1161 B, 1161 C 1, 1161 C 2, 1162 B, 1162 C 1, 1162 C 2, 1163 B, 1163 C 1, 1163 C 2, 1164 B, 1164 C1, 1164 C 2, 1164 C 3, 1165 B, 1165 C 1, 1165 C 2, 1165 C 3, 1166 B, 1166 C 1, 1166 C 2, 1167 B, 1167 C1, 1167 C 2, 1168 B, 1168 C 1, 1168 C 2, 1168 C 3, 1169 B, 1169 C 1, 1169 C 2, 1170 B, 1170 C 1, 1171 B, 1171 C 1, 1172 B, 1172 C 1, 1172 C 2, 1173 B, 1173 C 1, 1174 B, 1174 C 1, 1174 C 2, 1175 B, 1175 C 1, 1176 B, 1176 C 1, 1176 C 2, 1176 C 3, 1176 C 4, 1177 B, 1177 C 1, 1177 C 2, 1177 C 3.

Y en consecuencia de actualizarse los supuestos contenidos en el artículo 431, 433 fracciones I, III y IV en relación con las contenidas en el artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo cual irroga agravio, considerando que el cómputo de las casillas alegadas por los inconformes, así como la asignación de regidurías establecida en el acta circunstanciada del cómputo municipal emitida por el órgano responsable no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las cuales los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional.

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en sola sesión,

la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y contravenir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente, imprecisa o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar, posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción (sic)

ORGANISMO ELECTORAL RESPONSABLE.

Lo es el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad de Irapuato, Gto.

ANTECEDENTES:

Los antecedentes del acto o resolución de los que tenga conocimiento el promovente;

I.- En fecha 5 de septiembre del 2014, si (sic) hizo pública la convocatoria a efecto de participar en las elecciones ordinarias para elegir diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional al congreso del estado y para la renovación de los 46 ayuntamientos que conforman el Estado de Guanajuato, para el 7 de junio de 2015.

II.- En cumplimiento con lo que establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 32 en relación con lo preceptuado en las disposiciones conducentes de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día 7 de junio próximo pasado se realizó la jornada electoral para recibir la votación para elegir Ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto.

III.- Que el día 9 de junio del año en curso, en la sesión extraordinaria se ejecutó la determinación del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, consistente en la verificación de cuales paquetes electorales mostraban signos de alteración entre otros supuestos.

IV.- Que antes del inicio del cómputo electoral del día 10, se presentó escrito de protesta en los términos del artículo 387 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

V.- Con fecha 10 de junio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Irapuato, Gto., en términos de lo que establece los artículos 236 al 246 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, inicio a las 8:00 horas la Sesión de Compuo (sic) Municipal y clausurada a las 02:50 horas, dos horas con cincuenta minutos del día 11 de junio de 2015, como se señala en la acta que inicio el día 10 de los corrientes, misma que agrego al expediente que se integra, desprendiéndose como resultado del cómputo que se impugna, los resultados:

PARTIDO	VOTOS
PAN	68709
PRI	51745
PRD	2601
PVEM	6136
PT	1241
MC	3376
PANAL	3854
MORENA	5582

COALICIÓN PRI-VERDE-NUEVA ALIANZA	453
COALICIÓN PRI-VERDE	1258
COALICIÓN PRI-NUEVA ALIANZA	76
COALICIÓN VERDE-NUEVA ALIANZA	40
NO REGISTRADOS	182
VOTOS NULOS	5152
VOTACION RECIBIDA	150405
LISTADO NOMINAL	386065

Asignando en consecuencia 6 seis Regidurías para el Partido Acción Nacional, 4 cuatro Regidurías al Partido Revolucionario Institucional, 1 una al Partido Verde Ecologista de México y 1 una a MORENA.

De tal suerte que Acción Nacional se integra al Ayuntamiento de Irapuato, Gto., de la siguiente forma:

Partido político: Partido Acción Nacional	
Presidente	
José Ricardo Ortiz Gutiérrez	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
1. Jaime Antonio Morales Viveros	1. Sergio Zavala Pérez
2. Ma. de Gracia Roque Díaz de León	2. Dora Eugenia González González
Regidores	
Propietarios	Suplentes
1. J. Salvador Pérez Godínez	1. Pedro Alamilla Soto
2. Susana Bermúdez Cano	2. Adriana Mascorro Vargas
3. José Luis Vicente Pliego Hernández	3. Gabriel Castillo Chavarri
4. Cecilia Vázquez García	5. Ma. Magdalena Arredondo González
6. Víctor Manuel Zanella Huerta	5. Daniel Alejandro Martínez Cázares
7. Martha Elena Romero Siekman	6. Luz Adriana Arreguín Gudiño

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: Artículos 1, 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 3, 4, 17, 110 y 141 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 77, 79, 190, 236 al 242 y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Guanajuato,

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se viola en perjuicio de mi partido político, al cual represento, los artículos 1, 2, 17 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 77, 79, 123, 129 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que los mismos disponen, que en Estado de Guanajuato, todas las personas gozan de la protección que les otorgan las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia y sus leyes reglamentarias, la ley es igual para todos y contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario; que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se realizara a través de un organismo público autónomo dotado de autonomía funcional, donde se deben de observar invariablemente e inexcusablemente los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, definitividad, independencia, imparcialidad y objetividad y que las disposiciones del (sic) Ley de la materia son de orden público y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser observadas por este H. Tribunal Estatal Electoral.

Preceptos legales y principios que ha sido violentados por el Consejo Municipal Electoral, a saber:

El Consejo Municipal Electoral el municipio de Irapuato, Gto., se reservó el no cumplimiento de la Ley, violando además flagrantemente el principio de constitucionalidad y legalidad electoral, ya que se tomó atribuciones que no le corresponden y dejó de cumplir con la ley, todo en detrimento de los derechos de mi representado.

La deficiencia legal de revisar exhaustivamente requisitos de elegibilidad de la Planilla encabezada por el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato aparentemente triunfador a Presidente Municipal y formula de síndicos y regidores hasta la sexta posición.

Al respecto bien vale la pena hacer un recuento de la actuación de la autoridad electoral en materia de revisión de los requisitos de elegibilidad.

Iniciaría por citar la Jurisprudencia Electoral que respalda la revisión de los requisitos de elegibilidad en el mismo acto de la sesión de cómputo en la que se declara la validez de la elección y en la que se otorga a los candidatos ganadores sus constancias de mayoría.

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias : primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; a que, al referirse la elegibilidad cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97, Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

"ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo substancial, la cuestión, de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona ,incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del (Sic) Ley Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza."

Por su parte, el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado dispone lo siguiente:

"Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos,..."

Como se conoce ahora, el señor JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, fue registrado como candidato a presidente municipal, en tiempo por el Partido Acción Nacional y la planilla de Síndicos y Regidores presentada ante el Consejo General, por dicho Instituto Político. Sin embargo nunca debió haber sido admitida dichas candidaturas por el Consejo Municipal Electoral en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 242 en cita.

Esto es así, pues los candidatos de acción nacional que resultaron electos por ambos principios, no reúnen los requisitos de elegibilidad que previenen las fracciones I y III artículo 110 de la Constitución particular del Estado y arriba a esta conclusión tomando en consideración que los candidatos electos tienen en común haber presentado Constancia de Residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, la cual es insuficiente y deficiente para acreditar la residencia, pues como más adelante se expondrá no reúne los elementos necesarios para ello, lo cual obviamente no acredita su residencia de dos años anteriores al día de la elección conforme al artículo 110 fracción III de la Constitución Particular del Estado, esto es, y a mayor abundamiento el artículo 110 constitucional reza:: (sic)

ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

El C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como Presidente, los CC. Jaime Antonio Morales Viveros, Sergio Zavala Pérez; Ma. de Gracia Roque Díaz de León y Dora Eugenia González González, como Síndicos Propietarios y suplentes respectivamente en su orden y los Regidores Propietarios y Suplentes, 1. J. Salvador Pérez Godínez- 1. Pedro Alamilla Soto, 2. Susana Bermúdez Cano- 2. Adriana Mascorro Vargas, 3. José Luis Vicente Pliego Hernández -3. Gabriel Castillo Chavarrí, 4. Cecilia Vázquez García- 4. Ma. Magdalena Arredondo González, 5. Víctor Manuel Zanella Huerta- 5. Daniel Alejandro Martínez Cázares, 6. Martha Elena Romero Siekman -6. Luz Adriana Arreguín Gudiño; no satisfacen el requisito en cuestión, pues se trata de un requisito de elegibilidad que se analiza para deducir si se cumple cuando se satisfacen los siguientes elementos:

- a) Vecindad en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de Regidor del H. Ayuntamiento. La vecindad, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en tesis relevante, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada.

La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, y a la letra dice: "VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad o en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente.

SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21- IX-94; Unanimidad de votos."

Esa tesis, aunque no es de aplicación obligatoria para esta Sala Unitaria, sirve para orientar su criterio en la resolución del presente asunto.

Los elementos que conforme a la misma constituyen la vecindad obedece de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros y, donde realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.

(sic)

- b) Residencia efectiva, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.
- c) Residencia ininterrumpida, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.
- d) Que esa residencia sea por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad,

que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de vecindad y residencia de que se trata, en la solicitud de registro de las candidaturas de referencia se acompañó una constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato cuya redacción común reza:

“Asunto: Trámite para Cargo de Elección Popular.

Conforme a las facultades que le confiere el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y con base en las siguientes documentales que obran bajo de la Coordinación de Extranjería y Reclutamiento: 1.- Carta de recomendación suscrita por (...), 2.- Copia de acta de nacimiento del solicitante, 3.-Copia de credencial de elector, el Secretario del Ayuntamiento.

HACE CONSTAR:

Que (...), cuya fotografía obra al margen del presente, es oriunda de (...), con domicilio particular ubicado en la calle (...) de esta misma ciudad; Estado Civil (...), Ocupación (...), Profesión (...) Grado Máximo de estudios (...), CURP (...), tiempo de residencia en el domicilio (...) años anteriores a la fecha de expedición de la presente. Se encuentra registrada en el Padrón Municipal de ciudadanos de Irapuato con Número de folio (...), libro 1/2015.

Se extiende la presente a solicitud del interesado.

....”

Donde solo tiene como referencia el dicho de los propios candidatos que hoy se impugna su elegibilidad mediante una unilateral carta de recomendación suscrita por un ciudadano ordinario, pues no existe referencia en contrario, y copia de su respectiva acta de nacimiento, que prueba que:

Jaime Antonio Morales Viveros, es originario de Tlaltlahui, Puebla (sic)

Dora Eugenia González González, es originaria de Tepatitlan (sic) de Morelos, Jalisco. J.

Salvador Pérez Godínez, es originario de la ciudad de León, Gto.

Pedro Alamilla Soto, es originaria de El Potrero Municipio de Dolores Hidalgo, Gto. Susana Bermúdez Cano, es originaria de Pénjamo, Gto.

Adriana Mascorro Vargas, es originaria de San Luis Potosí, SLP.

José Luis Vicente Pliego Hernández, es originario de la ciudad de Toluca, Estado de México.

Gabriel Castillo Chavarri, originario de Salamanca, Gto., y, Martha Elena Romero Siekman, es originaria de la ciudad de Ashland, Oregón, Estados Unidos de América.

No son ciudadanos guanajuatenses por nacimiento a diferencia del resto de los candidatos ya señalados y copia de credencial de elector.

Es indudable que con la impugnación que ha llegado hasta esta revisión jurisdiccional se está controvertiendo el contenido de esas constancias, al sostenerse que no es suficiente para acreditar que los candidatos ganadores haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, Gto., durante el tiempo establecido en la citada constancia y que es mayor de los dos años exigidos por la fracción III del artículo 110 constitucional local.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos. Tal Jurisprudencia es visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, Sexta época, página 152, y a la letra dice.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Las certificaciones autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio.” Este criterio se considera ilustrativo para resolver el presente caso, y aunque no es obligatorio para este Tribunal electoral (sic).

Por otra parte, cabe precisar que los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la vecindad o residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la

calidad de los elementos en que se apoye la certificación.

En la especie, el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., se funda, para expedir la constancia de residencia de los candidatos en documentos presentados por los propios interesados y que NO obran en el Archivo de la Secretaria, consistentes en: copia del acta de nacimiento, la cual además de ser copia, pues no se refiere a si se le presento certificada y por ende sin valor probatorio pleno en contra de terceros pero si en contra de quien lo exhibe y tal documento en el caso de los candidatos Pedro Alamilla Soto, Susana Bermúdez Cano, J. Salvador Pérez Godínez, Gabriel Castillo Chavarri, prueba que no son originarios de Irapuato, Guanajuato y Jaime Antonio Morales Viveros, Dora Eugenia González González, Adriana Mascorro Vargas, José Luis Vicente Pliego Hernández, y Martha Elena Romero Siekman, lo único que prueba es que los candidatos no son originarios de Irapuato, Gto., ni guanajuatense(sic) por nacimiento.

En cambio, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato no prevé un medio expreso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, inherente a la facultad del Secretario del H. Ayuntamiento de formar y organizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban en este último todos los habitantes, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio. Sin embargo, en las constancias que se analizan se hace referencia a ese padrón; pero creado como expreso para emitir la constancia como se acredita con las copias certificadas del mismo que tal inscripción es coetánea con la fecha de expedición.. (sic)

En tales circunstancias, la constancia de que trata no genera por sí misma, pleno valor probatorio acerca de la residencia y vecindad de los candidatos de la planilla triunfadora en el municipio de Irapuato, Gto., durante dos años previos a la fecha de la elección; sino que los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba, antes bien, están contradichos por éstos en los casos ya mencionados en lo particular mediante acta de nacimiento de otras ciudades del estado de Guanajuato así como de otras entidades federativas.

Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establecen los siguientes artículos del (sic) Ley Civil del Estado de Guanajuato, cuando expresa:

"ARTÍCULO 28. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

ARTÍCULO 29. El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Este hecho no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

ARTÍCULO 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero."

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare."

Como se aprecia, el elemento determinante de la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde

constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.

Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto (sic) implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente y así debe de acreditarlo y al hacerlo así no acredita sus requisitos de elegibilidad ni los requisitos exigidos por el artículo 190 del (sic) Ley Electoral, actualizándose así el supuesto normativo del artículo 191 in fine del mismo cuerpo legal.

En estas condiciones y en atención a lo dispuesto por el artículo 191 del (sic) Ley de Instituciones y Procedimientos electorales, es pertinente no solo cancelar el registro de los candidatos aquí reseñados sino de toda la planilla de candidatos Presidente, Síndicos y Regidores del Partido Acción Nacional que sanciona "En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integrada de manera completa.". Lo que nos lleva a la conclusión que si un candidato sin importar su orden de prelación o puesto no reúne los requisitos exigidos por la ley la planilla integrada se desecha (sic), como se actualiza en el presente caso.

Mención especial requiere el registro de **Martha Elena Romero Siekman**, pues sin perjuicio de las razones apuntadas en líneas que anteceden, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, en razón de que en su propia acta de nacimiento encontramos que su fecha de nacimiento fue el día 20 de septiembre de 1978 en la ciudad de Ashland, estado de Oregón de los Estados Unidos de América, y que fue registrada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato el día 30 de julio de 1982, por su Madre Francés Siekman de nacionalidad Americana, **sin la asistencia de quien aparece bajo el rubro de nombre del padre Juan Carlos Romero al que se le atribuye la nacionalidad mexicana**, sin que obre en dicho documento ninguna anotación marginal que nos permita arribar a la conclusión de que es de nacionalidad mexicana por derecho de sangre, por no estar su nacimiento registrado acorde a lo (sic) siguientes artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato:

"ARTÍCULO 62. Las declaraciones de nacimiento se harán presentando a la persona a registrar ante el Oficial del Registro Civil o solicitando la comparecencia del mismo al lugar donde se encuentre ésta.

ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, el padre o la madre, los abuelos o cualquiera que tenga bajo su cuidado a una persona, dentro de los noventa días siguientes de ocurrido aquél.

...

ARTÍCULO 66. El acta de nacimiento contendrá:

- I. El día, mes, año, hora y lugar en que haya ocurrido el nacimiento;
- II. La especificación del sexo de persona a registrar; si no fuere posible determinarlo clínicamente, se omitirá este (sic), haciéndose constar esta circunstancia. Una vez acredita se cancelará la anotación y se especificará el sexo;
- III. La impresión del pulgar de la mano derecha; si esto no se pudiere, se tomará la impresión que resulte posible, haciéndose constar esta circunstancia;
- IV. El nombre y apellidos que le correspondan.
El Oficial del Registro Civil exhortará a quien presente al menor para nombre que proponga no contenga abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que denigren la dignidad de la persona;
- V. La mención de estar vivo o muerto;
- VI. La clave de Registro e Identificación Personal y la Clave Única de Registro de Población que se le asigne;
- VII. El número de certificado de nacimiento, en su caso;
- VIII. El nombre, domicilio, nacionalidad, así como lugar y fecha de nacimiento de los padres;
- IX. El nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos, según proceda; y
- X. El nombre, edad, domicilio y, en su caso, parentesco con el registrado, si la presentación la realiza una persona distinta a los padres.

Si éste se presenta como hijo de padres desconocidos, el Oficial del Registro Civil le pondrá nombre y apellido, considerando los datos contenidos en las actuaciones de la Procuraduría

en materia de Asistencia Social, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 73 de este Código.

ARTÍCULO 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente:

I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;
- b) No se emplearán apodos; y
- e) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres.

Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y

II. Los apellidos corresponderán por su orden:

a) **Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padre a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre.**

b) Cuando el nacido se presenta como hijo fuera de matrimonio, sin comparecencia del padre, éste llevará los mismos apellidos de la madre; y

c) Tratándose de menores cuyos padres se desconozcan, el Oficial del Registro Civil debe asignarles nombre y apellidos, en los términos del último párrafo del artículo 66 de este Código.

Para el caso de registros extemporáneos de personas adultas, llevarán los mismos apellidos con los que se acrediten, salvo que se actualice alguno de los incisos anteriores.

ARTÍCULO 69. Si el padre o la madre no pudieren concurrir, ni tuvieren apoderado, pero solicitaren ambos o alguno de ellos la presencia del Oficial del Registro, éste pasará al lugar en donde se halle el interesado para recibir la declaración que corresponda; todo lo cual se asentará en el acta.

ARTÍCULO 70. Cuando se presente a registrar a una como hijo de matrimonio, se asentarán a los cónyuges como sus progenitores previa acreditación, salvo sentencia judicial en contrario, observando lo establecido en el artículo 381 de este Código"

Así encontramos que para usar la nacionalidad mexicana y por ende la ciudadanía guanajuatense, en su momento la Ley General de Población Vigente al día del registro en el Estado de Guanajuato establecía:

"Artículo 68.- los jueces u oficiales del registro civil no celebraran ningún acto en que intervenga algún extranjero sin la comprobación previa, por parte de este, de su legal estancia en el país, los registros de nacimiento en tiempo, y de defunción, en los términos que establezca el reglamento de esta ley. Tratándose de matrimonios de extranjeros con mexicanos, deberán exigir además la autorización de la secretaria de gobernación. En todos los casos deberán asentarse las comprobaciones a que se refiere este artículo y darse aviso a la secretaria de gobernación del acto celebrado. Los matrimonios y divorcios entre mexicanos y extranjeros se inscribirán en el registro nacional de extranjeros, dentro de los treinta días siguientes a su realización."

En consecuencia al adolecer de los vicios legales ante la ausencia de cumplimiento de requisitos de ley, podemos concluir que Martha Elena Romero Siekman, no está apta para ser en principio candidata y regidora electa dada su condición de nacionalidad, citando para mayor abundamiento los dispositivos constitucionales siguientes:

"Artículo 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio e la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos,

que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para toma parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. ...
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeña los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y la de jurado."

De lo expuesto resulta clara y evidentemente la INELEGIBILIDAD de Martha Elena Romero Siekman sin perjuicio de las demás razones y fundamentos de derecho que se han hecho valer, aunado a que de su expediente electoral tampoco se desprende documento alguno que acredite que la candidata se haya acogido a los beneficios de doble nacionalidad que al efecto se establecieron en la reforma constitucional de marzo de 1998.

SEGUNDO.- Es causa de agravio la intromisión, tolerancia y omisión del ejercicio de la función pública (sic) de parte de la administración pública municipal cuya responsabilidad está a cargo del C. SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO, pues dependencias municipales por omisión han vulnerado los principios rectores de contienda electoral, (sic) Fundamentalmente el de equidad en la contienda, pues como consta en la memoria fotográfica y de video se permitió que candidatos de acción nacional hiciesen uso de vehículos de transporte público de pasajeros de ruta fija, los que en el caso particular de Irapuato, Guanajuato su funcionamiento está regulado por el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, en el cual se establece en los artículos siguientes:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de Irapuato, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija.

Artículo 6. Para hacer uso de las vías públicas terrestres del Municipio, a fin de efectuar la prestación del servicio público de transporte, se requiere de un título de concesión vigente o en su caso permiso eventual emergente o extraordinario vigente, de conformidad con los procedimientos establecidos en este Reglamento

Artículo 8. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: I. II. **Base de encierro:** Lugar destinado para depósito y guarda de las unidades del servicio público de transporte cuando no se encuentren prestando el mismo, debido a causas diversas. III. **Base de ruta o terminal:** Lugar autorizado de inicio o término de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades. IV. V. VI. VII. VIII. IX. X. **Concesión:** El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento otorga a una persona física o jurídico-colectiva de nacionalidad mexicana la autorización para prestar el servicio público de transporte. XI. **Concesionario:** Persona física o moral que al amparo de una concesión otorgada por el Ayuntamiento tiene autorización para prestar el servicio público de transporte. XII. **Derrotero o trayectoria:** Recorrido autorizado por la autoridad que realiza la unidad que cuenta con una concesión o permiso eventual emergente y extraordinario,

describiendo las calles y los movimientos direccionales, pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular. **XIII.** **XIV.** **XV.** **XVI.** **XVII.** **XVIII.** **XIX.** **XX.** **XXI.** **Itinerario:** autorización que indica el recorrido y movimientos direccionales de una ruta desde su origen hasta su destino y viceversa, así como las especificaciones operativas del servicio. **XXII.** **XXIII.** **Modalidad:** Forma en la que la ley divide el servicio público de transporte, siendo de competencia municipal las correspondientes a urbano y suburbano. **XXIV.** **Número económico:** La identificación alfanumérica vinculada directamente a la concesión, que se compone de las letras IR que hacen referencia a la clave o abreviatura del municipio, seguidas de un guion medio y cuatro dígitos que identifican el número consecutivo de la misma, emitido por la autoridad competente en materia de transporte. **XXV.** **XXVI.** **Permisionario:** Titular de un permiso eventual extraordinario y emergente, quien adquiere las mismas obligaciones que un concesionario en razón de la prestación del servicio público de transporte. **XXVII.** **Reglamento:** El Reglamento de Transporte para el Municipio de Irapuato, Guanajuato. **XXVIII.** **XXIX.** **Ruta:** Es el tramo recorrido entre un punto de origen y destino. **XXX.** **Servicio público de transporte:** servicio público de transporte de personas urbano y suburbano en ruta fija. **XXXI.**

Artículo 12. La aplicación del presente Reglamento, corresponde a: I. El Ayuntamiento; II. El Presidente Municipal; III. El Tesorero Municipal; IV. El Director General; V. El Director; y, VI. Los Inspectores adscritos a la Dirección.

Artículo 13. Son autoridades auxiliares en materia de transporte, las direcciones de policía municipal, de policía vial, de protección civil, de oficiales calificadores y las demás que determinen los ordenamientos legales correspondientes.

Artículo 15. El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I. II. III. IV. V. VI.; VII.- Imponer las sanciones que de acuerdo al presente Reglamento, pudiendo delegar esta facultad en el Director General, el Director y el personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección; y, VIII. Las demás que establezcan las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 55. Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio público de transporte o en el taller cuando así lo requieran (sic)

Artículo 196. Son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes: I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión; II. Porque se suspenda el servicio público de transporte en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito; III.; IV.; V. Porque se altere la naturaleza del servicio público de transporte autorizado en el título (sic)-concesión; VI. Porque no se cumpla con las condiciones del servicio público de transporte en lo relativo a rutas, itinerarios, horarios.

Artículo 235. Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, las siguientes: I. Prestar el servicio público de transporte exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso de que se trate; II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio público de transporte, así como los fijados en forma temporal por la Dirección; III. Cumplir con el plan de operación del servicio público de transporte del sistema de rutas convencionales que establezca la Dirección;

Artículo 268. Los conductores de los vehículos afectados a la prestación del servicio público de transporte, tendrán las siguientes obligaciones: I. Tratar con cortesía al usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste; II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;

Disposiciones reglamentarias que de una recta y armónica interpretación encontramos que las unidades del transporte urbano de pasajeros de ruta fija o suburbano solo podrán ser usados para el fin que fueron autorizados y que cuando no este prestando el servicio para el que fueron autorizados deberán estar encerrados, circunstancias que las autoridades municipales no vigilaron su cumplimiento, sino que más bien lo permitieron en un constante uso de este tipo de unidades para movilización de personas a eventos de campaña como lo fue en el denominado arranque de campaña del día 5 de abril de 2015, movilización hacia la comida celebrada en la explanada de la Plaza del Comercio, Movilización de vecinos de la comunidad denominada Cuarta Brigada del Municipio de Irapuato. En beneficio del entonces candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, siendo ilustrativo al caso las fotografías y video que se adjunta en medio óptico y con los testimoniales de los CC. José Manuel Delgado Morales y Agustín Martínez Guzmán que se contienen en los instrumentos públicos números 6080 y 6081

otorgados ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 36, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto.

Con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 436 de la ley(sic) Electoral del Estado que en lo que importa a la letra reza: "Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:... III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas....".

Es importante destacar que si bien en el artículo 436 no cabe la estricta y exacta aplicación de la ley, pues al referirse a recursos no se distingue si deben ser humanos, materiales o financieros y en cuanto a la procedencia ilícita, tampoco establece si es necesario la conducta dolosa tipificada por las leyes penales y en el ejercicio de la función electoral, a cargo no solo de las autoridades electorales, sino de cualquier otra del ejecutivo, de tal suerte que al hacer uso de recursos materiales prohibidos por la reglamentación municipal eso lo convierte en recursos de procedencia ilícita.

Acorde a la interpretación asumida por el máximo Tribunal Electoral, respecto a determinancia para nulidad de elección que enseguida se cita, se narraran (sic) los actos ilícitos en que se incurrió por parte de la autoridad municipal y que hacen que la declaración de validez de la elección sea anulada.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de **determinante**. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter **determinante** de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con el motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter **determinante** para el resultado de la votación o de la elección.

Tesis XXXI/2004

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

Máxime que las líneas de autobuses que aportaron las unidades lo son Autotransportes de Irapuato SC de RL y Transportes Acna SA. Empresas que carecen de registro ante el Registro Nacional de Proveedores, lo que agrega ilicitud en el uso de esos recursos materiales.

Aunado a la anterior tesis es vinculante con las siguientes definiciones de los principios rectores de todo proceso electoral, a saber, los de:

- a) **Legalidad**
- b) **Constitucionalidad.**
- c) **Certeza.**
- d) **Independencia.**
- e) **Imparcialidad.**
- f) **Objetividad.**
- g) **Equidad.**
- h) **Definitividad.**

Ahora resulta conveniente expresar el significado de cada uno de ellos, de los cuales se describen:

a). El principio de legalidad, en palabras sencillas implica la adecuación de todas las conductas electorales al ordenamiento jurídico constitucional y normativo.

b) Principio de constitucionalidad. Definición doctrinal. Este implica la adecuación de determinados actos a los preceptos constitucionales. Pareciera una concepción simple y quizá la más fácil de entender a simple vista. Sin embargo, ya en la praxis jurídica este principio implica mucho más allá que una simple concepción. Su análisis y sobre todo su ejecución ha sido históricamente materia de reflexión para estudiosos y autoridades en tratándose de la delimitación de la competencia de revisión y decisión sobre asuntos de constitucionalidad. Esto es así, pues aplicar la constitución es algo relativamente simple, si se toma en cuenta la acepción gramatical de la ley, el problema entra en el momento en que se debe interpretar la ley y más aún la máxima ley del país. Sobra entonces buscar mayor justificación que esta, para afirmar que es precisamente, a la máxima autoridad jurisdiccional a la que únicamente el legislador le confiere cuestiones relacionadas al control de la constitucionalidad y por ende, su interpretación o incluso, su desaplicación. Así las cosas en el caso de nuestro sistema mexicano, es claro que la Constitución Federal señala en sus artículos 99 y 105 que solo la Corte podrá resolver asuntos de esta índole y en el caso de revisión constitucional, se faculta al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus Salas, que conozca y resuelva cuestiones de esta índole.

c). Principio de certeza. Por cuanto hace este dogma, la doctrina lo ha conceptualizado como: "la conciencia exacta entre la realidad histórica-electoral y el concepto interno o personal que de ella tengan las autoridades, las agrupaciones y los partidos políticos, así como los ciudadanos, creando un fuerte convencimiento y credibilidad, por lo tanto se busca un conocimiento cierto". Por tanto, se refiere en términos más simples, a que los procedimientos electorales, de toda índole, sean completamente verificables, fidedignos y confiables. Por lo tanto, el significado de certeza radica en que el resultado de los procesos que sean completamente verdaderos y comprobables. La certeza, se convierte en supuesto obligado de la democracia.

d). Principio de independencia. Este es entendido como la desvinculación del órgano electoral de cualquier injerencia de los demás órganos estatales o sociales en el marco de sus facultades legales, definiéndose doctrinalmente como: "la denominación genérica que se aplica en la terminología jurídica referente a la teoría sobre los elementos constitutivos del Estado, para definir una de las condiciones esenciales que debe reunir el elemento gobierno o poder...".

Por lo tanto, este principio separa totalmente cualquier poder establecido en el país, por lo cual tiene la facultad de autodeterminación, una autónoma real que para sus resoluciones la complementan con la imparcialidad que dan el equilibrio real en la certeza de sus decisiones. Ya que el Instituto no se adscribe a ninguno sino que es una entidad de conjunción que goza de un régimen de decisiones y de actuación que no ligan su proceder con ningún órgano de la administración pública, cámara o partido. Este principio propugna que los órganos electorales pueden actuar con autonomía y libertad frente a los demás órganos del poder público.

e) Imparcialidad. Es otro de los principios rectores, que en términos básicos es el actuar de las autoridades con desinterés frente a los actores políticos involucrados en un proceso electoral. La doctrina ha calificado a la imparcialidad como "una actuación equilibrada" excluyendo privilegios y en general, conduciéndose con desinterés en el marco de la competencia electoral, ya que los que integren el organismo electoral deberán ser justos y ecuanímenes en su desenvolvimiento, garantizando la limpieza del proceso electoral. También se ha entendido que este principio exige que los órganos electorales actúen y decidan en el marco de sus atribuciones, de manera objetiva, atendiendo exclusivamente a los méritos y características propias del asunto en cuestión. Finalmente la imparcialidad como principio rector de la función electoral, no debe reducirse exclusivamente a la ausencia de inclinaciones predeterminadas o buena intención, por lo que también debe entenderse como la voluntad de decidir o juzgar

rectamente, con base en la experiencia, en la capacidad profesional y conocimiento sobre lo que se está resolviendo (sic)

f) Principio de objetividad. Implica una actitud crítica imparcial basada en el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, con la finalidad de actuar conforme a los criterios generales adoptados. Así este principio significa atender a la realidad de los hechos como son, así como un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa, por lo que todo acto o resolución del órgano analizado fríamente el asunto que tenga que resolver o tomar una determinación". Los elementos de la objetividad son: a) una actitud crítica; b) el reconocimiento de la realidad por encima de las visiones particulares, y c) la obligación de actuar conforme a los criterios generales adoptados.

g) Principio de equidad.

Ciertamente, se trata de justicia natural por disposición a la letra de la ley positiva, en palabras académicas de Fernando Villasmil la equidad como principio del derecho procesal "es la justicia del caso concreto; aquella que va más allá de la fría letra de ley, para resolver la controversia según lo que resulte más sano y constructivo, en base al bien que debe hacerse y al mal que debe evitarse."

En esencia equidad significa igualdad, considerándose incluso como la legítima concreción del derecho o como el suplemento de la ley, debiendo recurrirse a ella en caso de duda para suplir e interpretar la ley. La equidad introduce un principio ético o de justicia en la igualdad.

h) Principio de definitividad. Este principio procesal consiste en que antes de acudir al juicio de garantías deben agotarse todos los recursos y medios ordinarios de defensa existentes. Igualmente es conocido que tal principio tiene contadas excepciones, esto es, casos en que no existe la obligación de intentar previamente dichos recursos o medios de defensa (por ejemplo, los amparos en materia penal, tratándose de terceros extraños, cuando se reclame una ley de inconstitucionalidad, etcétera). Luego, si para poder interponer el recurso o el medio de defensa respectivo es necesario expresar los agravios que la resolución cause al interesado, es indudable que este no podría formular motivos de inconformidad si acaso no tuvo oportunidad de leer la resolución afectatoria. En la especie, el recurrente sostiene que hizo muchos intentos infructuosos por lograr se le facilitara el expediente a fin de enterarse del contenido del auto que reclama. Si se aceptara lo que sustenta el juez federal (que forzosamente debió agotar aquel recurso ordinario correspondiente), sin atender, como de hecho lo hace este último, la afirmación relativa a la imposibilidad material de tener a la vista la resolución, se privaría al agraviado de la oportunidad de justificar su aserto. Consiguientemente, el presente asunto debe ser incluido entre uno de tales casos de excepción, porque no puede exigirse el agotamiento previo del recurso ordinario si acaso el interesado no estuvo en posibilidad de interponerlo.

Establecidos los principios rectores encontramos que la conducta desplegada por el entonces candidato de acción nacional José Ricardo Ortiz Gutiérrez en contubernio con la autoridad municipal, violentan el marco constitucional y los principios de legalidad, imparcialidad y equidad al permitirle el uso de recurso materiales de procedencia ilícita, entendida esta la no autorización de la ley para el uso dado, en (sic) tratándose de autobuses del servicio público de transporte de personas en ruta fija, que también al estar sujetos a un régimen de concesión pública, los hace caer en el rango de recursos públicos.

No menos importante es la permisividad de la autoridad pública municipal en hacer uso de bienes inmuebles públicos para la realización de actos proselitistas como lo es la denominada Plaza del Comercio, la que de acuerdo al padrón inmobiliario del municipio es un bien del dominio público, consultable en http://irapuato.gob.mx/uploads/uaip/16.%20Fraccion%20XVI%20Padron%20Inmobiliario%20y%20Mobiliario/Padron%20Inmobiliario/01.%20H.%20Ayuntamiento/2009/01_Padron_Inmobiliario.pdf, en los consecutivos 807 y 814, lo que va en contra de los establecido en el artículo 201 de la Ley electoral(sic) del Estado.

Hechos que se corroboran con la memoria fotográfica y de video donde se ilustra el excesivo uso de publicidad de acción nacional y sus candidatos colocada hacia el interior de un bien público, así como el uso de la explanada para celebración de un mitin comida de acción nacional. (Disco 1)

Continuando con el abuso de autoridad y la permisibilidad a las acciones de los miembros del Partido Acción Nacional y la represión hacia los militantes del partido que represento es ilustrativo las arbitrariedades cometidas por el personal de seguridad pública y de vialidad, pues a manera de ilustración, en un caso se le detiene y remolca con grúa un vehículo sin causa aparente en la colonia Bernardo Cobos cuyo video por sí mismo se explica y se adminicula con las Escrituras Públicas número 15875 15871 y 15876, otorgadas ante la fe del

Titular de la Notaria Publica número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos Fulgencio Hinojosa Álvarez, Marcos Alan Martín Guerrero González y Daniel Hinojosa Álvarez, quienes refieren la arbitraria detención del vehículo a que hace referencia los videos que se acompañan; y en otro caso donde actúan los mismos agentes de la autoridad se niegan a actuar y solo por ser los mapaches de acción nacional y en el caso circulaban por la colonia E. Zapata, en vehículo sin ambas placas y el cual finalmente fue remitido para escapar los propios elementos de seguridad para evadir la identificación y la exhibición de la licencia para portar armas de fuego, para dejarlos ir en lugar diverso con solo un folio de infracción, como también se destaca en los videos que se adjuntan en disco 2. Siendo destacable la arbitrariedad pues incluso se negaron a identificarse siendo los videos ilustrativos por sí mismos.

Y sobre el particular señalo los artículos del Reglamento de Tránsito Municipal de Irapuato donde se establece el protocolo de actuación y sanción.

Artículo 86.- Todo vehículo que carezca de placas, calcomanía vigente, o no cuente con permiso provisional para circular, será sancionado administrativamente, conforme al tabulador vigente y si transcurrido el término establecido en el Bando de Policía y otros aplicables sin hacer el pago, podrá ser recogido por elementos de tránsito municipal, en caso de usarse grúa, el propietario pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor. Las Autoridades de Tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando este de encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien este no quiera o pueda mover el vehículo. En caso de que esté presente el conductor y remueva el vehículo del lugar prohibido, solo se levantará acta de infracción, si procede.

Artículo 125.- El Agente de Tránsito impedirá la circulación de un vehículo y lo pondrá a disposición de la autoridad competente en los siguientes casos: 1.- Cuando el conductor se encuentre en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias semejantes. 2. Cuando le falten al vehículo las dos placas, y el conductor no presente los folios de infracción y no acredite la razón de la carencia. 3. Cuando las placas del vehículo no coincidan en número y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación.

Artículo 126.- El Agente de Tránsito está facultado en caso de una infracción a las disposiciones que dicta este reglamento, para recoger el vehículo cuando proceda, así como placas, licencias o tarjetas de circulación, a fin de garantizar el pago de la sanción, previa formulación y entrega del folio al infractor y en el caso de negativa por parte de este de recibirlo se hará una anotación en el folio. La falta de una placa, tarjeta de circulación, calcomanía de la revista mecánica, calcomanía de la verificación vehicular y resellos, así como exhibición de la licencia vencida, no será motivo de detención de vehículo, únicamente se levantará la infracción respectiva, salvo cuando la documentación sea contradictoria y haga suponer una posesión irregular del vehículo.

Es importante señalar que la llamada "veda electoral" en el Municipio de Irapuato no se respetó y se transgredió con ello todo orden constitucional derivado de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo **INE/CG61/2015** del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

De tal manera que Sixto Zetina Soto Presidente Municipal de Irapuato, Gto., emanado del Partido Acción Nacional, declara según nota periodística del 19 de abril de 2015 en Sol de Irapuato "Campañas no pueden frenar trabajo municipal", pero el trabajo municipal no requiere de público que lo aplauda, pues tal afirmación la realizo (sic) en un arranque de obras de pavimentación en colonias y comunidades (ver portada y pagina(sic) 2ª local); igualmente en edición del día 26 de abril de 2015 del Periódico el Sol de Irapuato (portada y pagina(sic) 2ª local) donde proclama en acto público obra por más de 9 millones de pesos.

Según nota periodística del día 10 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado "SE INTERESAN EN BACHEOS" El candidato a presidente municipal por Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez declara que son cuatro las empresas constructoras de Irapuato que se sumaron al plan de mantenimiento de bacheo por el propuesto;

Según nota periodística del día 15 de abril de 2015 visible en la página A.3 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado "Ve Sixto Zetina positiva propuesta de candidato" donde Sixto Zetina dijo que el apoyo de cuatro constructoras en el tema del bacheo es bienvenido.-

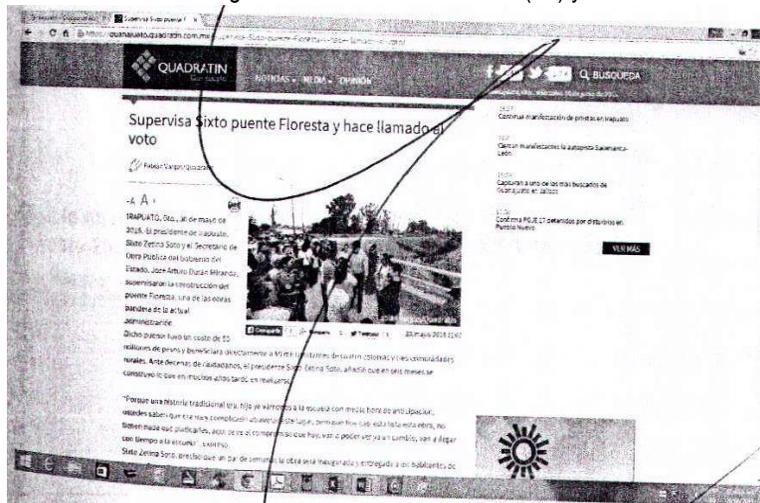
Acorde a la nota periodística del día 24 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado "Continúan ajustes a Ramo 33" el presidente dela(sic)

comisión de hacienda del Ayuntamiento Martín López Ramírez informó el destino de más de 28 millones de pesos para bacheo y mantenimiento en vialidades de Irapuato y a su vez en página A.3 de la misma edición CASUALMENTE el candidato Ricardo Ortiz “NIEGA BACHEO COMO PARTE DE CAMPAÑA”.

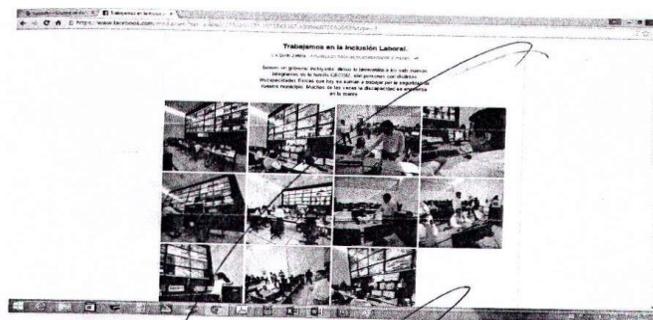
Sobre este particular también acompaño la Escritura Publica (sic) número 12887, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contiene la declaración del testigo Laura Delgado Morales, la cual manifiesta haber escuchado en el programa radiofónico “ASI SUCEDE” donde escucho de voz del candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez el planteamiento del bacheo a que he hecho referencia. Dicho similar externando por la C. Nancy Patricia García Salgado que obra en la Escritura Publica número 12886, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade.

En las ediciones del día 19 de abril de 2015 Sixto Zetina en el periódico “Al Día” destaca su gira a Japón y en el periódico Correo Destaca Sixto la generación de empleo por planta Ford. En la edición del día 26 de abril de 2015 del periódico Correo en la página 22 se da cuenta del inicio de perforación de un pozo de agua potable en la colonia ejidal El Guayabo, en un público. Visible en <https://guanajuato.quadratin.com.mx/Supervisa-Sixto-puente-Floresta-y-hace-llamado-al-voto/>

Sobre este particular también acompaño las Escrituras Publicas (sic) número 12895 y 12896, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contienen, respectivamente las declaraciones de los testigos Sandra Jaramillo Sanchez(sic) y Veronica Andrade Rocha



<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.606022756201171.1073742367.100866870050098&type=3>



Visible en <http://173.236.14.34/irapuato/local/presumen-obra-del-puente-de-floresta-205965.html>



Obra en Escrituras Públicas número 12885 y 12908, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Martha Alicia Medina Rocha y Mario Navarrete Alonso, quienes en resumen deponen haber escuchado al Presidente Municipal pedir el voto para dar continuidad a las obras.

Obra en Escrituras Públicas número 12884 y 12894, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaría Pública (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Julio Cesar Navarrete Rodríguez y Juan Francisco Herrera Murillo respecto a las bardas pintadas en el municipio promocionado "MAS" del Gobierno del Estado y "Nuestro Presidente Cumple", y respecto de las cuales no sobra decir que obra en este H. Tribunal el expediente TEEG-PES-60/2005 instaurado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. José Luis Huerta Torres en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, expediente que bajo el principio de obiedad y economía procesal solicito se traiga a la vista de los autos que se integran con este recurso.

Punto aparte menciono otra muestra más de la inequidad que se vivió en el proceso electoral, lo es el hecho que se limitó la visita a las instalaciones de la administración pública municipal, bajo la premisa de que se puede visitar a los empleados pero no interrumpir sus labores, caso que no se dio con el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez, pues como es visible en la secuencia fotográfica tomada de la página social del propio candidato, a este se le brindaron todas las facilidades llegando al extremo de reunir a los empleados en torno a él, y lo más grave se permitió la presencia de un civil (el candidato lo es) en el pase de revista al cuerpo de seguridad pública, muestras fotográficas que se adjuntan en disco.

Lo anterior meramente se mencionan de manera ilustrativa pues ese actuar fue común en el Presidente municipal de Irapuato, conducta que vulnera de forma flagrante los principios de equidad e imparcialidad que deben velar los procesos electorales.

Según el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG61/2015 del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución(sic) política(sic) de los estados(sic) unidos(sic) mexicanos(sic), para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015. Que a la letra reza:

"Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso electoral ordinario."

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber: a) dolo o error en la computación de los votos y, b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación. Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y asimismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo. El dolo se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales.

En consecuencia el Presidente Municipal de Irapuato y el Gobernador del Estado de Guanajuato violaron el referido acuerdo emanado de disposición constitucional, violentando con ello gravemente la equidad en la contienda electoral.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12899 y 12898, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Tomas Rodríguez y Refugio López Cendejas quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización vitoreaban al candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

Obra en Escrituras Públicas número 12900 y 12901, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Antonio Herrera Ayala y Froylán Herrera Hernández, vecinos de San José Jorge López, quienes deponen respecto de la compra de votos a favor de acción nacional en el lugar de origen.

En las Escrituras Públicas número 15874, 15873 y 15872, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos Esther Sánchez Leal, Cristian Moisés Martínez Gaona y Ma. Elena Ornelas Peña, quienes son coincidentes en señalar la mecánica de compra de votos a favor de acción nacional y a cuyo dicho me remito en su texto en obvio de inútiles repeticiones.

De igual forma Obra en escrituras Públicas número 12903 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promociona el voto en favor del PAN y el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12893 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promociona el voto en favor del PAN y del candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez (sic)

Respecto a la (sic) las Escrituras Públicas número 15875, 15871 y 15876, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica (sic) número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos (sic)

TERCERO: En cuanto a la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad y de conformidad con el Apartado 2.6 de los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015 establecen que la Publicación y distribución de Encartes el día de la Jornada Electoral coincidente, en relación con él en el apartado 2.6 del convenio general de coordinación que celebran por una parte, el instituto nacional electoral, en el sucesivo "EL INE", representado por el doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo molina(sic), presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, asistidos por el licenciado Jaime Juárez Jasso, vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva en el estado de Guanajuato; por la otra, el instituto(sic) electoral(sic) del estado(sic) de Guanajuato, en lo sucesivo "EL IEEG", representado por el licenciado Mauricio Enrique(sic) guzmán(sic) Yáñez y el licenciado Eduardo García barrón(sic), consejero presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales concurrentes en el estado de Guanajuato.

Establece que la edición, producción e inserción el día de la jornada electoral de los encartes que contienen la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla en al menos uno de los diarios de mayor circulación estatal, es responsabilidad de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

Mas sin embargo ese encarte debe ser congruente y certero y no inducir al electorado a equivocaciones, como lo fue en la próxima pasada jornada electoral donde el encarte para el municipio de Irapuato, presenta una grave omisión, que lo hace carecer de legalidad y certeza, pues de su contenido encontramos que fueron omisos en señalar la ubicación de las siguientes casillas:

931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 945 B, 945 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 954 C 1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2,

965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C5, 1007 B, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C1, 1081 C1, 1094 B, 1094 C1, 1104 C1, 1104 C2, 1109 B, 1109 C1, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E1 C1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1156 B, 1159 B, 1159 C1, 1163b, 1163 C1, 1163 C2.

Lo que representa aproximadamente el 23% de las casillas a instalar en el municipio de Irapuato, Gto.

Ahora bien dicho encarte le da publicidad, transparencia y objetividad al proceso lo cual no fue hecho por la Consejo Electoral Municipal, El valor jurídico que se tutela en la presente causal es el principio de certeza que permite asegurar que los resultados de la votación recibida en la casilla constituye la expresión de la voluntad de los ciudadanos que radican en esa sección, ya que si se permite sufragar a personas que no cuenten con credencial para votar con fotografía o no estén registrados en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla respectiva, la voluntad ciudadana se vería viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponda emitir su voto en diversa casilla. Se tiene así que como regla general únicamente las personas que correspondan a la sección electoral respectiva donde se instala una casilla, y que además aparezcan en la lista nominal de electores podrían emitir su sufragio en la casilla referida, sin embargo la legislación electoral establece algunos casos precisos de excepción al principio referido, como es la circunstancia en que se cuente por el elector con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo el derecho al sufragio, circunstancia en la que basta la exhibición de las constancias certificadas de la resolución emitida por la autoridad federal para acreditar la vigencia del derecho a emitir el voto ciudadano y hacer prevalecer de este modo dicha garantía ante la mesa directiva de casilla que corresponda.

Se establece también el derecho de los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla y que no se encuentren contemplados en la lista nominal de electores para emitir su sufragio en tal sección respectiva, y además la posibilidad de que los electores en tránsito sufraguen en las casillas especiales habilitadas precisamente para el efecto de que cada ciudadano pueda participar emitiendo su opinión sobre los representantes populares que desea reflejen sus intereses. Por lo anterior de conformidad con las precisiones realizadas puede afirmarse, que como elementos para acreditar la causal en estudio se presentan: 1.- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar respectiva, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; (ciudadanos con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral (sic)

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. EL ANÁLISIS RESPECTIVO DE LOS CONSEJOS DISTRITALES DEBE INCLUIR TODAS LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN LAS FASES DEL PROCESO ELECTORAL PREVIAS A ESTA.

Al momento de analizar y pronunciarse sobre la validez de una elección, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en relación con los artículos 47 y 65, fracciones X y XI, ambos de la ley electoral de la entidad, los Consejos Distritales, en su ámbito de competencia, deben examinar de forma escrupulosa y puntual cómo de realizaron los actos y actividades trascendentes del proceso electoral, y si en todos ellos satisfacen los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, a partir de la instalación del Consejo Distrital, considerando la existencia o no de impugnaciones y sus resultados, así como el desarrollo de la jornada electoral, para una vez realizado tal ejercicio tal ejercicio, estén en aptitud de decidir la expedición de la declaratoria de validez de la elección respectiva.

Recurso de Inconformidad 03/2007 INC. –Partido Acción Nacional. -27 de Octubre de 2007 – Unanimidad de votos. –Ponente: Lic. Fausto Fidencio Partida Luna. –Secretario: Lic. Víctor Manuel Cuén Castro.

Críterio P-03/2008

CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN. EN QUÉ CONSISTE. Según el Diccionario jurídico mexicano de la Universidad Nacional Autónoma de México la voz “calificación”, en su sentido jurídico, consiste en la determinación de la naturaleza jurídica de una relación, con el fin de

clasificarla en una categoría jurídica. Así las cosas, a la luz del concepto anterior, calificar una elección consiste en la función de determinar, a través de la apreciación, si los hechos, actos y relaciones jurídicas que se llevaron a cabo durante su desarrollo cumplen con las características que identifican, según el marco jurídico que las regula, un proceso electivo. Por tanto y de acuerdo con los artículos 39; 41; y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores del proceso electoral son el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público autónomo; la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; condiciones de equidad para los partidos políticos en cuanto al acceso a medios de comunicación, financiamiento y campañas electorales. Así, la actividad calificadora de una elección consiste en establecer, a través de la apreciación de las constancias del expediente respectivo, si en el desarrollo del mismo se cumplieron los principios rectores preconizados para su realización.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. -05 de diciembre de 2004 –Unanimidad de votos. – Magistrados Ponentes: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

CrITERIO P-06/2005

ORDEN JURÍDICO. NO SE INTEGRA ÚNICAMENTE POR NORMAS EXPRESAS. Es erróneo afirmar que no existe norma que regule una conducta determinada por la circunstancia de no encontrarse formulada expresamente en la ley, pues el orden jurídico se integra no únicamente por normas expresas, sino también por todas aquellas que se deduzcan o deriven de éstas, para cuya identificación, construcción, o bien, su descarte, son menester razonamientos jurídicos por parte de las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, encargadas de aplicar la legislación electoral del Estado.

PRUEBA PRESUNCIONAL. LA SUMA DE INDICIOS GENERA CERTEZA DE LA. Para que la suma de indicios pueda generar convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos expuestos, es necesario que los indicios tengan, entre otras, las siguientes características: a) sean anteriores o concomitantes a los hechos, b) estén vinculados con los hechos desconocidos, c) sean directos, y, d) se funden en hechos reales y probados. Siempre que dichos indicios sean pertinentes y coherentes.

Recurso de Revisión 03/2007 REV. –Partido Acción Nacional. -17 de junio de 2007 –Mayoría de votos. –Ponente: Lic. Óscar Urcisichi Arellano. –Secretario: Lic. Clemente Cristóbal Hernández.

CrITERIO P-16/2008

CUARTO: Se solicita que el presente ocurso impugnativo será analizado de manera integral, con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente y lograr una recta administración de justicia. Lo anterior tiene sustento en las jurisprudencias 03/2000, 02/98 y 04/99 aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros y textos siguientes: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.” **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.” **“MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende." Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de la demanda planteada, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, acorde a lo establecido por la jurisprudencia 21/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido literal es el siguiente: "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales."

PRUEBAS

Como elementos de prueba se aportan las siguientes;

LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

- a.- Copia certificada del expediente que contiene la documentación por el Partido Acción Nacional para el Registro de sus candidatos.
- b.- Copia certificada del acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2015 y concluida el día 11 de junio de 2015 a las dos horas con cincuenta minutos.
- c.- Copia certificada del reporte de resultados de la elección de Ayuntamiento.
- d.- Copia certificada de las acreditaciones de los representantes de los Partidos PAN, PVEM y MORENA, acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto.
- e.- Encarte realizado por el INE de la ubicación de casillas (sic)
- f.- Copia certificada de las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato de las fórmulas de Presidente y Síndicos así como de las fórmulas de los seis regidores, anunciando desde este momento la inherente a la constancia de presidente y síndicos por estar en trámite su expedición como lo acredito con el acuse de su solicitud.

Y todas aquellas consistentes en instrumentos notariales que se mencionan en el cuerpo de este escrito, las que en obvio de inútiles repeticiones se me tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran.

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

- a.- Escrito de protesta
- b.- 6 discos en formato DVD que tiene por objeto reproducir imágenes con el fin de crear convicción al pleno de este H. tribunal(sic) acerca de los hechos que ha quedado narrados en el cuerpo de este escrito.

PRESUNCIONALES; Fundamento de las presunciones legales y humanas que se hagan valer: El fundamento de las presunciones legales se encuentran en los artículos 1, 41 de la Constitución Federal de la República, 31 de la Constitución Particular del Estado, 174 párrafos segundo, cuarto y quinto, 208, 227, 231, 236, 238 y 431 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado(sic) de Guanajuato, estas presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde una determinada causa de nulidad le sucede esa lógica consecuencia.

El fundamento de las presunciones humanas, tiene como base el Artículo primero de la Constitución Federal de la República, artículo primero de la Particular del Estado de

Guanajuato, 411, 415, 417, 422 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

Al obsequiar los medios probatorios, el juzgador encontrará la verdad de los hechos como se ha planteado y en base a esos resultados, deberá el justiciable tener la convicción que servirá de soporte a su decisión,

PETITORIOS:

Primero.- se me tenga presentado en tiempo y forma este medio de impugnación.

Segundo.- se me tenga reconociendo la personería con la que actuó, señalando domicilio para recibir notificaciones y autorizados para ello.

Tercero.- Se revoque el acuerdo del escrutinio y cómputo, la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al presidente municipal, y síndicos, así como la asignación de regidores, decretando en consecuencia la nulidad de la elección.

Cuarto.- En su oportunidad decrete que el órgano electoral deberá de ejecutar la resolución de forma pronta y expedita.

QUINTO.- Pruebas. Dentro del expediente en que se actúa se allegaron los siguientes medios de prueba:

a) Por parte del instituto político recurrente:

- Certificación emitida por el licenciado Alejandro Sáenz Prieto, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 10 de diciembre de 2014, relativa al oficio UTJCE/1025/2014.

-Copia certificada de la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional al partido político Acción Nacional de la elección de Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

- Seis copias certificadas relativas a las constancias de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

- Copia certificada del auto de turno emitido por el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, de fecha 8 de junio del año en curso, relativo al Procedimiento Especial Sancionador número TEEG-PES-60/2015.

-Certificación emitida por Juan Carlos Cano Martínez, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 9 de abril de 2015, relativa a diversas documentales contenidas en el expediente, formado con motivo de la solicitud de registro que postuló el Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

- Certificación emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Alejandro Sáenz Prieto, relativa al acta circunstanciada de fecha 10 de junio de 2015.

- Certificación emitida por el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Alejandro Sáenz Prieto, relativa al cotejo, del programa "Anticipado 2015", con fecha de impresión del 10 de junio de 2015.

- Certificación emitida por el licenciado Alejandro Sáenz Prieto, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de 2015, relativa al oficio UTJCE/701/2014.

- Certificación emitida por el licenciado Alejandro Sáenz Prieto, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de 2015, relativa al oficio UTJCE/956/2014.

- Certificación emitida por el licenciado Alejandro Sáenz Prieto, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 15 de junio de 2015, relativa al oficio UTJCE/333/2014.

-Copias del escrito de protesta, presentadas por Gerardo Vargas Procell, recibidas el día 10 de junio del año en curso, por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; y, 4 escritos con acuses de recibo de diversas dependencias del Gobierno Municipal de Irapuato, Guanajuato.

- Ejemplar publicado por el Instituto Nacional Electoral del denominado "encarte", relativa al Municipio de Irapuato, Guanajuato.

-Diversos ejemplares de notas periodísticas de fechas 10, 15, 19, 24 y 26 de abril de 2015.

- Documentales consistentes en el primer testimonio de las escrituras públicas, identificadas con los números siguientes.

a) 12899, 12898, 12894, 12900, 12901, 12903, 12902, 12908, 12,895, 12896, 12884, levantadas ante la fe del Notario Público número 23, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Pedro Salgado Andrade;

b) 6080 y 6081, pasadas ante la fe del Licenciado J. Jesús Canchola Herrera, Notario Público número 36, en Irapuato, Guanajuato; y,

c) 15871, 15875, 15876, 15874, 15873, 15872, levantadas ante el fedatario público número 70, del Partido Judicial de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Álvaro Martínez Macías.

- 6 discos cd.

b) Por su parte, la **autoridad responsable**, Consejo Municipal Electoral de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, allegó al proceso lo siguiente:

- Documentales relativas a la jornada electoral del día 7 de junio del año en curso, relacionadas con la elección municipal del Ayuntamiento en Irapuato, Guanajuato, lo anterior, con motivo del requerimiento efectuado, por el Magistrado ponente de este Tribunal, en fecha 24 de junio del presente año.

c) El representante del partido político, apersonado, como **tercero interesado** exhibió:

El Partido Acción Nacional:

- Certificación que acredita su personería ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

d) El **Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato** remitió:

- Copias certificadas de las constancias correspondientes a los folios 41, 83, 23, 42, 22, 81, 31, 40, 38, 29, 30, 36, 28 y 43 del libro 1/2015, del Padrón Municipal de Ciudadanos de Irapuato, Guanajuato.

d) Por parte de la **Vocal Secretaria del 04 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato, del Instituto Nacional Electoral**, se allegó:

- Copia certificadas del encarte publicado por esa Junta Distrital, en relación a las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

SEXTO.- Lineamientos generales. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales

que, invariablemente, se considerarán a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número **28/2009** publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24, que establece:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cuarta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-2642/2008 y acumulado.—Actores: Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—12 de noviembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Alejandro David Avante Juárez, Sergio Dávila Calderón y Genaro Escobar Ambriz.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-17/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral y de Transparencia Informativa del Estado de Sonora.—17 de abril de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-466/2009.—Actor: Filemón Navarro Aguilar.—Órgano Partidista Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Jorge Julián Rosales

Blanca.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por otra parte, la presente resolución se sujetará de manera invariable al principio de exhaustividad que impone la obligación a los juzgadores de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes, sirviendo de base la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En materia de valoración de los medios de convicción, aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas, operará el principio de adquisición procesal, en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.- Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de **adquisición** procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del

Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

Por otro lado, este organismo jurisdiccional considera pertinente precisar que el presente recurso de revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, en el cual se deben cumplir, indefectiblemente, determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la particular del Estado y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por ende, en el recurso que atañe a la presente naturaleza este organismo jurisdiccional no puede suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

En efecto, si bien para la expresión de conceptos de agravios, la Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, del escrito impugnativo, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva,

también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que lo originaron.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **2/98**, cuyo rubro y texto indican:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.

Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. Lo resaltado es propio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98. Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98. Partido del Trabajo. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por la siguiente jurisprudencia:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.
Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

SEPTIMO.- Síntesis y clasificación de los agravios. Con el fin de delimitar lo que es materia de estudio en la presente sentencia y para estar en posibilidad de atender de forma completa los argumentos aducidos por el incoante en su inconformidad, a continuación se sintetizan los agravios que hizo valer en el recurso de revisión:

Para realizar tal tarea, se alude al criterio jurisprudencial ya citado en el considerando sexto de la presente resolución, relativo a que los agravios pueden advertirse en cualquier parte del escrito de interposición del medio de impugnación, y no sólo del apartado intitulado al respecto; ello de conformidad con la jurisprudencia de rubro: ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***

Bajo esa tesitura, es factible advertir los siguientes motivos de disenso:

I.- Alegaciones generales. En diversos apartados de su escrito impugnativo, el disidente expone múltiples argumentaciones encaminadas a fijar su postura de inconformidad, con la resolución que combate; sin embargo, a juicio de quien resuelve, las mismas no definen un motivo particular de agravio, que pudiera considerarse, para revocar el sentido de las determinaciones impugnadas.

En efecto, en un primer momento, cita una lista de centros de votación, en los que, supuestamente, se actualiza causales de nulidad; pero sin especificar, concretamente, el tipo de causal configurada; lo anterior, de conformidad con el propio catálogo de

nulidades, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Para mayor ilustración, de lo antedicho, se transcriben las porciones a que nos referimos, que se contienen en el libelo impugnativo:

“ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-

Los resultados consignados en el acta de Compuo (sic) Municipal de la elección de Ayuntamiento consecuentemente la declaración de que se cumplieron los requisitos de elegibilidad en la planilla triunfadora, por violaciones y omisiones a la ley de la materia y causales de nulidad establecidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicitando se revoque la declaración de validez de la elección, de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla triunfadora, así como las constancias de mayoría y se anule la votación, por actualizarse los supuestos de nulidad que en su momento señalare, recibida en las casillas:

929 B, 929 C 1, 929 C 2, 929 C 3, 929 C 4, 929 C 5, 930 B, 930 C1, 930 C2, 930 C 3, 930 C 4, 930 C 5, 930 C 6, 930 C 7, 931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 933 B, 933 C 1, 934 B, 934 C 1, 934 C 2, 935 B, 935 C 1, 936 B, 936 C 1, 937 B, 937 C 1, 937 C2, 938 B, 938 C 1, 939 B, 939 C 1, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 942 B, 943 B, 943 C 1, 944 B, 944 C 1, 944 C 2, 944 C 3, 945 B, 945 C 1, 946 B, 946 C 1, 947 B, 947 C 1, 947 C 2, 948 B, 948 C 1, 949 B, 949 C 1, 950 B, 950 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 952 B, 952 C 1, 953 B, 953 C 1, 954 B, 954 C 1, 955 B, 955 C 1, 956 B, 956 C 1, 957 B, 957 C 1, 958 B, 958 C1, 958 C 2, 958 C 3, 958 C4, 958 C 5, 959 B, 959 C 1, 960 B, 960 C 1, 960 C 2, 961 B, 961 C 1, 962 B, 963 B, 963 C 1, 964 B, 964 C1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2, 965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 970 B, 971 B, 971 C 1, 972 B, 972 C 1, 973 B, 973 C 1, 973 C 2, 973 C 3, 973 C 4, 973 C 5, 974 B, 974 C 1, 975 B, 975 C 1, 976 B, 977 B, 977 C 1, 978 B, 978 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 982 B, 982 C 1, 982S1, 982S2, 983 B, 983 C 1, 984 B, 985 B, 986 B, 987 B, 987 C 1, 987 C 2, 987 C 3, 987 C 4, 987 C 5, 987 C 6, 988 B, 989 B, 989 C 1, 990 B, 991 B, 991 C 1, 992 B, 992 C 1, 993 B, 993 C 1, 994 B, 994 C 1, 995 B, 995 C1, 996 B, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C5, 1001 B, 1002 B, 1003 B, 1004 B, 1005 B, 1005 C 1, 1006 B, 1006 C 1, 1007 B, 1007 C 1, 1008 B, 1008 C 1, 1008 C 2, 1009 B, 1009 C1, 1010 B, 1010 C 1, 1011 B, 1012 B, 1013 B, 1013 C 1, 1014 B, 1015 B, 1016 B, 1017 B, 1017 C 1, 1018 B, 1019 B, 1019 C 1, 1020 B, 1021 B, 1021 C 1, 1022 B, 1022 C 1, 1023 B, 1024 B, 1024 C 1, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1031 B, 1032 B, 1033 B, 1034 B, 1034 C 1, 1035 B, 1035 C 1, 1036 B, 1036 C 1, 1036 C 2, 1036 C 3, 1037 B, 1037 C 1, 1037 C 2, 1038 B, 1038 C 1, 1038 C 2, 1039 B, 1039 C 1, 1040 B, 1040 C 1, 1041 B, 1041 C 1, 1042 B, 1043 B, 1044 B, 1044 C 1, 1045 B, 1045 C 1, 1046 B, 1046 C 1, 1047 B, 1047 C 1, 1048 B, 1049 B, 1049 C 1, 1050 B, 1050 C 1, 1051 B, 1051 C 1, 1052 B, 1052 C 1, 1053 B, 1053 C 1, 1054 B, 1054 C 1, 1055 B, 1055 C 1, 1056 B, 1056 C 1, 1057 B, 1057 C 1, 1058 B, 1058 C 1, 1059 B, 1059 C 1, 1059 C 2, 1059 C 3, 1059 C 4, 1059 C 5, 1059 C 6, 1059 C7, 1059 C 8, 1059 C 9, 1059 C 10, 1060 B, 1060 C 1, 1060 C 2, 1060 C 3, 1061 B, 1061 C 1, 1062 B, 1062 C 1, 1063 B, 1063 C 1, 1064 B, 1064 C 1, 1065 B, 1065 C 1, 1066 B, 1066 C 1, 1067 B, 1067 C 1, 1068 B, 1068 C 1, 1069 B, 1069 C 1, 1070 B, 1070 C 1, 1071 B, 1071 C 1, 1072 B, 1072 C1, 1073 B, 1073 C1, 1074 B, 1074 C 1, 1075 B, 1075 C 1, 1076 B, 1076 C 1, 1077 B, 1077 C 1, 1077 C 2, 1077 C 3, 1077 C 4, 1078 B, 1078, C1, 1078 C 2, 1078 C 3, 1078 C 4, 1078 C 5, 1078 C 6, 1078 C 7, 1078 C 8, 1079 B, 1080 B, 1080 C 1, 1081 B, 1081 C1, 1082 B, 1082 C 1, 1083 B, 1084 B, 1084 C1, 1085 B, 1085 C 1, 1086 B, 1086 C 1, 1087 B, 1087 C 1, 1088 B, 1088 C 1, 1089 B, 1089 C 1, 1090 B, 1090 C 1, 1091 B, 1091 C 1, 1092 B, 1092 C 1, 1093 B, 1093 C 1, 1094 B, 1094 C 1, 1095 B, 1095 C 1, 1095 C2, 1096 B, 1096 C 1, 1097 B, 1097 C 1, 1098 B, 1098 C 1, 1099 B, 1099 C 1, 1099 C 2, 1099 C 3, 1099 C 4, 1099 C 5, 1099 C 6, 1099 C 7, 1099 C 8, 1099 C 10, 1099 C 11, 1100 B, 1100 C 1, 1101 B, 1101 C 1, 1102 B, 1102 C 1, 1103 B, 1103 C1, 1103 C 2, 1103 C 3, 1104 B, 1104 C 1, 1104 C 2, 1105 B, 1105 C 1, 1105 C 2, 1106 B, 1106 C 1, 1106 C 2, 1106 C 3, 1106 C 4, 1107 B, 1107 C 1, 1107 C 2, 1107 C 3, 1108 B, 1108 C 1, 1109 B, 1109 C 1, 1110 B, 1110 C 1, 1110 C 2, 1110 C 3, 1110 C 4, 1110 C 5, 1110 C 6, 1110 C 7, 1110 C 8, 1110 C 9, 1111 B, 1111 C 1, 1112 B, 1113 B, 1113 C 1, 1113

C 2, 1114 B, 1114 C 1, 1114 C 2, 1115 B, 1115 C 1, 1115 C 2, 1116 B, 1116 C 1, 1116 C 2, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1122 B, 1122 C 1, 1122 C 2, 1123 B, 1123 C 1, 1123 C 2, 1124 B, 1124 C 1, 1124 C 2, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1127 B, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1130 B, 1130 C 1, 1130 C 2, 1131 B, 1131 C 1, 1131 C 2, 1132 B, 1132 C 1, 1132 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1135 B, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1138 B, 1138 C 1, 1138 C 2, 1139 B, 1139 C 1, 1139 C 2, 1139 C 3, 1139 C 4, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E 1 C 1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1142 B, 1142 C 1, 1143 B, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1149 B, 1149 C 1, 1149 C 2, 1149 C 3, 1150 B, 1150 C 1, 1150 C 2, 1151 B, 1151 C 1, 1151 C 2, 1152 B, 1152 C 1, 1152 C 2, 1153 B, 1153 C 1, 1153 C 2, 1154 B, 1154 C 1, 1155 B, 1155 C 1, 1155 C 2, 1155 C 3, 1156 B, 1157 B, 1157 C 1, 1157 C 2, 1158 B, 1158 C 1, 1158 C 2, 1158 C 3, 1159 B, 1159 C 1, 1160 B, 1060 C 1, 1161 B, 1161 C 1, 1161 C 2, 1162 B, 1162 C 1, 1162 C 2, 1163 B, 1163 C 1, 1163 C 2, 1164 B, 1164 C 1, 1164 C 2, 1164 C 3, 1165 B, 1165 C 1, 1165 C 2, 1165 C 3, 1166 B, 1166 C 1, 1166 C 2, 1167 B, 1167 C 1, 1167 C 2, 1168 B, 1168 C 1, 1168 C 2, 1168 C 3, 1169 B, 1169 C 1, 1169 C 2, 1170 B, 1170 C 1, 1171 B, 1171 C 1, 1172 B, 1172 C 1, 1172 C 2, 1173 B, 1173 C 1, 1174 B, 1174 C 1, 1174 C 2, 1175 B, 1175 C.”

En otras alegaciones, se observa, una falta de vinculación o enlace lógico-jurídico, en las ideas expuestas por el partido impugnante, de manera que resulta imposible, derivar el hecho concreto que debe estudiarse como agravio.

En un primer caso, el impugnante expresa agravios, donde aduce la supuesta inobservancia, de la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, de las reglas sobre “*veda electoral*”; y las relaciona, con un tema totalmente diverso, como la existencia de error o dolo en el cómputo de los votos:

“Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso electoral ordinario.”

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber: a) dolo o error en la computación de los votos y, b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación. Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y asimismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo. El dolo se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales...”

Luego, al estar haciendo referencia a la publicación de ubicación de las casillas, en el denominado “*encarte*”; sin ninguna

vinculación aparente, adujo la permisión de votar a personas sin credencial; o cuyo nombre no aparecía en lista nominal de electores:

“Ahora bien dicho encarte le da publicidad, transparencia y objetividad al proceso lo cual no fue hecho por la Consejo Electoral Municipal, El valor jurídico que se tutela en la presente causal es el principio de certeza que permite asegurar que los resultados de la votación recibida en la casilla constituye la expresión de la voluntad de los ciudadanos que radican en esa sección, ya que si se permite sufragar a personas que no cuenten con credencial para votar con fotografía o no estén registrados en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla respectiva, la voluntad ciudadana se vería viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponda emitir su voto en diversa casilla. Se tiene así que como regla general únicamente las personas que correspondan a la sección electoral respectiva donde se instala una casilla, y que además aparezcan en la lista nominal de electores podrían emitir su sufragio en la casilla referida, sin embargo la legislación electoral establece algunos casos precisos de excepción al principio referido, como es la circunstancia en que se cuente por el elector con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo el derecho al sufragio, circunstancia en la que basta la exhibición de las constancias certificadas de la resolución emitida por la autoridad federal para acreditar la vigencia del derecho a emitir el voto ciudadano y hacer prevalecer de este modo dicha garantía ante la mesa directiva de casilla que corresponda.

Se establece también el derecho de los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla y que no se encuentren contemplados en la lista nominal de electores para emitir su sufragio en tal sección respectiva, y además la posibilidad de que los electores en tránsito sufraguen en las casillas especiales habilitadas precisamente para el efecto de que cada ciudadano pueda participar emitiendo su opinión sobre los representantes populares que desea reflejen sus intereses. Por lo anterior de conformidad con las precisiones realizadas puede afirmarse, que como elementos para acreditar la causal en estudio se presentan: 1.- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar respectiva, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; (ciudadanos con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral...”

II.- Falta de motivación del acta circunstanciada del cómputo municipal, emitido por El Consejo Municipal responsable. Este segundo agravio, se identifica con las afirmaciones que el partido recurrente vertió de la manera siguiente:

“Lo cual irroga agravio, considerando que el cómputo de las casillas alegadas por los inconformes, así como la asignación de regidurías establecida en el acta circunstanciada del cómputo municipal emitida por el órgano responsable no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las cuales los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional.

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

Lo anterior es así, toda vez que la garantía de legalidad prevista en el referido artículo 16 Constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como fin el conocimiento del ordenamiento legal aplicable al caso en concreto y el para qué de la conducta de una autoridad, dando a conocer en detalle y de manera completa todas las circunstancias y condiciones que llevaron a la determinación del acto a efecto de que se evidencie y quede claro, para estar en condiciones de cuestionar y contravenir la decisión, y así permitirle una real y auténtica defensa.

Ilustra lo anterior el criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Supremo Tribunal de Justicia, perteneciente a la Novena Época, visible a página 1531, con número de registro 175,082, que a letra dice: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente, imprecisa o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción (sic)”

En tal disenso, el impugnante considera que el acta circunstanciada, de Sesión de Cómputo, no satisface la obligación constitucional, que tiene la autoridad electoral, de motivar su actuar; lo anterior, al estimar que no se citó la forma en que se desarrolló el cómputo, en ciertas casillas, así como la asignación de regidores.

III.- Inelegibilidad de candidatos. Al respecto, se argumentó que el Consejo Municipal de Irapuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato no observó la Ley, al omitir revisar, exhaustivamente, los requisitos de elegibilidad de la planilla encabezada por José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato ganador de la elección municipal en Irapuato, Guanajuato; así como los síndicos y regidores.

Refiere el impugnante, que si en determinada etapa del proceso electoral, se otorgó el registro a los candidatos; en la

diversa de resultados de la elección, se da un segundo momento para analizar dichos requisitos de elegibilidad.

Para tal efecto, cita criterios jurisprudenciales; y alude al contenido del artículo 242, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior se desprende de su escrito impugnativo, del que se extrae el contenido siguiente:

"La deficiencia legal de revisar exhaustivamente requisitos de elegibilidad de la Planilla encabezada por el C. José Ricardo Ortiz Gutiérrez, como candidato aparentemente triunfador a Presidente Municipal y formula de síndicos y regidores hasta la sexta posición.

Al respecto bien vale la pena hacer un recuento de la actuación de la autoridad electoral en materia de revisión de los requisitos de elegibilidad.

Iniciaría por citar la Jurisprudencia Electoral que respalda la revisión de los requisitos de elegibilidad en el mismo acto de la sesión de cómputo en la que se declara la validez de la elección y en la que se otorga a los candidatos ganadores sus constancias de mayoría.

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos a te la autoridad electoral; y el segundo, cuando califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias : primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; a que, al referirse la elegibilidad cuestiones inherentes a la persona de los e tendientes a ocupar el car para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad e los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que n postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97, Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos."

"ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado irme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo

y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo substancial, la cuestión, de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona ,incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de requisitos puede realizarse también en el momento tapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Ley Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Juicio de revisión constitucional electoral. S -JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión .constitucional electoral. SUP-JRC-119/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza."

Por su parte, el artículo 242 de la Ley Electoral del Estado dispone lo siguiente: "Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección Y de elegibilidad de los candidatos..." "

Así las cosas, el impugnante cuestiona la satisfacción de los requisitos de elegibilidad de los candidatos declarados como vencedores, en la contienda de Irapuato, Guanajuato; pues consideró que las cartas de residencia, expedidas por el Secretario del Ayuntamiento, en favor de los candidatos vencedores, son deficientes.

En tal sentido, resalta que la mayor parte de los candidatos, no son nacidos en la municipalidad en comento; considerando que los elementos probatorios aportados, generan meros indicios, no corroborados con otros elementos de prueba.

Afirma que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por la autoridad municipal, sobre la vecindad o residencia de un individuo, en una circunscripción territorial, está sujeta a un régimen propio; y dependerá, de la calidad de elementos en que se apoye la certificación.

Así lo expuso en su escrito impugnativo:

"Como se conoce ahora, el señor JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ, fue registrado como candidato a presidente municipal, en tiempo por el Partido Acción Nacional y la planilla de Síndicos y Regidores presentada ante el Consejo General, por dicho Instituto Político. Sin embargo nunca debió haber sido admitida dichas candidaturas por el Consejo Municipal Electoral en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 242 en cita.

Esto es así, pues los candidatos de acción nacional que resultaron electos por ambos principios, no reúnen los requisitos de elegibilidad que previenen las fracciones I y III artículo 110 de la Constitución particular del Estado y arribo a esta conclusión tomando en consideración que los candidatos electos tienen en común haber presentado Constancia de Residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, la cual es insuficiente y deficiente para acreditar la residencia, pues como más adelante se expondrá no reúne los elementos necesarios para ello, lo cual obviamente no acredita su residencia de dos años anteriores al día de la elección conforme al artículo 110 fracción III de la Constitución Particular del Estado, esto es, y a mayor abundamiento el artículo 110 constitucional reza:

(sic)
ARTÍCULO 110. (Se transcribe)

...

Para acreditar el cumplimiento del requisito de vecindad y residencia de que se trata, en la solicitud de registro de las candidaturas de referencia se acompañó una constancia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato cuya redacción común reza:

“Asunto: Trámite para Cargo de Elección Popular.

Conforme a las facultades que le confiere el artículo 128, fracción VIII de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y con base en las siguientes documentales que obran bajo de la Coordinación de Extranjería y Reclutamiento: 1.- Carta de recomendación suscrita por (...), 2.- Copia de acta de nacimiento del solicitante, 3.-Copia de credencial de elector, el Secretario del Ayuntamiento.

HACE CONSTAR:

Que (...), cuya fotografía obra al margen del presente, es oriunda de (...), con domicilio particular ubicado en la calle (...) de esta misma ciudad; Estado Civil (...), Ocupación (...), Profesión (...) Grado Máximo de estudios (...), CURP (...), tiempo de residencia en el domicilio (...) años anteriores a la fecha de expedición de la presente. Se encuentra registrada en el Padrón Municipal de ciudadanos de Irapuato con Número de folio (...), libro 1/2015.

Se extiende la presente a solicitud del interesado.

....”

Donde solo tiene como referencia el dicho de los propios candidatos que hoy se impugna su elegibilidad mediante una unilateral carta de recomendación suscrita por un ciudadano ordinario, pues no existe referencia en contrario, y copia de su respectiva acta de nacimiento, que prueba que:

Jaime Antonio Morales Viveros, es originario de Tlaltlahui, Puebla (sic)

Dora Eugenia González González, es originaria de Tepatitlan (sic) de Morelos, Jalisco. J. Salvador Pérez Godínez, es originario de la ciudad de León, Gto.

Pedro Alamilla Soto, es originaria de El Potrero Municipio de Dolores Hidalgo, Gto. Susana Bermúdez Cano, es originaria de Pénjamo, Gto.

Adriana Mascorro Vargas, es originaria de San Luis Potosí, SLP.

José Luis Vicente Pliego Hernández, es originario de la ciudad de Toluca, Estado de México.

Gabriel Castillo Chavarri, originario de Salamanca, Gto., y,

Martha Elena Romero Siekman, es originaria de la ciudad de Ashland, Oregón, Estados Unidos de América.

No son ciudadanos guanajuatenses por nacimiento a diferencia del resto de los candidatos ya señalados y copia de credencial de elector.

Es indudable que con la impugnación que ha llegado hasta esta revisión jurisdiccional se está controvirtiendo el contenido de esas constancias, al sostenerse que no es suficiente para acreditar que los candidatos ganadores haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, Gto., durante el tiempo establecido en la citada constancia y que es mayor de los dos años exigidos por la fracción III del artículo 110 constitucional local.

De acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos. Tal Jurisprudencia es visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, Sexta época, página 152, y a la letra dice.

“DOCUMENTOS PÚBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Las certificaciones autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser

considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio."

Este criterio se considera ilustrativo para resolver el presente caso, y aunque no es obligatorio para este Tribunal electoral (sic).

Por otra parte, cabe precisar que los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la vecindad o residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la certificación.

En la especie, el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Gto., se funda, para expedir la constancia de residencia de los candidatos en documentos presentados por los propios interesados y que NO obran en el Archivo de la Secretaría, consistentes en: copia del acta de nacimiento, la cual además de ser copia, pues no se refiere a si se le presentó certificada y por ende sin valor probatorio pleno en contra de terceros pero si en contra de quien lo exhibe y tal documento en el caso de los candidatos Pedro Alamilla Soto, Susana Bermúdez Cano, J. Salvador Pérez Godínez, Gabriel Castillo Chavarri, prueba que no son originarios de Irapuato, Guanajuato y Jaime Antonio Morales Viveros, Dora Eugenia González González, Adriana Mascorro Vargas, José Luis Vicente Pliego Hernández, y Martha Elena Romero Siekman, lo único que prueba es que los candidatos no son originarios de Irapuato, Gto., ni guanajuatense(sic) por nacimiento.

En cambio, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato no prevé un medio expreso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, inherente a la facultad del Secretario del H. Ayuntamiento de formar y organizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban en este último todos los habitantes, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio. Sin embargo, en las constancias que se analizan se hace referencia a ese padrón; pero creado como expreso para emitir la constancia como se acredita con las copias certificadas del mismo que tal inscripción es coetánea con la fecha de expedición.. (sic)

En tales circunstancias, la constancia de que trata no genera por sí misma, pleno valor probatorio acerca de la residencia y vecindad de los candidatos de la planilla triunfadora en el municipio de Irapuato, Gto., durante dos años previos a la fecha de la elección; sino que los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba, antes bien, están contradichos por éstos en los casos ya mencionados en lo particular mediante acta de nacimiento de otras ciudades del estado de Guanajuato así como de otras entidades federativas..."

En tal sentido, de manera particular, señala que del acta de nacimiento de la candidata electa Martha Elena Romero Siekman, se desprende que es originaria de *Ashland*, Estado de Oregón, en los Estados Unidos de América; y que fue registrada en Guanajuato años después, acto al cual no asistió su padre de nombre Juan Carlos Romero.

Considera el revisante, que la mencionada ciudadana, incumplió con los requisitos de elegibilidad, para ser miembro de un Ayuntamiento, ya que solo es mexicana, por derecho de sangre:

“Mención especial requiere el registro de **Martha Elena Romero Siekman**, pues sin perjuicio de las razones apuntadas en líneas que anteceden, es inelegible para ocupar el cargo de regidor, en razón de que en su propia acta de nacimiento encontramos que su fecha de nacimiento lo fue el día 20 de septiembre de 1978 en la ciudad de Ashland, estado de Oregón de los Estados Unidos de América, y que fue registrada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato el día 30 de julio de 1982, por su Madre Francés Siekman de nacionalidad Americana, **sin la asistencia de quien aparece bajo el rubro de nombre del padre Juan Carlos Romero al que se le atribuye la nacionalidad mexicana** ,sin que obre en dicho documento ninguna anotación marginal que nos permita arribar a la conclusión de que es de nacionalidad mexicana por derecho de sangre, por no estar su nacimiento registrado acorde a lo (sic) siguientes artículos del Código Civil del Estado de Guanajuato:

...

En consecuencia al adolecer de los vicios legales ante la ausencia de cumplimiento de requisitos de ley, podemos concluir que Martha Elena Romero Siekman, no está apta para ser en principio candidata y regidora electa dada su condición de nacionalidad, citando para mayor abundamiento los dispositivos constitucionales siguientes:

"Artículo 30.- (Se transcribe)

De lo expuesto resulta clara y evidentemente la INELEGIBILIDAD de Martha Elena Romero Siekman sin perjuicio de las demás razones y fundamentos de derecho que se han hecho valer, aunado a que de su expediente electoral tampoco se desprende documento alguno que acredite que la candidata se haya acogido a los beneficios de doble nacionalidad que al efecto se establecieron en la reforma constitucional de marzo de 1998..."

IV.- Intromisión de la autoridad municipal, en la contienda electoral. En diversas secciones del escrito impugnativo, se aducen argumentos, a manera de agravios, identificados y agrupados, bajo el rubro que encabeza este apartado.

De tales argumentos de disenso, esta autoridad jurisdiccional distingue 5 tipos de inconformidades, como son:

a).- Uso indebido de vehículos de transporte público, en las campañas electorales. Estima el impugnante, que el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato violentó el principio de equidad en la contienda electoral, al permitir que los candidatos del Partido Acción Nacional, hicieran uso de vehículos de transporte público de pasajeros de ruta fija.

Señala, que las unidades del transporte urbano de pasajeros de ruta fija, sólo podrán ser usadas, para el fin autorizado; y que,

cuando no presten el servicio público indicado, deben estar encerrados, mencionando que dicha situación, no fue vigilada por la autoridad municipal.

De manera concreta, refiere que el día 5 de abril del año en curso, fecha en la que se dio el evento de arranque de campaña del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, se dio una movilización de personas en autobuses que prestan el servicio público mencionado; todo ello, con la complacencia de la autoridad municipal.

Lo anterior, se advierte del libelo impugnativo:

“SEGUNDO.- Es causa de agravio la intromisión, tolerancia y omisión del ejercicio de la función pública (sic) de arte de la administración pública municipal cuya responsabilidad está a cargo del C. SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO, pues dependencias municipales por omisión han vulnerado los principios rectores de contienda electoral, (sic) Fundamentalmente el de equidad en la contienda, pues como consta en la memoria fotográfica y de video se permitió que candidatos de acción nacional hiciesen uso de vehículos de transporte público de pasajeros de ruta fija, los que en el caso particular de Irapuato, Guanajuato su funcionamiento está regulado por el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, en el cual se establece en los artículos siguientes...

...Disposiciones reglamentarias que de una recta y armónica interpretación encontramos que las unidades del transporte urbano de pasajeros de ruta fija o suburbano solo podrán ser usados para el fin que fueron autorizados y que cuando no este prestando el servicio para el que fueron autorizados deberán estar encerrados, circunstancias que las autoridades municipales no vigilaron su cumplimiento, sino que más bien lo permitieron en un constante uso de este tipo de unidades para movilización de personas a eventos de campaña como lo fue en el denominado arranque de campaña del día 5 de abril de 2015, movilización hacia la comida celebrada en la explanada de la Plaza del Comercio, Movilización de vecinos de la comunidad denominada Cuarta Brigada del Municipio de Irapuato. En beneficio del entonces candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, siendo ilustrativo al caso las fotografías y video que se adjunta en medio óptico y con los testimoniales de los CC. José Manuel Delgado Morales y Agustín Martínez Guzmán que se contienen en los instrumentos públicos números 6080 y 6081 otorgados ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 36, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto.

Con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 436 de la ley(sic) Electoral del Estado que en lo que importa a la letra reza: “Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:... III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.”

Es importante destacar que si bien en el artículo 436 no cabe la estricta y exacta aplicación de la ley, pues al referirse a recursos no se distingue si deben ser humanos, materiales o financieros y en cuanto a la procedencia ilícita, tampoco establece si es necesario la conducta dolosa tipificada por las leyes penales y en el ejercicio de la función electoral, a cargo no solo de las autoridades electorales, sino de cualquier otra del ejecutivo, de tal suerte que al hacer uso de recursos materiales prohibidos por la reglamentación municipal eso lo convierte en recursos de procedencia ilícita.”

b).- Permisividad de la autoridad municipal, para utilizar bienes inmuebles públicos, en la realización de actos de proselitismo. Al respecto, señala el recurrente, que en forma indebida el candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Irapuato Guanajuato, hizo uso de la Plaza del Comercio y su explanada, para realizar actos de campaña.

Refiere que lo anterior se acredita, con la “memoria fotográfica y de video” donde se ilustra el uso de publicidad del Partido Acción Nacional y su candidato, colocada en el interior del referido inmueble; así como la realización de un mitin y comida en la explanada.

Tal planteamiento, se desprende en el contenido de las afirmaciones siguientes:

“No menos importante es la permisividad de la autoridad pública municipal en hacer uso de bienes inmuebles públicos para la realización de actos proselitistas como lo es la denominada Plaza del Comercio, la que de acuerdo al padrón inmobiliario del municipio es un bien del dominio público, consultable en http://irapuato.gob.mx/uploads/uaip/16.%20Fraccion%20XVI%20Padron%20Inmobiliario%20y%20Mobiliario/Padron%20Inmobiliario/01.%20H.%20Ayuntamiento/2009/01._Padron_Inmobiliario.pdf , en los consecutivos 807 y 814, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 201 de la Ley electoral(sic) del Estado. Hechos que se corroboran con la memoria fotográfica y de video donde se ilustra el excesivo uso de publicidad de acción nacional y sus candidatos colocada hacia el interior de un bien público, así como el uso de la explanada para celebración de un mitin comida de acción nacional. (Disco 1)

c).- Arbitrariedades de las corporaciones de seguridad pública municipal, de Irapuato, Guanajuato. Considera el impugnante que las autoridades de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato, cometieron abusos de autoridad al infraccionar y remolcar un vehículo propiedad de militantes del Partido Revolucionario Institucional; y, al no sancionar, en un caso análogo, a miembros del partido Acción Nacional:

“Continuando con el abuso de autoridad y la permisibilidad a las acciones de los miembros del Partido Acción Nacional y la represión hacia los militantes del partido que represento es

ilustrativo las arbitrariedades cometidas por el personal de seguridad pública y de vialidad, pues a manera de ilustración, en un caso se le detiene y remolca con grúa un vehículo sin causa aparente en la colonia Bernardo Cobos cuyo video por sí mismo se explica y se adminicula con las Escrituras Públicas número 15875 15871 y 15876, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos Fulgencio Hinojosa Álvarez, Marcos Alan Martin Guerrero González y Daniel Hinojosa Álvarez, quienes refieren la arbitraria detención del vehículo a que hace referencia los videos que se acompañan; y en otro caso donde actúan los mismos agentes de la autoridad se niegan a actuar y solo por ser los mapaches de acción nacional y en el caso circulaban por la colonia E. Zapata, en vehículo sin ambas placas y el cual finalmente fue remitido para escapar los propios elementos de seguridad para evadir la identificación y la exhibición de la licencia para portar armas de fuego, para dejarlos ir en lugar diverso con solo un folio de infracción, como también se destaca en los videos que se adjuntas en disco 2. Siendo destacable la arbitrariedad pues incluso se negaron a identificarse siendo los videos ilustrativos por sí mismos.”

d).- Infracciones de las autoridades municipales, a la denominada “veda electoral”. Estima el disidente que otra forma de intromisión de la autoridad municipal, en la contienda electoral, se generó, a través del actual presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, Sixto Zetina Soto, al haber inobservado la prohibición de difundir logros de gobierno, durante las campañas electorales.

Así lo expone el impugnante en su escrito impugnativo:

“Es importante señalar que la llamada “veda electoral” en el Municipio de Irapuato no se respetó y se transgredió con ello todo orden constitucional derivado de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo **INE/CG61/2015** del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

De tal manera que Sixto Zetina Soto Presidente Municipal de Irapuato, Gto., emanado del Partido Acción Nacional, declara según nota periodística del 19 de abril de 2015 en Sol de Irapuato “Campañas no pueden frenar trabajo municipal”, pero el trabajo municipal no requiere de público que lo aplauda, pues tal afirmación la realizo en un arranque de obras de pavimentación en colonias y comunidades (ver portada y pagina(sic) 2ª local); igualmente en edición del días 26 de abril de 2015 del Periódico el Sol de Irapuato (portada y pagina(sic) 2ª local) donde proclama en acto público obra por más de 9 millones de pesos.

Según nota periodística del día 10 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “SE INTERESAN EN BACHEOS” El candidato a presidente municipal por Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez declara que son cuatro las empresas constructores de Irapuato que se sumaron al plan de mantenimiento de bacheo por el propuesto;

Según nota periodística del día 15 de abril de 2015 visible en la página A.3 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “Ve Sixto Zetina positiva propuesta de candidato” donde Sixto Zetina dijo que el apoyo de cuatro constructoras en el tema del bacheo es bienvenido.-

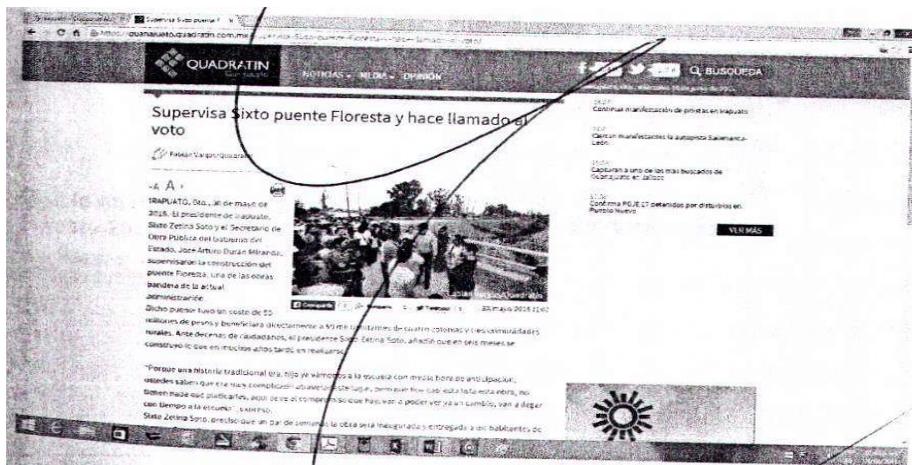
Acorde a la nota periodística del día 24 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “Continúan ajustes a Ramo 33” el presidente dela(sic) comisión de hacienda del Ayuntamiento Martin López Ramírez informó el destino de más de 28 millones de pesos para bacheo y mantenimiento en vialidades de Irapuato y a su vez en

página A.3 de la misma edición CASUALMENTE el candidato Ricardo Ortiz “NIEGA BACHEO COMO PARTE DE CAMPAÑA”.

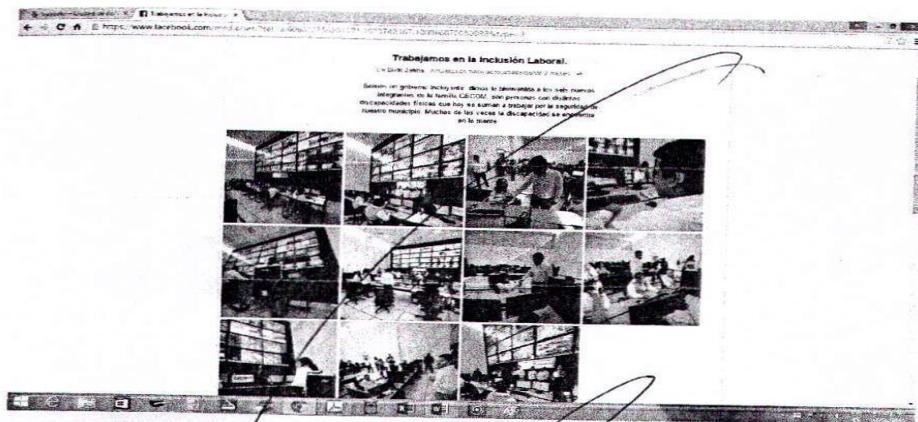
Sobre este particular también acompaño la Escritura Publica número 12887, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contiene la declaración del testigo Laura Delgado Morales, la cual manifiesta haber escuchado en el programa radiofónico “ASI SUCEDE” donde escucho de voz del candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez el planteamiento del bacheo a que he hecho referencia. Dicho similar externando por la C. Nancy Patricia García Salgado que obra en la Escritura Publica número 12886, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade.

En las ediciones del día 19 de abril de 2015 Sixto Zetina en el periódico “Al Día” destaca su gira a Japón y en el periódico Correo Destaca Sixto la generación de empleo por planta Ford. En la edición del día 26 de abril de 2015 del periódico Correo en la página 22 se da cuenta del inicio de perforación de un pozo de agua potable en la colonia ejidal El Guayabo, en un público. Visible en <https://guanajuato.quadratin.com.mx/Supervisa-Sixto-puente-Floresta-y-hace-llamado-al-vot/>

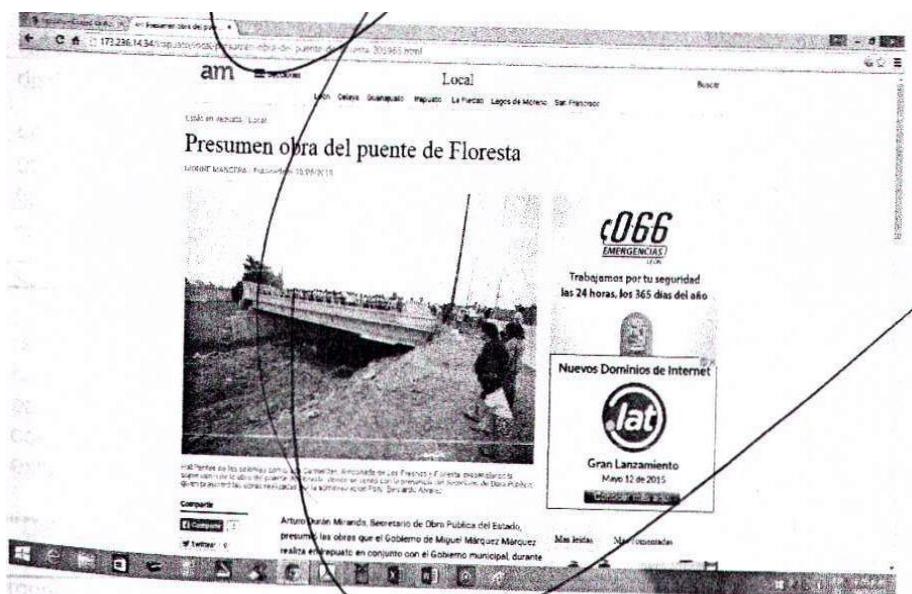
Sobre este particular también acompaño las Escrituras Publicas número 12895 y 12896, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contienen, respectivamente las declaraciones de los testigos Sandra Jaramillo Sanchez(sic) y Veronica Andrade Rocha



<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.606022756201171.1073742367.100866870050098&type=3>



Visible en <http://173.236.14.34/irapuato/local/presumen-obra-del-puente-de-floresta-205965.html>



Obra en Escrituras Públicas número 12885 y 12908, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Martha Alicia Medina Rocha y Mario Navarrete Alonso, quienes en resumen deponen haber escuchado al Presidente Municipal pedir el voto para dar continuidad a las obras.

Obra en Escrituras Públicas número 12884 y 12894, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Julio Cesar Navarrete Rodríguez y Juan Francisco Herrera Murillo respecto a las bardas pintadas en el municipio promocionado "MAS" del Gobierno del Estado y "Nuestro Presidente Cumple", y respecto de las cuales no sobra decir que obra en este H. Tribunal el expediente TEEG-PES-60/2005 instaurado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. José Luis Huerta Torres en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, expediente que bajo el principio de obviedad y economía procesal solicito se traiga a la vista de los autos que se integran con este recurso.

Lo anterior meramente se menciona de manera ilustrativa pues ese actuar fue común en el Presidente municipal de Irapuato, conducta que vulnera de forma flagrante los principios de equidad e imparcialidad que deben velar los procesos electorales.

Según el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG61/2015 del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución(sic) política(sic) de los estados(sic) unidos(sic) mexicanos(sic), para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015. Que a la letra reza:

"Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso electoral ordinario."

...

En consecuencia el Presidente Municipal de Irapuato y el Gobernador del Estado de Guanajuato violaron el referido acuerdo emanado de disposición constitucional, violentando con ello gravemente la equidad en la contienda electoral.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12899 y 12898, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Tomas Rodríguez y Refugio López Cendejas quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización vitoreaban al candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

...

De igual forma Obra en escrituras Públicas número 12903 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la

declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promocioa el voto en favor del PAN y el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12893 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promocioa el voto en favor del PAN y del candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.”

De lo trasunto, con anterioridad, puede colegirse los hechos concretos, que el impugnante relaciona con la promoción de propaganda gubernamental, por parte del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato Sixto Zetina Soto; o funcionarios de su administración, durante las campañas electorales.

Lo anterior, se plasma en el cuadro esquemático, elaborado por esta autoridad:

Fecha	Acción
19 de abril 2015	Publicación en “el Sol de Irapuato”.- del manifiesto: “Campañas no pueden frenar trabajo municipal”, ello en el arranque de obras de pavimentación en colonias y comunidades.
25 de abril 2015	Publicación en “el Sol de Irapuato”.- Proclama en acto público obra por más de 9 millones de pesos.
No se indica	Programa radiofónico “ASÍ SUCEDE” donde se dice que se escuchó al candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez hacer el planteamiento del bacheo.
10 de abril de 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- SE INTERESAN EN BACHEO. El candidato a presidente municipal por Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez declara que son cuatro las empresas constructoras de Irapuato que se sumaron al plan de mantenimiento de bacheo por él propuesto.
15 de abril 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- “Ve Sixto Zetina positiva propuesta de candidato” dijo que el apoyo de cuatro constructoras en el tema del bacheo es bienvenido.
24 de abril 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- “Continúan ajustes a Ramo 33” el presidente de la comisión de hacienda del Ayuntamiento Martín López Ramírez informó el destino de más de 28 millones de pesos para bacheo y mantenimiento en vialidades de Irapuato. El candidato Ricardo Ortiz “NIEGA BACHEO COMO PARTE DE CAMPAÑA”
19 de abril 2015	Periódico “Al Día” Sixto Zetina destaca su gira por Japón Periódico “Correo” Sixto Zetina destaca la generación de empleo por planta Ford.

26 de abril 2015	Periódico "Correo" Se da cuenta del inicio de perforación de un pozo de agua potable en la colonia Ejidal El Guayabo, en un acto público.
No se indica	Testimoniales ante notario público.- Que se escuchó al presidente de Irapuato pedir el voto para dar continuidad a las obras.
No se indica	Testimoniales ante notario público.- Que existen bardas pintadas en el municipio promocionando "MAS" del Gobierno del Estado y "Nuestro Presidente Cumple". A este respecto se presentó queja, integrándose el expediente sancionador TEEG-PES-60/2005 (sic).
18 de abril 2015	Testimoniales ante notario público.- En un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización vitorearon al candidato de Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez. Testimoniales ante notario público.- En un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno en la Colonia Constitución de Apatzingán, se promociona el voto en favor del PAN y del candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

e) Inequidad en la contienda electoral. Señala el partido político impugnante, que en el caso del candidato del Partido Acción Nacional, Ricardo Ortiz Gutiérrez, se le brindaron todo tipo de facilidades en su campaña; tan es así, que se le permitió reunirse con empleados de la administración municipal e incluso, pudo pasar "revista", al cuerpo de seguridad pública.

"Punto aparte menciono otra muestra más de la inequidad que se vivió en el proceso electoral, lo es el hecho que se limitó la visita a las instalaciones de la administración pública municipal, bajo la premisa de que se puede visitar a los empleados pero no interrumpir sus labores, caso que no se dio con el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez, pues como es visible en la secuencia fotográfica tomada de la página social del propio candidato, a este se le brindaron todas las facilidades llegando al extremo de reunir a los empleados en torno a él, y lo más grave se permitió la presencia de un civil (el candidato lo es) en el pase de revista al cuerpo de seguridad pública, muestras fotográficas que se adjuntan en disco."

V.- Compra de votos. El impugnante señaló, que durante la contienda electoral, se presentó la compra de votos a favor del Partido Acción Nacional; haciendo énfasis, en la comunidad de San José Jorge López, del municipio de Irapuato, Guanajuato.

Para sostener su dicho, presento los testimonios de personas que depusieron ante notario público; declaraciones con las que,

según el revisante, puede advertirse la mecánica empleada, para la compra de votos que denuncia.

Así se expuso este tema en el escrito impugnativo:

“Obra en Escrituras Públicas número 12900 y 12901, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Antonio Herrera Ayala y Froylán Herrera Hernández, vecinos de San José Jorge López, quienes deponen respecto de la compra de votos a favor de acción nacional en el lugar de origen.

En las Escrituras Públicas número 15874, 15873 y 15872, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos Esther Sánchez Leal, Cristian Moisés Martínez Gaona y Ma. Elena Ornelas Peña, quienes son coincidentes en señalar la mecánica de compra de votos a favor de acción nacional y a cuyo dicho me remito en su texto en obvio de inútiles repeticiones.

VI.- Omisión de publicar, la ubicación total de las casillas, en el encarte. Plantea el inconforme, que la edición, producción e inserción de los encartes, donde se contienen la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, es responsabilidad de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, dicha obligación fue incumplida.

Afirma lo anterior, al considerar que la publicación del encarte, contiene una grave omisión, al no haber incluido varias casillas; lo anterior, de acuerdo a lo siguiente:

“**TERCERO:** En cuanto a la violación a los principios de certeza, objetividad y legalidad y de conformidad con el Apartado 2.6 de los lineamientos para la celebración de convenios de coordinación con los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas con jornada electoral coincidente con la federal, así como de aquellas que se efectúen durante el año 2015 establecen que la Publicación y distribución de Encartes el día de la Jornada Electoral coincidente, en relación con él en el apartado 2.6 del convenio general de coordinación que celebran por una parte, el instituto nacional electoral, en el sucesivo “EL INE”, representado por el doctor Lorenzo Córdova Vianello y el Licenciado Edmundo Jacobo molina(sic), presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, asistidos por el licenciado Jaime Juárez Jasso, vocal ejecutivo de la junta local ejecutiva en el estado de Guanajuato; por la otra, el instituto(sic) electoral(sic) del estado(sic) de Guanajuato, en lo sucesivo “EL IIEG”, representado por el licenciado Mauricio Enrique(sic) guzmán(sic) Yáñez y el licenciado Eduardo García barrón(sic), consejero presidente y secretario ejecutivo, respectivamente, con el fin de coordinar el desarrollo de las elecciones federales y locales concurrentes en el estado de Guanajuato.

Establece que la edición, producción e inserción el día de la jornada electoral de los encartes que contienen la lista de ubicación e integración de mesas directivas de casilla en al menos uno de los diarios de mayor circulación estatal, es responsabilidad de las juntas ejecutivas locales y distritales del Instituto Nacional Electoral.

Mas sin embargo ese encarte debe ser congruente y certero y no inducir al electorado a equivocaciones, como lo fue en la próxima pasada jornada electoral donde el encarte para el municipio de Irapuato, presenta una grave omisión, que lo hace carecer de legalidad y certeza, pues de su contenido encontramos que fueron omisos en señalar la ubicación de las siguientes casillas:

931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 945 B, 945 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 954 C 1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2, 965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C 5, 1007 B, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C 1, 1081 C 1, 1094 B, 1094 C 1, 1104 C 1, 1104 C 2, 1109 B, 1109 C 1, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E 1 C 1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1156 B, 1159 B, 1159 C 1, 1163b, 1163 C 1, 1163 C 2.

Lo que representa aproximadamente el 23% de las casillas a instalar en el municipio de Irapuato, Gto.”

Resalta que la omisión aludida, provocó confusión al electorado; y con ello, la autoridad administrativa electoral se apartó de los principios de legalidad y certeza que deben prevalecer en el proceso electoral.

OCTAVO. Estudio de fondo. En este apartado se procede al examen de los agravios expresados, para lo cual se abordará su estudio de manera conjunta o separada según se requiera; lo que en forma alguna, lesiona los intereses jurídicos del inconforme, al abordarse como interesa, cada uno de los conceptos de discordia vertidos en el pliego impugnativo, todo lo cual se apoya en la jurisprudencia firme del tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Preliminarmente, cabe precisar que acorde a los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio; asimismo, el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, respecto del cual declara su voluntad de constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para el debido funcionamiento del Estado, la Constitución Federal contiene diversas disposiciones sobre las cuales descansa su organización, la forma de integración de sus órganos representativos, así como aquéllas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen democrático que el pueblo ha adoptado.

En concordancia con dicho sistema democrático y representativo, el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, establece que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo -federales o de las entidades federativas-; así como de los Ayuntamientos, indefectiblemente, debe realizarse a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, cuyo fin último es proteger el valor fundamental de la democracia representativa, esto es, la voluntad soberana del pueblo.

La protección de los multicitados valores democráticos, esenciales para la validez de una elección de representantes populares, ha motivado que el legislador establezca un sistema de nulidades en materia electoral, cuya finalidad primordial es

garantizar la regularidad del Estado democrático de derecho en los términos apuntados con antelación.

Lo anterior, encuentra justificación en el hecho de que las elecciones deben reflejar, fielmente, la voluntad de los electores, manifestada en el ejercicio de sus derechos fundamentales en materia político-electoral.

En ese afán, de proteger la voluntad popular plasmada en las urnas, el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, está previsto de tal forma que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla o elección, por alguna de las causas determinadas **expresa** y **limitativamente** por los artículos que prevén las causales de nulidad, y por lo que hace a la casilla impugnada o elección.

Además, la actualización de la causal de nulidad invocada, debe ser de tal manera grave, que afecte el sentido de la voluntad popular retratada en las urnas, y que por ello, justifique la anulación de la votación recibida en la casilla respectiva.

Esto es, el legislador ha establecido una serie de conductas, de tal manera relevantes, que al producirse afectan de un modo tan profundo la pureza de la **votación** recibida en una casilla o la propia elección que es necesario anularlas, pues en tales casos, debe evitarse que produzcan efectos jurídicos.

Sobre lo anterior se cita la tesis que dice:

SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica. En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las

causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla. ¹

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-200/2001 y acumulado. Partido Verde Ecologista de México. 8 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad en el criterio.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

I.- Alegaciones generales. Hemos señalado, en el considerando precedente, que en la primera parte de su pliego impugnativo, el recurrente vierte alegaciones genéricas:

“Los resultados consignados en el acta de Compuo (sic) Municipal de la elección de Ayuntamiento consecuentemente la declaración de que se cumplieron los requisitos de elegibilidad en la planilla triunfadora, por violaciones y omisiones a la ley de la materia y causales de nulidad establecidas en Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, solicitando se revoque la declaración de validez de la elección, de la declaratoria de elegibilidad de los candidatos integrantes de la planilla triunfadora, así como las constancias de mayoría y se anule la votación, por actualizarse los supuestos de nulidad que en su momento señalare, recibida en las casillas:

929 B, 929 C 1, 929 C 2, 929 C 3, 929 C 4, 929 C 5, 930 B, 930 C1, 930 C2, 930 C 3, 930 C 4, 930 C 5, 930 C 6, 930 C 7, 931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 933 B, 933 C 1, 934 B, 934 C 1, 934 C 2, 935 B, 935 C 1, 936 B, 936 C 1, 937 B, 937 C 1, 937 C2, 938 B, 938 C 1, 939 B, 939 C 1, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 942 B, 943 B, 943 C 1, 944 B, 944 C 1, 944 C 2, 944 C 3, 945 B, 945 C 1, 946 B, 946 C 1, 947 B, 947 C 1, 947 C 2, 948 B, 948 C 1, 949 B, 949 C 1, 950 B, 950 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 952 B, 952 C 1, 953 B, 953 C 1, 954 B, 954 C 1, 955 B, 955 C 1, 956 B, 956 C 1, 957 B, 957 C 1, 958 B, 958 C1, 958 C 2, 958 C 3, 958 C4, 958 C 5, 959 B, 959 C 1, 960 B, 960 C 1, 960 C 2, 961 B, 961 C 1, 962 B, 963 B, 963 C 1, 964 B, 964 C1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2, 965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 970 B, 971 B, 971 C 1, 972 B, 972 C 1, 973 B, 973 C 1, 973 C 2, 973 C 3, 973 C 4, 973 C 5, 974 B, 974 C 1, 975 B, 975 C 1, 976 B, 977 B, 977 C 1, 978 B, 978 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 982 B, 982 C 1, 982S1, 982S2, 983 B, 983 C 1, 984 B, 985 B, 986 B, 987 B, 987 C 1, 987 C 2, 987 C 3, 987 C 4, 987 C 5, 987 C 6, 988 B, 989 B, 989 C 1, 990 B, 991 B, 991 C 1, 992 B, 992 C 1, 993 B, 993 C 1, 994 B, 994 C 1, 995 B, 995 C1, 996 B, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C5, 1001 B, 1002 B, 1003 B, 1004 B, 1005 B, 1005 C 1, 1006 B, 1006 C 1, 1007 B, 1007 C 1, 1008 B, 1008 C 1, 1008 C 2, 1009 B, 1009 C1, 1010 B, 1010 C 1, 1011 B, 1012 B, 1013 B, 1013 C 1, 1014 B, 1015 B, 1016 B, 1017 B, 1017 C 1, 1018 B, 1019 B, 1019 C 1, 1020 B, 1021 B, 1021 C 1, 1022 B, 1022 C 1, 1023 B, 1024 B, 1024 C 1, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1031 B, 1032 B, 1033 B, 1034 B, 1034 C 1, 1035 B, 1035 C 1, 1036 B, 1036 C 1, 1036 C 2, 1036 C 3, 1037 B, 1037 C 1, 1037 C 2, 1038 B, 1038 C 1, 1038 C 2, 1039 B, 1039 C 1, 1040 B, 1040 C 1, 1041 B, 1041 C 1, 1042 B, 1043 B, 1044 B, 1044 C 1, 1045 B, 1045 C 1, 1046 B, 1046 C 1, 1047 B, 1047 C 1, 1048 B,

¹ Registro 920962. TA]; 3a. Época; Sala Superior; Ap. Act. 2001; Tomo VIII, P.R. Electoral; Pág. 229

1049 B, 1049 C 1, 1050 B, 1050 C 1, 1051 B, 1051 C 1, 1052 B, 1052 C 1, 1053 B, 1053 C 1, 1054 B, 1054 C 1, 1055 B, 1055 C 1, 1056 B, 1056 C 1, 1057 B, 1057 C 1, 1058 B, 1058 C 1, 1059 B, 1059 C 1, 1059 C 2, 1059 C 3, 1059 C 4, 1059 C 5, 1059 C 6, 1059 C 7, 1059 C 8, 1059 C 9, 1059 C 10, 1060 B, 1060 C 1, 1060 C 2, 1060 C 3, 1061 B, 1061 C 1, 1062 B, 1062 C 1, 1063 B, 1063 C 1, 1064 B, 1064 C 1, 1065 B, 1065 C 1, 1066 B, 1066 C 1, 1067 B, 1067 C 1, 1068 B, 1068 C 1, 1069 B, 1069 C 1, 1070 B, 1070 C 1, 1071 B, 1071 C 1, 1072 B, 1072 C 1, 1073 B, 1073 C 1, 1074 B, 1074 C 1, 1075 B, 1075 C 1, 1076 B, 1076 C 1, 1077 B, 1077 C 1, 1077 C 2, 1077 C 3, 1077 C 4, 1078 B, 1078 C 1, 1078 C 2, 1078 C 3, 1078 C 4, 1078 C 5, 1078 C 6, 1078 C 7, 1078 C 8, 1079 B, 1080 B, 1080 C 1, 1081 B, 1081 C 1, 1082 B, 1082 C 1, 1083 B, 1084 B, 1084 C 1, 1085 B, 1085 C 1, 1086 B, 1086 C 1, 1087 B, 1087 C 1, 1088 B, 1088 C 1, 1089 B, 1089 C 1, 1090 B, 1090 C 1, 1091 B, 1091 C 1, 1092 B, 1092 C 1, 1093 B, 1093 C 1, 1094 B, 1094 C 1, 1095 B, 1095 C 1, 1095 C 2, 1096 B, 1096 C 1, 1097 B, 1097 C 1, 1098 B, 1098 C 1, 1099 B, 1099 C 1, 1099 C 2, 1099 C 3, 1099 C 4, 1099 C 5, 1099 C 6, 1099 C 7, 1099 C 8, 1099 C 9, 1099 C 10, 1099 C 11, 1100 B, 1100 C 1, 1101 B, 1101 C 1, 1102 B, 1102 C 1, 1103 B, 1103 C 1, 1103 C 2, 1103 C 3, 1104 B, 1104 C 1, 1104 C 2, 1105 B, 1105 C 1, 1105 C 2, 1106 B, 1106 C 1, 1106 C 2, 1106 C 3, 1106 C 4, 1107 B, 1107 C 1, 1107 C 2, 1107 C 3, 1108 B, 1108 C 1, 1109 B, 1109 C 1, 1110 B, 1110 C 1, 1110 C 2, 1110 C 3, 1110 C 4, 1110 C 5, 1110 C 6, 1110 C 7, 1110 C 8, 1110 C 9, 1111 B, 1111 C 1, 1112 B, 1113 B, 1113 C 1, 1113 C 2, 1114 B, 1114 C 1, 1114 C 2, 1115 B, 1115 C 1, 1115 C 2, 1116 B, 1116 C 1, 1116 C 2, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1122 B, 1122 C 1, 1122 C 2, 1123 B, 1123 C 1, 1123 C 2, 1124 B, 1124 C 1, 1124 C 2, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1127 B, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1130 B, 1130 C 1, 1130 C 2, 1131 B, 1131 C 1, 1131 C 2, 1132 B, 1132 C 1, 1132 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1135 B, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1138 B, 1138 C 1, 1138 C 2, 1139 B, 1139 C 1, 1139 C 2, 1139 C 3, 1139 C 4, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E 1 C 1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1142 B, 1142 C 1, 1143 B, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1149 B, 1149 C 1, 1149 C 2, 1149 C 3, 1150 B, 1150 C 1, 1150 C 2, 1151 B, 1151 C 1, 1151 C 2, 1152 B, 1152 C 1, 1152 C 2, 1153 B, 1153 C 1, 1153 C 2, 1154 B, 1154 C 1, 1155 B, 1155 C 1, 1155 C 2, 1155 C 3, 1156 B, 1157 B, 1157 C 1, 1157 C 2, 1158 B, 1158 C 1, 1158 C 2, 1158 C 3, 1159 B, 1159 C 1, 1160 B, 1160 C 1, 1161 B, 1161 C 1, 1161 C 2, 1162 B, 1162 C 1, 1162 C 2, 1163 B, 1163 C 1, 1163 C 2, 1164 B, 1164 C 1, 1164 C 2, 1164 C 3, 1165 B, 1165 C 1, 1165 C 2, 1165 C 3, 1166 B, 1166 C 1, 1166 C 2, 1167 B, 1167 C 1, 1167 C 2, 1168 B, 1168 C 1, 1168 C 2, 1168 C 3, 1169 B, 1169 C 1, 1169 C 2, 1170 B, 1170 C 1, 1171 B, 1171 C 1, 1172 B, 1172 C 1, 1172 C 2, 1173 B, 1173 C 1, 1174 B, 1174 C 1, 1174 C 2, 1175 B, 1175 C.”

Además, se mencionó que en dos secciones del capítulo de agravios, el partido revisionista vertió argumentos de inconformidad, sin una secuencia lógica; o ilación, entre la materia que pretende impugnar.

En efecto, en primer término, se desarrollaron argumentos relacionados con el uso de recursos públicos en la campaña electoral del candidato del Partido Acción Nacional; así como de las reglas establecidas para la denominada “*veda electoral*” y posteriormente, se introducen aspectos que abordan el error o dolo en el conteo de votos:

“Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso electoral ordinario.”

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber: a) dolo o error en la computación de los votos y, b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación. Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y asimismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo. El dolo se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales...”

Posteriormente, se hace referencia al “*encarte*” publicado por las autoridades electorales, con la finalidad de ubicar los domicilios de las casillas electorales, según se desprende del contenido de los párrafos tercero y cuarto de la foja 40 de su escrito impugnativo; no obstante, sin existir relación con lo anterior, desarrolla aspectos vinculados a permitir sufragar a personas que no cuentan con credencial para votar con fotografía, como se observa a continuación:

“Ahora bien dicho encarte le da publicidad, transparencia y objetividad al proceso lo cual no fue hecho por la Consejo Electoral Municipal, El valor jurídico que se tutela en la presente causal es el principio de certeza que permite asegurar que los resultados de la votación recibida en la casilla constituye la expresión de la voluntad de los ciudadanos que radican en esa sección, ya que si se permite sufragar a personas que no cuenten con credencial para votar con fotografía o no estén registrados en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla respectiva, la voluntad ciudadana se vería viciada con votos de personas que no pertenecen al cuerpo electoral o que perteneciendo a éste les corresponda emitir su voto en diversa casilla. Se tiene así que como regla general únicamente las personas que correspondan a la sección electoral respectiva donde se instala una casilla, y que además aparezcan en la lista nominal de electores podrían emitir su sufragio en la casilla referida, sin embargo la legislación electoral establece algunos casos precisos de excepción al principio referido, como es la circunstancia en que se cuente por el elector con resolución favorable del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, permitiendo el derecho al sufragio, circunstancia en la que basta la exhibición de las constancias certificadas de la resolución emitida por la autoridad federal para acreditar la vigencia del derecho a emitir el voto ciudadano y hacer prevalecer de este modo dicha garantía ante la mesa directiva de casilla que corresponda.

Se establece también el derecho de los representantes de partido político acreditados ante la mesa directiva de casilla y que no se encuentren contemplados en la lista nominal de electores para emitir su sufragio en tal sección respectiva, y además la posibilidad de que los electores en tránsito sufraguen en las casillas especiales habilitadas precisamente para el efecto de que cada ciudadano pueda participar emitiendo su opinión sobre los representantes populares que desea reflejen sus intereses. Por lo anterior de conformidad con las precisiones realizadas puede afirmarse, que como elementos para acreditar la causal en estudio se presentan: 1.- Que en la casilla se permita votar a personas sin derecho a ello, por no contar con su credencial para votar respectiva, o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y que no se encuentre dentro de las excepciones que señala la ley; (ciudadanos con resolución favorable del Tribunal Federal Electoral...”

Ahora bien, los señalamientos genéricos, y los que carecen de un enlace *natural* o *lógico*, vertidos por el impugnante, donde hizo alusión, en forma imprecisa, a supuestas irregularidades, acontecidas en el proceso electoral de Irapuato, Guanajuato, son **inoperantes** para incidir en la modificación de los actos impugnados.

Al respecto, es necesario recordar que corresponde al impugnante, la carga procesal de estructurar argumentos *lógicos* de *naturaleza jurídica*, que tiendan a poner en evidencia, concretamente, la irregularidad del acto de autoridad; y la necesidad de enmendar dicha inconsistencia; o bien, que tiendan a poner de manifiesto, una indebida o inexacta aplicación de la ley o de su interpretación jurídica.

Por ello, debe insistirse, que las alegaciones del partido impugnante, únicamente, denotan su inconformidad, en relación con la actuación de la autoridad responsable; sin embargo, los argumentos expresados carecen de un argumento natural y lógico, sin que pueda desprenderse, con claridad, el agravio que le afecta.

Con base en lo anterior, resulta imposible que este organismo jurisdiccional pondere la gravedad de los actos expuestos por el incoante; sobre las supuestas irregularidades aducidas, pues de las alegaciones descritas, no se identifican, debidamente, los centros de votación, ni los lugares donde se habrían actualizado las irregularidades respectivas.

En ese sentido, se detalla que esta autoridad no se encuentra constreñida a realizar un estudio oficioso, de las irregularidades que de forma tan general e imprecisa alude el impetrante; pues si bien

es cierto, como lo menciona en el último de sus agravios, que la ley comicial, no impone reglas específicas para la exposición de agravios, como el uso de fórmulas sacramentales; ello no significa, que ante la ausencia de manifestación concreta, del inconforme, como acontece en la especie, deba considerarse la existencia de un motivo de disenso vertido.

Lo anterior, pues el impugnante, debe señalar los motivos por los que considere que le haya agraviado la determinación que combate; obligándolo, a que por lo menos, **de una manera sencilla**, evidencie los errores y violaciones de derecho que considera fueron cometidos en el auto impugnado.

Ahora bien, ante las manifestaciones expresadas por el inconforme, de manera vaga, general e imprecisa, entorno a la supuesta configuración de irregularidades, que le afectan, sin la mención particularizada, de las casillas cuya votación solicita se anule; y la causal de nulidad que se generó, en cada una de ellas, no podría permitirse que la juridente, abordara el examen de causales de nulidad, no precisadas como lo marca la ley.

Si en la sentencia, se diera cause al pedimento hecho valer, en forma deficiente por el incoante, implicaría permitir, a este órgano resolutor, el dictado de una sentencia que, en forma abierta, infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial; lo que desde luego, es inadmisibles.

Apoya lo anterior los siguientes criterios de jurisprudencia, que enseguida se cita:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.-Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule

y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte — la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.²

AGRAVIOS EN LA APELACION, FORMALIDADES DE LOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 445 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no impone fórmulas sacramentales y de estricta observancia para tener por expresados los agravios; empero ello no significa que toda manifestación del apelante deba considerarse como tal, en virtud de que, conforme a dicho precepto, es necesaria la enumeración sencilla de los errores y violaciones de derecho cometidos en la sentencia apelada, lo cual denota que, de cualquier forma, es preciso controvertir las consideraciones totales del fallo del a quo, a través del razonamiento jurídico idóneo.³

Como se ha dicho, actuar en forma contraria, implicaría hacer una subrogación total en el papel del demandante del recurso de revisión; lo cual, resulta incompatible con la naturaleza del medio de impugnación que nos ocupa.

De igual forma, como se determinó, en el capítulo correspondiente de lineamientos generales, la presente instancia es de estricto derecho; conforme lo cual, debe prevalecer el **equilibrio procesal** entre las partes y el principio de **imparcialidad**, que rige el actuar de este Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, regulado en el numeral 150 de la legislación comicial del Estado.

“**Artículo 150.** El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral, que gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Cumplirá sus funciones bajo los principios de certeza, **imparcialidad**, objetividad, legalidad y probidad.” Lo resaltado es propio.

² **Jurisprudencia: 9/2002.** Tercera Época. Instancia: Sala Superior. Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, año 2003, página 45 y 46.

³ Registro: 221888. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Septiembre de 1991. Materia: Civil. Página: 93.

Por ende, como en su escrito de demanda, el recurrente no vierte argumentos de inconformidad concretos, con los que intente demostrar, la existencia de las irregularidades que solo narra de forma general en su impugnación; sin señalar los centros de votación, en concreto, se reitera que sus alegaciones en estudio son **inoperantes**, para incidir en la modificación del fallo impugnado.

No pasa desapercibido, que en una de las manifestaciones hechas por el recurrente, señala un porcentaje elevado de centros de votación, donde supuestamente, ocurrieron causales de nulidad, pero sin la mención particularizada, de la causal de nulidad que se generó.

Como prueba de lo anterior, se inserta de nueva cuenta, el argumento expresado por el incoante:

“...por actualizarse los supuestos de nulidad que en su momento señalare, recibida en las casillas:

929 B, 929 C 1, 929 C 2, 929 C 3, 929 C 4, 929 C 5, 930 B, 930 C1, 930 C2, 930 C 3, 930 C 4, 930 C 5, 930 C 6, 930 C 7, 931 B, 931 C 1, 931 C 2, 932 B, 932 C 1, 932 C 2, 932 C 3, 932 C 4, 932 C 5, 933 B, 933 C 1, 934 B, 934 C 1, 934 C 2, 935 B, 935 C 1, 936 B, 936 C 1, 937 B, 937 C 1, 937 C2, 938 B, 938 C 1, 939 B, 939 C 1, 940 B, 940 C 1, 941 B, 941 C 1, 942 B, 943 B, 943 C 1, 944 B, 944 C 1, 944 C 2, 944 C 3, 945 B, 945 C 1, 946 B, 946 C 1, 947 B, 947 C 1, 947 C 2, 948 B, 948 C 1, 949 B, 949 C 1, 950 B, 950 C 1, 951 B, 951 C 1, 951 C 2, 952 B, 952 C 1, 953 B, 953 C 1, 954 B, 954 C 1, 955 B, 955 C 1, 956 B, 956 C 1, 957 B, 957 C 1, 958 B, 958 C1, 958 C 2, 958 C 3, 958 C4, 958 C 5, 959 B, 959 C 1, 960 B, 960 C 1, 960 C 2, 961 B, 961 C 1, 962 B, 963 B, 963 C 1, 964 B, 964 C1, 965 B, 965 C 1, 965 C 2, 965 C 3, 965 C 4, 966 B, 966 C 1, 966 C 2, 966 C 3, 966 C 4, 966 C 5, 966 C 6, 966 C 7, 966 C 8, 966 C 9, 967 B, 967 C 1, 967 C 2, 967 C 3, 967 C 4, 967 C 5, 968 B, 969 B, 969 C 1, 970 B, 971 B, 971 C 1, 972 B, 972 C 1, 973 B, 973 C 1, 973 C 2, 973 C 3, 973 C 4, 973 C 5, 974 B, 974 C 1, 975 B, 975 C 1, 976 B, 977 B, 977 C 1, 978 B, 978 C 1, 979 B, 979 C 1, 980 B, 980 C 1, 980 C 2, 980 C 3, 980 C 4, 980 C 5, 980 C 6, 980 C 7, 980 C 8, 980 C 9, 981 B, 981 C 1, 982 B, 982 C 1, 982S1, 982S2, 983 B, 983 C 1, 984 B, 985 B, 986 B, 987 B, 987 C 1, 987 C 2, 987 C 3, 987 C 4, 987 C 5, 987 C 6, 988 B, 989 B, 989 C 1, 990 B, 991 B, 991 C 1, 992 B, 992 C 1, 993 B, 993 C 1, 994 B, 994 C 1, 995 B, 995 C1, 996 B, 997 B, 997 C 1, 998 B, 998 C 1, 999 B, 999 C 1, 1000 B, 1000 C 1, 1000 C 2, 1000 C 3, 1000 C 4, 1000 C5, 1001 B, 1002 B, 1003 B, 1004 B, 1005 B, 1005 C 1, 1006 B, 1006 C 1, 1007 B, 1007 C 1, 1008 B, 1008 C 1, 1008 C 2, 1009 B, 1009 C1, 1010 B, 1010 C 1, 1011 B, 1012 B, 1013 B, 1013 C 1, 1014 B, 1015 B, 1016 B, 1017 B, 1017 C 1, 1018 B, 1019 B, 1019 C 1, 1020 B, 1021 B, 1021 C 1, 1022 B, 1022 C 1, 1023 B, 1024 B, 1024 C 1, 1025 B, 1025 C 1, 1026 B, 1026 C 1, 1027 B, 1027 C 1, 1028 B, 1028 C 1, 1028 C 2, 1029 B, 1029 C1, 1030 B, 1031 B, 1032 B, 1033 B, 1034 B, 1034 C 1, 1035 B, 1035 C 1, 1036 B, 1036 C 1, 1036 C 2, 1036 C 3, 1037 B, 1037 C 1, 1037 C 2, 1038 B, 1038 C 1, 1038 C 2, 1039 B, 1039 C 1, 1040 B, 1040 C 1, 1041 B, 1041 C 1, 1042 B, 1043 B, 1044 B, 1044 C 1, 1045 B, 1045 C 1, 1046 B, 1046 C 1, 1047 B, 1047 C 1, 1048 B, 1049 B, 1049 C 1, 1050 B, 1050 C 1, 1051 B, 1051 C 1, 1052 B, 1052 C 1, 1053 B, 1053 C 1, 1054 B, 1054 C 1, 1055 B, 1055 C 1, 1056 B, 1056 C 1, 1057 B, 1057 C 1, 1058 B, 1058 C 1,

1059 B, 1059 C 1, 1059 C 2, 1059 C 3, 1059 C 4, 1059 C 5, 1059 C 6, 1059 C 7, 1059 C 8, 1059 C 9, 1059 C 10, 1060 B, 1060 C 1, 1060 C 2, 1060 C 3, 1061 B, 1061 C 1, 1062 B, 1062 C 1, 1063 B, 1063 C 1, 1064 B, 1064 C 1, 1065 B, 1065 C 1, 1066 B, 1066 C 1, 1067 B, 1067 C 1, 1068 B, 1068 C 1, 1069 B, 1069 C 1, 1070 B, 1070 C 1, 1071 B, 1071 C 1, 1072 B, 1072 C 1, 1073 B, 1073 C 1, 1074 B, 1074 C 1, 1075 B, 1075 C 1, 1076 B, 1076 C 1, 1077 B, 1077 C 1, 1077 C 2, 1077 C 3, 1077 C 4, 1078 B, 1078 C 1, 1078 C 2, 1078 C 3, 1078 C 4, 1078 C 5, 1078 C 6, 1078 C 7, 1078 C 8, 1079 B, 1080 B, 1080 C 1, 1081 B, 1081 C 1, 1082 B, 1082 C 1, 1083 B, 1084 B, 1084 C 1, 1085 B, 1085 C 1, 1086 B, 1086 C 1, 1087 B, 1087 C 1, 1088 B, 1088 C 1, 1089 B, 1089 C 1, 1090 B, 1090 C 1, 1091 B, 1091 C 1, 1092 B, 1092 C 1, 1093 B, 1093 C 1, 1094 B, 1094 C 1, 1095 B, 1095 C 1, 1095 C 2, 1096 B, 1096 C 1, 1097 B, 1097 C 1, 1098 B, 1098 C 1, 1099 B, 1099 C 1, 1099 C 2, 1099 C 3, 1099 C 4, 1099 C 5, 1099 C 6, 1099 C 7, 1099 C 8, 1099 C 9, 1099 C 10, 1099 C 11, 1100 B, 1100 C 1, 1101 B, 1101 C 1, 1102 B, 1102 C 1, 1103 B, 1103 C 1, 1103 C 2, 1103 C 3, 1104 B, 1104 C 1, 1104 C 2, 1105 B, 1105 C 1, 1105 C 2, 1106 B, 1106 C 1, 1106 C 2, 1106 C 3, 1106 C 4, 1107 B, 1107 C 1, 1107 C 2, 1107 C 3, 1108 B, 1108 C 1, 1109 B, 1109 C 1, 1110 B, 1110 C 1, 1110 C 2, 1110 C 3, 1110 C 4, 1110 C 5, 1110 C 6, 1110 C 7, 1110 C 8, 1110 C 9, 1111 B, 1111 C 1, 1112 B, 1113 B, 1113 C 1, 1113 C 2, 1114 B, 1114 C 1, 1114 C 2, 1115 B, 1115 C 1, 1115 C 2, 1116 B, 1116 C 1, 1116 C 2, 1117 B, 1117 C 1, 1117 C 2, 1118 B, 1118 C 1, 1119 B, 1119 C 1, 1119 C 2, 1120 B, 1120 C 1, 1120 C 2, 1121 B, 1121 C 1, 1122 B, 1122 C 1, 1122 C 2, 1123 B, 1123 C 1, 1123 C 2, 1124 B, 1124 C 1, 1124 C 2, 1125 B, 1125 C 1, 1126 B, 1126 C 1, 1127 B, 1128 B, 1128 C 1, 1129 B, 1129 C 1, 1129 C 2, 1130 B, 1130 C 1, 1130 C 2, 1131 B, 1131 C 1, 1131 C 2, 1132 B, 1132 C 1, 1132 C 2, 1133 B, 1133 C 1, 1134 B, 1134 C 1, 1135 B, 1136 B, 1136 C 1, 1137 B, 1137 C 1, 1137 C 2, 1137 C 3, 1138 B, 1138 C 1, 1138 C 2, 1139 B, 1139 C 1, 1139 C 2, 1139 C 3, 1139 C 4, 1140 B, 1140 C 1, 1140 E 1, 1140 E 1 C 1, 1141 B, 1141 C 1, 1141 C 2, 1142 B, 1142 C 1, 1143 B, 1144 B, 1144 C 1, 1145 B, 1145 C 1, 1146 B, 1147 B, 1147 C 1, 1147 C 2, 1148 B, 1148 C 1, 1148 C 2, 1148 C 3, 1148 C 4, 1149 B, 1149 C 1, 1149 C 2, 1149 C 3, 1150 B, 1150 C 1, 1150 C 2, 1151 B, 1151 C 1, 1151 C 2, 1152 B, 1152 C 1, 1152 C 2, 1153 B, 1153 C 1, 1153 C 2, 1154 B, 1154 C 1, 1155 B, 1155 C 1, 1155 C 2, 1155 C 3, 1156 B, 1157 B, 1157 C 1, 1157 C 2, 1158 B, 1158 C 1, 1158 C 2, 1158 C 3, 1159 B, 1159 C 1, 1160 B, 1060 C 1, 1161 B, 1161 C 1, 1161 C 2, 1162 B, 1162 C 1, 1162 C 2, 1163 B, 1163 C 1, 1163 C 2, 1164 B, 1164 C 1, 1164 C 2, 1164 C 3, 1165 B, 1165 C 1, 1165 C 2, 1165 C 3, 1166 B, 1166 C 1, 1166 C 2, 1167 B, 1167 C 1, 1167 C 2, 1168 B, 1168 C 1, 1168 C 2, 1168 C 3, 1169 B, 1169 C 1, 1169 C 2, 1170 B, 1170 C 1, 1171 B, 1171 C 1, 1172 B, 1172 C 1, 1172 C 2, 1173 B, 1173 C 1, 1174 B, 1174 C 1, 1174 C 2, 1175 B, 1175 C." *Lo resaltado es propio.*

En refuerzo de lo anterior, debe señalarse que en el sistema electoral mexicano, la nulidad de la votación opera, individualmente, para cada casilla y no en relación, al conjunto de centros de votación instalados, para recibir la votación de un municipio o distrito; por lo que, para lograr la anulación, se requiere expresar, concretamente, la irregularidad concerniente a cada una de ellas.

A dicho respecto, cobra aplicación el contenido de la jurisprudencia firme en que se lee:

SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL. En términos generales el sistema de nulidades en el derecho electoral mexicano, se encuentra construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas, por lo que el órgano del conocimiento debe estudiar individualmente, casilla por casilla, en relación a la causal de nulidad que se haga valer en su contra, ya que cada una se ubica, se integra y conforma específica e individualmente, ocurriendo hechos totalmente diversos el día de la jornada electoral, por lo que no es válido pretender que al generarse una causal de nulidad, ésta sea aplicable a todas las casillas que se impugnen por igual, o que la suma de irregularidades ocurridas en varias de ellas dé como resultado su anulación, pues

es principio rector del sistema de nulidades en materia electoral, que la nulidad de lo actuado en una casilla, sólo afecta de modo directo a la votación recibida en ella; de tal suerte que, cuando se arguyen diversas causas de nulidad, basta que se actualice una para que resulte innecesario el estudio de las demás, pues el fin pretendido, es decir, la anulación de la votación recibida en la casilla impugnada se ha logrado y consecuentemente se tendrá que recomponer el cómputo que se haya impugnado.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-061/97. Partido Revolucionario Institucional. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-205/2000. Partido de la Revolución Democrática. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Por ello, y de acuerdo a lo planteado, en el punto anterior, la impugnante fue omisa en establecer, ***precisa y claramente***, los hechos configurados en cada centro de votación impugnado; lo que en su caso, podría generar su anulación, insistiéndose, que la narrativa de hechos plasmada, en su recurso, no puede dar cauce a la actualización de alguna causal de nulidad.

II.- Falta de motivación, del acta circunstanciada del cómputo municipal, emitido por El Consejo Municipal responsable. En el segundo agravio identificado, el impugnante considera que al verificar el cómputo de la elección municipal, el Consejo Electoral responsable, no motivo, debidamente, su actuar; pues no estableció la forma en que realizó el cómputo de las casillas, sobre las cuales se hicieron alegaciones; ni la forma en que asignó las regidurías para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Al respecto, motivar sus determinaciones, implica para las autoridades un imperativo, derivado, directamente, del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y por tanto, debe cumplirse e implementarse en todos los actos que emitan.

Lo anterior, como se lee en la tesis jurisprudencial que establece:

MOTIVACION. TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE SATISFACER EL REQUISITO CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional debe existir en todo acto de autoridad (orden de aprehensión, auto de formal prisión, sentencia, etc.), en razón de que debe justificarse la aplicación de las normas jurídicas respectivas precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que la parte afectada con el acto de molestia pueda conocerlo y estar en condiciones de producir o preparar su defensa.⁴

Por motivar, se entiende la expresión, en el acto de autoridad, de los razonamientos, causas o circunstancias especiales, por las que se considera, que un caso concreto se ajusta a una hipótesis normativa específica.

En otras palabras, se dice que el acto de autoridad cumple con la motivación, cuando se expresan los razonamientos que encajan en la disposición legal que establece la hipótesis de hecho que se analiza y se pretende dilucidar.

Lo anterior se clarifica en el contenido de la tesis jurisprudencial que dice:

MOTIVACION, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.⁵

De esta manera, un acto de autoridad adolece de motivación, cuando no se enumeren, en forma explícita, las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión del acto; por tanto, en ese supuesto, se actualiza una grave violación a los derechos del gobernado, al impedirse que conozca los motivos verdaderos que sustentan lo determinado.

⁴ Registro: 199679. Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Enero de 1997. Materia: Común. Tesis: XX.102 K. Página: 501.

⁵ Registro: 213531. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994. Materia: Común. Tesis: II.2o.181 K. Página: 357.

Se cita por ilustrativa, a dicho respecto, el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

ACTO ADMINISTRATIVO CARENTE DE MOTIVACION O FUNDAMENTACION. AMPARO TOTAL Y NO PARA EFECTOS. Si el acto administrativo consistente en oficio en que se ordena embargo precautorio en contra de la quejosa, adolece de una adecuada motivación, porque en él no se enumeran en forma explícita las causas materiales y de hecho que hubiesen dado lugar a la emisión de la orden de embargo, limitándose a mencionar en forma vaga que se conocen importantes irregularidades que impiden la práctica normal de la revisión fiscal; procede conceder contra el mismo el amparo y protección de la Justicia Federal en forma total y no sólo para efectos de que se subsane la omisión; pues no siendo el acto reclamado intrínsecamente inconstitucional, sino que la falta de motivación de que adolece impide juzgar en cuanto al fondo tal acto, porque se desconocen los motivos verdaderos que lo sustentan, por ello no puede pedirse a la autoridad ordenadora que emita un nuevo acto en el que se subsane la omisión de que se trata; pero la concesión del amparo tampoco significa que la autoridad responsable no pueda emitir un nuevo acto en contra de la quejosa, siempre y cuando reúna los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional.⁶

Sentado lo anterior, es dable establecer, que la pretensión del partido político, entorno a que el acta circunstanciada de cómputo municipal carece de razonamiento específico, sobre el procedimiento o la forma en que se realizó la contabilidad de las casillas alegadas por el impugnante, es **inoperante**.

Lo anterior porque, el impugnante no probó, que durante la sesión de cómputo, haya “alegado”, sobre inconsistencias en los resultados de alguna casilla; de manera que, su petición implicará, la emisión de alguna respuesta concreta, motivada, por la autoridad administrativa; incumpliendo, en tal sentido, con el *onus probandi*, o carga probatoria, que se previene en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley comicial local.

Ahora bien, del estudio del acta de sesión de cómputo, de manera general, no se aprecia que el partido inconforme, haya planteado algún cuestionamiento específico; de forma que el consejo, ahora responsable, estuviera constreñido a emitir algún razonamiento.

⁶ Registro: 208999. Octava Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XV-1, Febrero de 1995. Materia: Administrativa. Tesis: IX.1o.28 A. Página: 134.

Debe señalarse que si el impugnante, en su escrito recursal, se hubiera referido a las casillas que impugnó; es claro que la autoridad administrativa, no podía anticipar dicho reclamo y hacer un pronunciamiento sobre el particular.

Por tanto, a juicio de esta autoridad, el reclamo en estudio, carece de sustento, pues resulta inatendible, emitir un razonamiento motivado, respecto de un punto no planteado ante la autoridad responsable.

Por otro lado, el reclamo de falta de motivación de la autoridad administrativa, al haber resuelto lo concerniente a la asignación de regidurías deviene **infundado**.

Lo anterior, porque contrariamente a lo aseverado por el impugnante, el acuerdo señalado sí contiene la motivación concerniente a las cuestiones que la autoridad administrativa electoral, consideró pertinentes para otorgar las regidurías del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Efectivamente, la autoridad administrativa electoral abordó el tema relativo a la asignación de regidores, en la parte final de la Sesión de Cómputo Municipal del día 10 de junio del año en curso, de acuerdo a lo siguiente:

“En atención a lo dispuesto por el artículo 240 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo procedió conforme al principio de representación, a efectuar la asignación de Regidores en los términos previstos por el artículo 109 de la Constitución del Estado de Guanajuato, observando el procedimiento ahí previsto, por lo que tomando en consideración la votación válida recibida por el Partido Acción Nacional, que fue de 68,709 votos se le asignan 6 regidurías; al Partido Revolucionario Institucional tomando en cuenta que recibió 51,475 votos se le asignan 4 regidurías, en cuanto al Partido Verde Ecologista de México en virtud de que recibió un total de 6,936 votos, se le asigna una regiduría; en cuanto al partido MORENA, cuya votación fue recibida fue de 5,582 votos igualmente se le asigna una regiduría. Conforme a lo anterior y en observancia en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 240 de la Ley de la materia el Consejo Procedió a hacer entrega de las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a Regidores que obtuvieron el derecho conforme al principio de representación proporcional.”

Como se ve, las razones que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato consideró para asignar las regidurías fueron las siguientes:

- Que en la asignación de regidurías se atendía al procedimiento previsto en los numerales 109 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y el artículo 240 de la ley electoral local;
- Que se consideraba la votación válida obtenida por los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y MORENA, para resolver, sobre la respectiva asignación de 6, 4, 1 y 1 regidurías.

Tales argumentos, a juicio de quien resuelve, representan la motivación empleada por la autoridad administrativa para sostener la asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

En ellos, se contienen las razones particulares que se tuvieron en consideración para emitir el acto; existiendo además, una adecuación entre los motivos aducidos y las normas invocadas.

Sirviendo de apoyo a lo indicado, el contenido del criterio jurisprudencial que indica:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en

el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.⁷ (Lo remarcado fue puesto por quien resuelve).

Por ello, si a partir de lo determinado por la autoridad responsable, al emitir su acto, el impugnante consideraba que el mismo se encontraba, carente de una debida motivación; así debió expresarlo, ante este órgano jurisdiccional, exponiendo los argumentos de inconformidad conducentes.

Lo anterior, pues solo mencionó que, a su juicio, no se satisfizo la obligación constitucional, de la autoridad electoral, de motivar debidamente su actuar; pues no se estableció, de qué manera o forma se realizó la asignación de las regidurías.

Lo anterior, según se reproduce del extracto de su ocurso:

“Lo cual irroga agravio, considerando que el cómputo de las casillas alegadas por los inconformes, así como la asignación de regidurías establecida en el acta circunstanciada del cómputo municipal emitida por el órgano responsable no satisface la obligación constitucional de la autoridad electoral de motivar debidamente su actuar, ya que no se estableció, como ya se dijo, de qué manera o forma se realizó el cómputo de las casillas sobre las cuales los impugnantes hacen alegaciones y se asignaron las regidurías en atención al principio de representación proporcional.

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y que éste hace las sumas de los resultados contenidos en las actas, cómputo que se realiza en sola sesión, la cual se celebra a partir de las 8:00 horas del siguiente miércoles después del día de la jornada electoral, la suma de los resultados constituye el cómputo municipal de la elección de un Ayuntamiento y una vez realizado el cómputo se procede a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.”

Como ya se mencionó, dicho agravio resulta **infundado**, en vista de que se demostró que el acto de autoridad, si se encuentra motivado, en forma debida.

III.- Inelegibilidad de candidatos. Señala el disidente, que le causa agravio, la omisión de la autoridad responsable, para revisar, exhaustivamente, que la planilla de candidatos presentada

⁷ Registro: 219034. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Octava Época. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta Núm.: 54. Junio de 1992. Materia Común. Tesis: V.2o. J/32. Página 49.

por el Partido Acción Nacional, cumpliera con los requisitos de elegibilidad.

Agregó que los ciudadanos, enlistados en la tabla siguiente; y que fueron candidatos de Acción Nacional, mismos que resultaron electos; no reúnen los requisitos de elegibilidad que previenen las fracciones I y III del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, al haber presentado, una constancia de residencia, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, que, a su juicio, resulta insuficiente para acreditar dicho requisito.

Presidente Municipal José Ricardo Ortiz Gutiérrez	
Síndicos	
Propietarios	Suplentes
3. Jaime Antonio Morales Viveros	1. Sergio Zavala Pérez
4. Ma. de Gracia Roque Díaz de León	2. Dora Eugenia González González
Regidores	
Propietarios	Suplentes
2. J. Salvador Pérez Godínez	8. Pedro Alamilla Soto
9. Susana Bermúdez Cano	2. Adriana Mascorro Vargas
10. José Luis Vicente Pliego Hernández	3. Gabriel Castillo Chavarri
11. Cecilia Vázquez García	4. Ma. Magdalena Arredondo
12. Víctor Manuel Zanella Huerta	5. Daniel Alejandro Martínez Cázares
13. Martha Elena Romero Siekman	6. Luz Adriana Arreguín Gudiño

En específico, señala el recurrente, que los candidatos mencionados, no acreditaron el elemento de vecindad y residencia en el municipio donde se aspiraba al cargo de miembro del Ayuntamiento; y menos aún, considerando, que la residencia debe ser efectiva e ininterrumpida, por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Que tal requisito, tiene su razón de ser, en la necesidad de que los municipios sean gobernados, por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de una determinada comunidad.

Por otro lado, refirió que la candidata **Martha Elena Romero Siekman**, debió ser declarada inelegible para ocupar el cargo de regidor; toda vez que de su propia acta de nacimiento, se colige que nació el día 20 de septiembre de 1978, en la ciudad de Ashland, Estado de Oregón, de los Estados Unidos de América; y fue registrada en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato el día 30 de julio de 1982, por su madre Francés Siekman, de nacionalidad Americana, sin la asistencia de quien aparece bajo el rubro de nombre del padre, es decir, Juan Carlos Romero.

Dichos motivos de inconformidad, resultan **inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debe señalarse que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato, está compuesto de una serie de etapas; y en cada una de ellas, se desarrollan actos, cuya finalidad última, es la integración de los órganos representativos, mediante una elección popular.

En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados, cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que, cronológicamente, les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por lo que, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza, con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas Electorales adquieren definitividad.

En el mismo orden de ideas, ha de señalarse, que del análisis de la legislación electoral estatal; es posible advertir dos fases o etapas, en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular.

En efecto, dichas etapas son la de preparación de la elección; y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, según se desprende del contenido de los artículos 191 y 242 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 191. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 11 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 188 de esta Ley, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en esta Ley y cuando estén integradas de manera completa.

“ARTÍCULO 242. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que,

de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.”

El precepto legal 191, regula un primer momento, donde la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos; esto es, la fase de registro de candidaturas, lapso en el que deben ser acreditados, plenamente, por los partidos políticos, el cumplimiento de los requisitos atinentes, a fin de obtener el registro de sus candidatos.

De igual manera, el numeral 242 de dicho ordenamiento, previene que, una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos; y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección, a la fórmula que haya obtenido mayor número de votos.

Como se observa, la legislación electoral local alude, en principio, a dos temporalidades, específicas, para la verificación de la elegibilidad de los candidatos.

Sin embargo, una recta interpretación, de ambos preceptos, debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento, se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban, conjuntamente, con la solicitud de registro de candidatura; y en dicha etapa, la carga de la prueba, del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, corresponde, esencialmente, a los partidos políticos y candidatos que pretenden ser registrados.

Ahora bien, la declaratoria de elegibilidad, efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura, dentro de la etapa preparatoria de la elección; y que en su caso, no fue

controvertida, o siendo impugnada, fue validada en sede jurisdiccional, debe gozar de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado, por la autoridad electoral.

En efecto, al momento de otorgar o confirmar el registro de la candidatura, por el puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, debe considerarse como válido, para todos los efectos conducentes.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad, no reviste formalidades especiales, sobre una revisión exhaustiva, de la documentación de los candidatos; pues esta, ya ha sido calificada, satisfactoriamente, en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior, también es indicativo, que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura aquí asumida, encuentra pleno respaldo en el criterio sostenido por la Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

“RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento *sine qua non* para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son

aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene *sub iudice* y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. **La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos;** asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. **Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta.** Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. (El resaltado es nuestro).

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

La interpretación anterior, resulta ser plenamente consistente, con el marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, tal como se ve a continuación.

Los artículos 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, establece los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor:

“**ARTÍCULO 110.** Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección...”

“**ARTÍCULO 111.** No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;

Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas;

El consejero presidente o consejero electoral en los consejos General, locales o distritales del Instituto Nacional Electoral, el Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo del propio instituto, salvo que se hubiese separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.

El Consejero Presidente o Consejo Electoral y el Secretario Ejecutivo del organismo público electoral local, Magistrado Presidente o Magistrado Electoral del órgano jurisdiccional local, salvo que se hubiese separado de su encargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.”

Por otra parte, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en el Título Primero, capítulo III, Sección Única, artículo 11, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 11.-** Son requisitos para ser Diputado, Gobernador del Estado o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar, y
- II. No ser ni haber sido Secretario General del tribunal, oficial mayor, secretario de ponencia o actuario del Tribunal Estatal, a menos que se haya separado del cargo, de manera definitiva, tres años antes del día de la elección.”

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico, entorno a los requisitos para ser elegible, al cargo de presidente municipal, síndico o regidor; y conforme a lo que se ha venido citando, el cumplimiento pleno de dichos requisitos, constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular.

Lo anterior, se desprende de la revisión del artículo 190 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar, en la solicitud de registro, la totalidad de los datos que permitan corroborar el

cumplimiento de diversos requisitos, tanto para la procedencia del registro, como requisitos de elegibilidad.

Incluso, dicho precepto obliga a anexar, a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos a) al e), se mencionan; y excepcionalmente, las señaladas en el inciso f), según corresponda.

“Artículo 190. La solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener los siguientes datos de los candidatos:

I. Apellidos paterno, materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Ocupación;

V. Clave de la credencial para votar;

VI. Cargo para el que se les postule, y

VII. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado e integrantes de ayuntamiento que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de elección continua.

La solicitud deberá acompañarse de:

a) La declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia certificada del acta de nacimiento;

c) La constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato, expedida por autoridad municipal competente, misma que tendrá valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario;

d) Copia del anverso y reverso de la credencial para votar y constancia de inscripción en el padrón electoral;

e) Manifestación por escrito del partido político postulante en el que exprese que el candidato, cuyo registro solicita, fue electo o designado de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político, y

f) En el caso de los ciudadanos guanajuatenses que migren al extranjero deberán acreditar, además de los requisitos señalados en los incisos a), b), d) y e) de esta fracción, la residencia binacional de dos años anteriores a la fecha de la elección, a la que se refieren los artículos 45 y 110 de la Constitución del Estado, con lo siguiente:

1. Certificado de matrícula consular expedida por la oficina consular de al menos dos años anteriores al día de la elección;

2. Copia certificada del acta de nacimiento, tratándose de ciudadanos guanajuatenses por nacimiento. En el caso, de los ciudadanos guanajuatenses por vecindad se acreditará con el certificado de propiedad por el que se compruebe que se cuenta con un bien inmueble ubicado en el estado y registrado a nombre del migrante, de su cónyuge, de sus hijos o de sus padres, con una antigüedad de al menos dos años previos al día de la elección, y

3. Constancia de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento para acreditar que el migrante ha regresado al estado, por lo menos con ciento ochenta días anteriores al día de la elección.

En el caso de que el candidato sea postulado en coalición, se deberá cumplir además con lo establecido en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General y esta Ley.

En el mismo sentido, el artículo 191 de la ley electoral en cita, previene, en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse, entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos para la procedencia del registro.

De igual forma, se debe revisar, aquellos requisitos de elegibilidad, constitucionales y legales, estableciendo, incluso, el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que, en su oportunidad, emite la autoridad administrativa electoral, durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles, para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación, con motivo de *hechos supervenientes*.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos, derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral, es decir, de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación exhibida en la etapa de registro, al haber adquirido definitividad y firmeza para todos los efectos legales.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral, avalando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de otorgar el registro como candidatos, a los integrantes de la planilla, será definitiva, si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 385 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 385.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.
Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

Como corolario de lo anterior, se obtiene que:

1. La obligación de verificar pormenorizadamente, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde, primordialmente, a la etapa de registro de candidaturas.

2. La verificación de dichos requisitos, realizada en la etapa de calificación y de resultados; no requiere el agotamiento de un procedimiento específico, ni de requisitos especiales de acreditación, habida cuenta de la **presunción legal de validez** de que gozan; siendo, en consecuencia, suficiente para acreditar su cumplimiento, la declaratoria formal que, en ese sentido, se realice

en el acta de sesión de cómputo respectiva o en la constancia que al efecto se emita.

3. Lo anterior excluye, desde luego, los casos en que en esa segunda verificación, se aduzca inelegibilidad derivada, de hechos ***supervenientes***.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos, en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos *supervenientes*.

Lo anterior, pues nos encontramos, indudablemente, ante actos validados, mediante determinación administrativa, desde la etapa de registro de candidaturas; y por tal motivo, habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”***.

Empero, al tenor de las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

En todo caso, por analogía con el criterio jurídico asumido en esta resolución, se considera aplicable al presente caso, la tesis

relevante **S3EL 043/2005**, sostenida de igual manera, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. **Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro**, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos **y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro.** Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

En abundamiento a lo anterior, se cita, que cada etapa del proceso electoral tiene su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; circunstancia que es de suma trascendencia, para darle certeza al desarrollo de los comicios.

Lo anterior es así, pues cuando la concesión del registro al candidato, no es objeto de ninguna impugnación; o siendo impugnada, queda firme en sede jurisdiccional, el aspirante al puesto de elección popular queda en aptitud de participar en la contienda, mediante los actos de campaña electoral y los demás

que se relacionen con su posición, pudiendo llegar hasta la jornada electoral en la que obtiene el triunfo en los comicios por favorecerle la mayoría relativa de la votación.

Lo anterior, trae como consecuencia, la declaración explícita o implícita de su elegibilidad en el acto de calificación de la elección y la entrega de las constancias conducentes.

En ese sentido la exigencia legal de acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de carácter positivo; impuesta al candidato, partido político o coalición postulante ya se consideró cumplida por la autoridad electoral competente, y por tanto es firme.

Lo señalado tiene sustento además en la tesis relevante **S3EL 085/2001** establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.
Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.
Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación, en las etapas de calificación, está condicionada a que se base en hechos **supervenientes**; los cuales, requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

Sin embargo, dichas circunstancias condicionantes no se dan en la especie, puesto que, las instrumentales que ahora cuestiona el impetrante, consistente en, las constancias aportadas por los candidatos del Partido Acción Nacional, para acreditar su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, o el acta de nacimiento presentada por la candidata Martha Elena Romero Siekman, para demostrar su nacionalidad, fueron presentadas desde la propia etapa de registros; y por tanto, desde entonces pudieron ser cuestionadas en su eficacia.

En efecto, tales pruebas se presentaron desde el momento en que la autoridad administrativa electoral otorgó el registro de la fórmula de candidatos en el Ayuntamiento en cita, que no huelga decir, acontecieron en la etapa de preparación de la elección.

Por lo que, desde entonces, el instituto político ahora actor, estuvo en aptitud jurídica y material de conocerlos y controvertirlos por los medios legales correspondientes, circunstancias que evidentemente no acontecieron, por lo que no resulta factible que en esta etapa del proceso electoral se analicen, dada la definitividad y firmeza que dichos actos han adquirido.

Así, respecto a la postulación y registro de candidatos por parte del partido Acción Nacional, para el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, los mismos fueron otorgados por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato mediante

acuerdo número **CGIEEG/031/2015**, de fecha 4 de abril de dos mil quince, mismo que en su momento oportuno no fue impugnado por el partido político ahora recurrente.

En el contexto indicado, el registro concedido, desde la etapa respectiva, en favor de los candidatos cuestionados, generó una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, adquiriendo una especial fuerza y entidad; que sólo puede ser desvirtuada, con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita, lo que no se presenta en el caso.

En efecto, en su escrito recursal, el impugnante se limitó a atacar las documentales presentadas por su contraparte, desde la etapa de registro, para que sus candidatos fueran considerados elegibles.

Por ello, se insiste en que en el caso, las causas citadas por el partido recurrente, para combatir la elegibilidad de los candidatos vencedores en la contienda electoral; no pueden considerarse, por no atender a hechos *supervenientes*, a lo determinado, desde la etapa de registros.

IV.- Intromisión de la autoridad municipal en la contienda electoral. En el cuarto agravio identificado, el disidente se duele de lo que puede llamarse como la **intromisión de la autoridad municipal en la contienda electoral**; pues expone diversas conductas de acción y de omisión, de quienes ejercen el poder público en el municipio de Irapuato, Guanajuato, que considera vulneran la equidad en la contienda electoral.

De manera concreta, se cita que la postura de la autoridad municipal aludida, actualiza la causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, contemplada en la fracción III, del artículo 436 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Tal disposición legal establece:

Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

- I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y
- III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Bajo el planteamiento en cita, resulta pertinente aclarar, que el principio de equidad, en un proceso electoral, desde el punto de vista democrático, significa el deber de generar una competencia justa; que permita a los ciudadanos, participar libremente en las elecciones, con una igualdad financiera entre candidatos y partidos; con base en el establecimiento de un límite, en los gastos de campaña política.

El principio de equidad o de igualdad de oportunidades, en las elecciones, es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos; donde el acceso al poder, se organiza a través de una competición entre las diferentes fuerzas políticas, para obtener el voto de los electores.

Es un principio clave, en el derecho electoral, propio de países que se definen como Estados democráticos de Derecho, como es el Estado Mexicano, fundados en la idea de soberanía popular; y en la sumisión de todos los poderes, al imperio de la ley y de la Constitución.

En resumen, el principio de equidad electoral, adquiere una relevancia especial en el proceso electoral; ya que procura asegurar, que los ciudadanos, quienes concurren a él -para ejercer su derecho de voto activo o pasivo-, cuenten con las mismas condiciones, durante todo el proceso, a fin de que sean tratados, a lo largo de la contienda electoral, de manera equitativa; lo que involucra, necesariamente, a las autoridades electorales y a quienes ejercen la función pública del Estado.

Bajo tal contexto, se atiende el análisis de las diversas irregularidades que denuncia el actor, como infractoras del principio de equidad en la contienda.

a).- Uso de recursos de procedencia ilícita en las campañas electorales. En el agravio en estudio, consideró el impugnante que se hicieron uso de bienes afectos a la prestación de un servicio público de transporte de personas con ruta fija, para un fin distinto; lo anterior, con la complicidad de la autoridad municipal; además consideran que el candidato del Partido Acción Nacional, configuró la conducta sancionada por la fracción III, del artículo 436 de la ley comicial local, relativa a la utilización de recursos, de procedencia ilícita en su campaña.

“SEGUNDO.- Es causa de agravio la intromisión, tolerancia y omisión del ejercicio de la función pública (sic) de arte de la administración pública municipal cuya responsabilidad está a cargo del C. SIXTO ALFONSO ZETINA SOTO, pues dependencias municipales por omisión han vulnerado los principios rectores de contienda electoral, (sic) Fundamentalmente el de equidad en la contienda, pues como consta en la memoria fotográfica y de video se permitió que candidatos de acción nacional hiciesen uso de vehículos de transporte público de pasajeros

de ruta fija, los que en el caso particular de Irapuato, Guanajuato su funcionamiento está regulado por el Reglamento Municipal de Transporte de Irapuato, Guanajuato, en el cual se establece en los artículos siguientes...

...Disposiciones reglamentarias que de una recta y armónica interpretación encontramos que las unidades del transporte urbano de pasajeros de ruta fija o suburbano solo podrán ser usados para el fin que fueron autorizados y que cuando no este prestando el servicio para el que fueron autorizados deberán estar encerrados, circunstancias que las autoridades municipales no vigilaron su cumplimiento, sino que más bien lo permitieron en un constante uso de este tipo de unidades para movilización de personas a eventos de campaña como lo fue en el denominado arranque de campaña del día 5 de abril de 2015, movilización hacia la comida celebrada en la explanada de la Plaza del Comercio, Movilización de vecinos de la comunidad denominada Cuarta Brigada del Municipio de Irapuato. En beneficio del entonces candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, siendo ilustrativo al caso las fotografías y video que se adjunta en medio óptico y con los testimoniales de los CC. José Manuel Delgado Morales y Agustín Martínez Guzmán que se contienen en los instrumentos públicos números 6080 y 6081 otorgados ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 36, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto.

Con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción III del artículo 436 de la ley(sic) Electoral del Estado que en lo que importa a la letra reza: "Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:... III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas."

Sin embargo, dicho argumento impugnativo, resulta **inoperante**.

En esencia, porque la conducta citada por el recurrente, no puede dar origen a la causa de nulidad que invoca en su escrito inicial, pues acudiendo a la *ratio legis* o intención plasmada por el legislador, al configurar la causal en comento, es posible desprender, con claridad meridiana, que lo sancionable es la utilización, en las campañas electorales, de recursos que son ilícitos desde su origen; y no el uso, en su caso, indebido de recursos de origen lícito.

En efecto, es un hecho conocido, que el actual modelo electoral, pretende evitar la intromisión, de agentes extraños en las contiendas electorales; por tanto, el legislador se ha visto en la necesidad de impedir, el uso de recursos ilícitos, en las contiendas electorales; como aquellos provenientes del narcotráfico, lavado de dinero, entre otros.

Así, para inhibir tales inmersiones de dinero ilícito, en las campañas electorales; en la reforma político-electoral del año 2014, el Constitucionalista consideró necesario proponer, una nueva causa de nulidad de la elección, en la base VI, inciso c), del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalando:

Artículo 41.

...

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos...

...c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Por su importancia, dicha norma se replicó en la legislación federal secundaria; y luego, en la de las distintas entidades federativas, no siendo la excepción nuestro Estado, como se ve a continuación:

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Artículo 78 bis.

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Artículo 436. Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes...

...III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Así las cosas, es dable concluir, que los preceptos en cuestión, en realidad, sancionan, en la causal invocada por el

recurrente, es el uso de recursos generados por una actividad ilícita; y no en sí, el uso de un bien, para un fin diverso, al que por ley tiene destinado, tal y como lo pretende hacer valer, el revisante en su demanda.

Como prueba de lo anterior, se cita el contenido del artículo 400 bis, del Código Penal Federal, donde se tipifica el delito de *operaciones con recursos de procedencia ilícita*, resaltando que, tal y como se ha señalado en esta resolución, la ley da tal clasificación a los bienes que desde su propio origen, devienen de un acto considerado como ilegal:

Artículo 400 bis. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita,

o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

En caso de conductas previstas en este Capítulo, en las que se utilicen servicios de instituciones que integran el sistema financiero, para proceder penalmente se requerirá la denuncia previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de sus facultades de fiscalización, encuentre elementos que permitan presumir la comisión de alguno de los delitos referidos en este Capítulo, deberá ejercer respecto de los mismos las facultades de comprobación que le confieren las leyes y denunciar los hechos que probablemente puedan constituir dichos ilícitos.⁸ *Lo resaltado es propio.*

De esta forma, la conducta narrada por el impugnante, no puede encuadrar en la hipótesis normativa que cita en su escrito inicial, misma con la que pretende, anular la elección municipal de Irapuato, Guanajuato; por tanto, es dable resolver, que la inoperancia del agravio en estudio, resulta *palmaria*, pues aunque el inconforme refiere, que respecto la norma en cuestión: “*no cabe*

⁸ Artículo reformado, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de marzo de 2014.

la estricta y exacta aplicación de la ley” ; lo cierto es que, no puede hacerse una interpretación extensiva en los términos pretendidos, pues como se ha determinado, las causas de nulidad, tienen una aplicación taxativa, es decir, solamente en los términos previstos en la ley electoral.

Entonces, como del análisis de los actos invocados, se advierte que el disidente considera que el uso de bienes, destinados a un servicio público, a un diverso fin; también es constitutivo de la causal de nulidad, referida a la utilización de recursos de procedencia ilícita, resulta claro, que los hechos citados en la demanda, no pueden configurar la causa de nulidad prevista, precisamente, en la fracción III, del artículo 436 de la ley electoral local.

Ahora bien, aunque, hipotéticamente, se considerara que los hechos planteados, encuadraran en la hipótesis normativa, de la causal en cuestión; debe decirse que, el hecho de que las unidades motrices, destinadas a la prestación de un servicio público de transporte de personas con ruta fija; no impide, que se use también, en diversa temporalidad, para otras actividades.

Efectivamente, si bien es cierto, que el Reglamento de Transporte para el Municipio de Irapuato, Guanajuato, disciplina la actividad que los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte de personas con ruta fija pueden desplegar; ello aplica sólo y únicamente, mientras prestan el servicio público aludido; no así al momento de realizar diversas actividades, de carácter privado.

En efecto, la reglamentación aludida no prohíbe que los concesionarios del servicio público de autotransporte, puedan

explotar de otras formas, los automotores destinados para tales fines, pues únicamente regulan las actividades que desarrollan, en tanto los bienes aludidos se encuentran afectos al servicio mencionado.

Así, puede decirse que, una interpretación teleológica y sistemática del artículo 55 del Reglamento de Transporte del Municipio de Irapuato, Guanajuato, que el recurrente cita en su demanda, en el que se refiere, que los vehículos deben permanecer en las bases de encierro, cuando no están prestando el servicio público de transporte; únicamente se refiere a la intención de que en la medida de la posible, dichos automotores no generen un problema, de tipo vial, en la localidad en comento, pero no, como una restricción para que puedan ser utilizados en otras actividades por sus propietarios.

En ese sentido, cobra aplicación, el principio general de derecho que reza que: *Lo que no está jurídicamente prohibido, está permitido*; y por medio del cual no puede restringirse a un particular hacer uso de los bienes con que cuente para los fines legales que estime conducente a sus intereses.

Así, una persona física o moral, puede tener la propiedad de un vehículo, con las características exigidas por la autoridad, para prestar el servicio público de transporte de personas con ruta fija; por lo que es factible que, al reunir el resto de requisitos legales y reglamentarios, se vea beneficiado por el otorgamiento de un permiso o concesión para ello.

De ser así, el automotor en cuestión, queda afecto a las condiciones y exigencias que marca la normatividad aplicable en materia de transporte; esto es, aspectos físicos, como es el portar

visible un número económico; lo mismo que placas de circulación que le distinguen como tal; o someterse a revistas mecánicas y de verificación; entre otras.

Además de lo anterior, también se reglamenta su funcionalidad para un adecuado servicio público, entre lo que se encuentra *-como lo indica el impetrante-*, el sujetarse a una ruta y un horario, marcados por la autoridad administrativa; y a las condiciones contenidas en el permiso o título concesión bajo el amparo del cual trabajen.

Empero, resulta de obviedad que tal reglamentación es aplicable, en tanto el automotor esté prestando el servicio público de transporte de personas que le fue autorizado; lo que se convierte, solo en una limitante al ejercicio del derecho de usar, gozar y disponer del bien mueble, por parte del propietario del mismo, sin embargo, tal circunstancia desplaza o anula el derecho para disponer de otras formas del bien en cuestión.

Es decir, que mientras el vehículo de que se trate no esté prestando el servicio público para el que se le concesionó, su propietario está en la aptitud y posibilidad de utilizarlo como mejor le convenga; esto es, el darlo en arrendamiento, en comodato, o en alguna otra figura jurídica, para que terceras personas se aprovechen de su servicio, como pareciera ser el caso que nos ocupa.

Además, en el expediente que nos ocupa, no existe dato alguno, donde se haga constar, que el día 5 de abril del año en curso, fecha en que supuestamente, se utilizaron los autobuses en el arranque de campaña del candidato José Ricardo Ortiz Gutiérrez, se haya suspendido o perjudicado, de alguna manera, el

servicio público de transporte con ruta fija de personas, en la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Por tanto, las pruebas adjuntadas por el recurrente, consistentes en 25 fotografías, y en un video contenidos en un disco compacto, independientemente, que demuestren los hechos planteados en la demanda, al haberse precisado que dichos actos, no son constitutivos de la causa de nulidad prevista, precisamente, en la fracción III, del artículo 436 de la ley electoral local, su estudio no conduciría a nada práctico en la presente resolución.

b).- Permisividad de la autoridad municipal, para que se hiciera uso de bienes inmuebles públicos en actos de proselitismo. En tal apartado de su demanda, señaló el recurrente que, indebidamente, se permitió al candidato del Partido Acción Nacional a la alcaldía de Irapuato, Guanajuato; hacer uso de la denominada *Plaza del Comercio* y su explanada para realizar actos de campaña:

“No menos importante es la permisividad de la autoridad pública municipal en hacer uso de bienes inmuebles públicos para la realización de actos proselitistas como lo es la denominada Plaza del Comercio, la que de acuerdo al padrón inmobiliario del municipio es un bien del dominio público, consultable en http://irapuato.gob.mx/uploads/uaip/16.%20Fraccion%20XVI%20Padron%20Inmobiliario%20y%20Mobiliario/Padron%20Inmobiliario/01.%20H.%20Ayuntamiento/2009/01. Padron_Inmobiliario.pdf, en los consecutivos 807 y 814, lo que va en contra de lo establecido en el artículo 201 de la Ley electoral(sic) del Estado.

Hechos que se corroboran con la memoria fotográfica y de video donde se ilustra el excesivo uso de publicidad de acción nacional y sus candidatos colocada hacia el interior de un bien público, así como el uso de la explanada para celebración de un mitin comida de acción nacional. (Disco 1)”

Siendo también **inoperante** dicho argumento impugnativo, fundamentalmente, porque la verificación de mítines o actos de campaña, en inmuebles de uso público, no está prohibido por la ley electoral local, como de forma errónea lo estima el impugnante, al citar que se contraviene el contenido del artículo 201 de la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Al efecto, se transcribe la literalidad de tal disposición legal.

Artículo 201. Al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo, salvo cuando se trate de los locales a que se refiere el artículo 196 de esta Ley y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que trate.

Como se lee de lo trasunto, la esencia del numeral en cuestión, contiene una prohibición diversa; esto es, que al interior de los edificios, oficinas y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, se fije propaganda electoral.

En el caso planteado por el disidente, se trata de la denominada Plaza del Comercio; que como su nombre lo indica, es un inmueble y es propiedad del municipio de Irapuato, Guanajuato; ⁹ destinándose a la instalación de locales comerciales, para la compra y venta de productos diversos.

Por tanto, no estamos en presencia de un edificio, oficina o local que sea ocupado por la administración y los poderes públicos; pues para ello, es indispensable que en ese edificio, se encuentre el asentamiento de una oficina o despacho del servicio público; es decir, aquel sitio donde la autoridad, desempeña sus funciones, situación que no ocurre, obviamente, en la Plaza del Comercio en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

⁹ Visible en la página del sistema internet, bajo la liga http://irapuato.gob.mx/uploads/uaip/16.%20Fraccion%20XVI%20Padron%20Inmobiliario%20y%20Mobiliario/Padron%20Inmobiliario/01.%20H.%20Ayuntamiento/2009/01._Padron_Inmobiliario.pdf

En todo caso, del diverso artículo 196 de la ley comicial local, se desprende, que el uso de locales cerrados de propiedad pública, se encuentra debidamente reglamentado:

Artículo 196. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9º de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos que participan en la elección y estarán a lo siguiente:

I. Solicitarlo por escrito, señalando la naturaleza del acto a realizar, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión, que se responsabiliza del buen uso del local y sus instalaciones, y

II. El número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir.

El presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Tal disposición, se refiere a locales cerrados, de propiedad pública y pone de manifiesto, la posibilidad de usarlos, como en el caso lo es la Plaza del Comercio; luego entonces, se hace evidente, que no se encuentra prohibido, desarrollar tales eventos políticos, siempre y cuando, los interesados, hagan la solicitud y cumplan con los requisitos al respecto.

Por ello, se sostiene lo inatendible del planteamiento aducido por el actor; en cuanto a la supuesta permisividad ilícita, de la autoridad municipal, al permitir el uso de un bien público, donde sí pueden realizarse actos de campaña.

c).- Arbitrariedades de las corporaciones de seguridad pública municipal de Irapuato, Guanajuato. En este argumento impugnativo, refiere el partido impugnante, que es una muestra más del abuso de autoridad; la permisividad a los miembros del Partido Acción Nacional; y la represión hacía los militantes del partido que representa.

En efecto, considera que existieron arbitrariedades, cometidas por el personal de seguridad pública y vialidad, al detener y remolcar un vehículo; y luego se negaron a actuar, de la misma manera, al tratarse, en el segundo supuesto, de personas pertenecientes al Partido Acción Nacional.

“Continuando con el abuso de autoridad y la permisibilidad a las acciones de los miembros del Partido Acción Nacional y la represión hacia los militantes del partido que represento es ilustrativo las arbitrariedades cometidas por el personal de seguridad pública y de vialidad, pues a manera de ilustración, en un caso se le detiene y remolca con grúa un vehículo sin causa aparente en la colonia Bernardo Cobos cuyo video por sí mismo se explica y se adminicula con las Escrituras Públicas número 15875 15871 y 15876, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 70, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Lic. Álvaro Martínez Macías, la declaración, respectivamente, de los testigos Fulgencio Hinojosa Álvarez, Marcos Alan Martin Guerrero González y Daniel Hinojosa Álvarez, quienes refieren la arbitraria detención del vehículo a que hace referencia los videos que se acompañan; y en otro caso donde actúan los mismos agentes de la autoridad se niegan a actuar y solo por ser los mapaches de acción nacional y en el caso circulaban por la colonia E. Zapata, en vehículo sin ambas placas y el cual finalmente fue remitido para escapar los propios elementos de seguridad para evadir la identificación y la exhibición de la licencia para portar armas de fuego, para dejarlos ir en lugar diverso con solo un folio de infracción, como también se destaca en los videos que se adjuntas en disco 2. Siendo destacable la arbitrariedad pues incluso se negaron a identificarse siendo los videos ilustrativos por sí mismos.”

A juicio de quien resuelve, los actos narrados por el impugnante, no tienen ninguna relación con el proceso electoral verificado en el municipio de Irapuato, Guanajuato, para renovar su Ayuntamiento; de manera que, mediante algún tipo de procedimiento previsto en la ley comicial, pudiera sancionarse lo conducente por esta autoridad jurisdiccional.

En efecto, los procedimientos contenciosos que se tutelan en nuestra Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, están dispuestos para que, se resuelvan los actos y resoluciones **electorales** locales.

Así deriva, del contenido del artículo 151 *in fine* de la ley electoral local, que en lo conducente dispone:

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos e contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de esta Ley.

Luego entonces, el hecho de que autoridades de seguridad pública o viales, de un municipio, detengan, arbitrariamente, el vehículo de alguna persona, y en condiciones similares dispensen de dicho acto de molestia a otras; nada tiene que ver, con el desarrollo del proceso electoral, que como se ha dicho, es lo que debe atenderse por esta autoridad jurisdiccional, pues en todo caso, los hechos denunciados por el impugnante, corresponden al ámbito del derecho administrativo, y como tal deben sancionarse por la autoridad competente de esa materia.

En abono a lo anterior, cabe señalar, que la sola circunstancia, de encontrarse involucrado un presunto miembro del Partido Acción Nacional, según lo narrado por el incoante, no le da al acto denunciado un tinte electoral; ni menos aún, permite que tales hechos se relacionen con el proceso impugnado, pues ninguna referencia hizo a dicho respecto el impetrante.

Por tanto, tal reclamación no puede ser atendida por esta autoridad expensada para la resolución de las cuestiones relacionadas con un proceso comicial.

Al Igual que en el supuesto anterior, carece de sentido que, este órgano jurisdiccional se avoque al estudio de las pruebas presentadas por el partido político inconforme para acreditar un hecho, que ninguna relación guarda con el proceso electoral impugnado.

d).- Infracciones de las autoridades municipales, a la denominada “veda electoral”. Relacionado también con el agravio que se analiza, alude el partido político impugnante, que

el presidente municipal de Irapuato, Guanajuato; y algunos de los funcionarios de su administración no respetaron la denominada “*veda electoral*”, al haber publicitado la realización de obra gubernamental en distintos medios de comunicación; lo anterior, en contubernio, con el candidato del Partido Acción Nacional.

Además de que se solicitó el voto para dar continuidad a las obras públicas.

“Es importante señalar que la llamada “veda electoral” en el Municipio de Irapuato no se respetó y se transgredió con ello todo orden constitucional derivado de los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Acuerdo **INE/CG61/2015** del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución política de los estados unidos mexicanos, para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015.

De tal manera que Sixto Zetina Soto Presidente Municipal de Irapuato, Gto., emanado del Partido Acción Nacional, declara según nota periodística del 19 de abril de 2015 en Sol de Irapuato “Campañas no pueden frenar trabajo municipal”, pero el trabajo municipal no requiere de público que lo aplauda, pues tal afirmación la realizó en un arranque de obras de pavimentación en colonias y comunidades (ver portada y página(sic) 2ª local); igualmente en edición del día 26 de abril de 2015 del Periódico el Sol de Irapuato (portada y página(sic) 2ª local) donde proclama en acto público obra por más de 9 millones de pesos.

Según nota periodística del día 10 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “SE INTERESAN EN BACHEOS” El candidato a presidente municipal por Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez declara que son cuatro las empresas constructoras de Irapuato que se sumaron al plan de mantenimiento de bacheo por el propuesto;

Según nota periodística del día 15 de abril de 2015 visible en la página A.3 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “Ve Sixto Zetina positiva propuesta de candidato” donde Sixto Zetina dijo que el apoyo de cuatro constructoras en el tema del bacheo es bienvenido.-

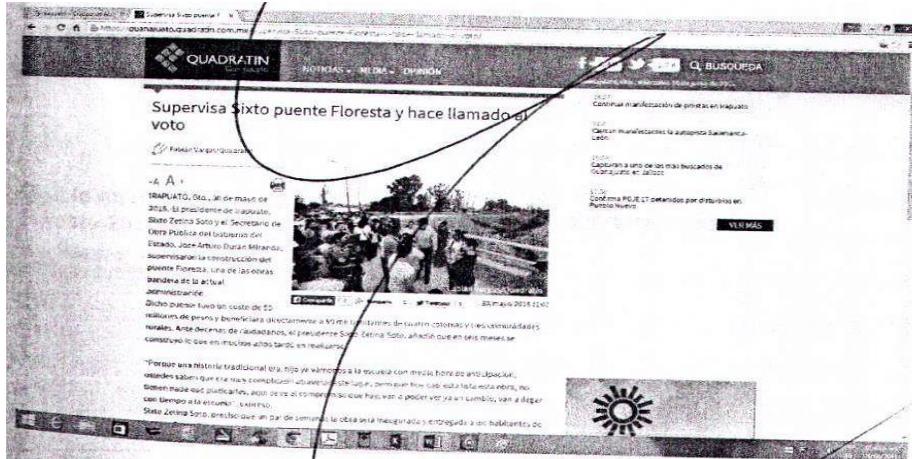
Acorde a la nota periodística del día 24 de abril de 2015 visible en la página A.2 del Periódico AM de Irapuato bajo el encabezado “Continúan ajustes a Ramo 33” el presidente de la(sic) comisión de hacienda del Ayuntamiento Martín López Ramírez informó el destino de más de 28 millones de pesos para bacheo y mantenimiento en vialidades de Irapuato y a su vez en página A.3 de la misma edición CASUALMENTE el candidato Ricardo Ortiz “NIEGA BACHEO COMO PARTE DE CAMPAÑA”.

Sobre este particular también acompaño la Escritura Pública número 12887, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contiene la declaración del testigo Laura Delgado Morales, la cual manifiesta haber escuchado en el programa radiofónico “ASI SUCEDE” donde escucho de voz del candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez el planteamiento del bacheo a que he hecho referencia. Dicho similar externando por la C. Nancy Patricia García Salgado que obra en la Escritura Pública número 12886, otorgada ante la fe del Titular de la Notaría Pública número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade.

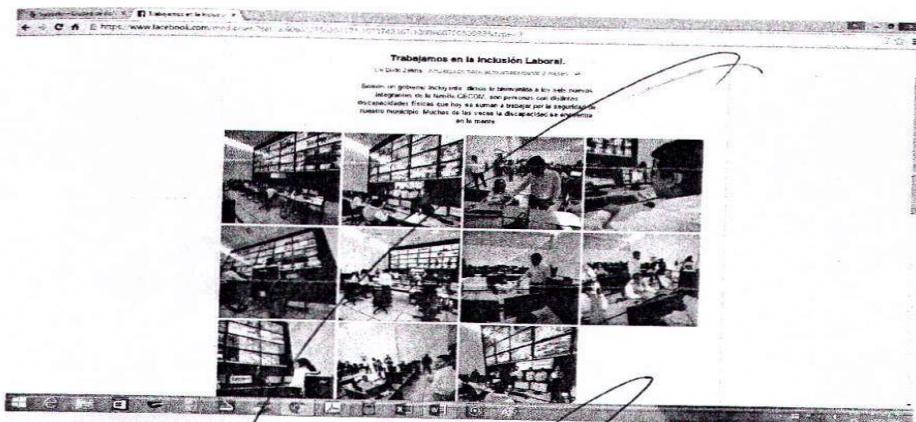
En las ediciones del día 19 de abril de 2015 Sixto Zetina en el periódico “Al Día” destaca su gira a Japón y en el periódico Correo Destaca Sixto la generación de empleo por planta Ford. En la edición del día 26 de abril de 2015 del periódico Correo en la página 22 se da cuenta del inicio de perforación de un pozo de agua potable en la colonia ejidal El Guayabo, en un público.

Visible en <https://guanajuato.quadratin.com.mx/Supervisa-Sixto-puente-Floresta-y-hace-llamado-al-vot/>

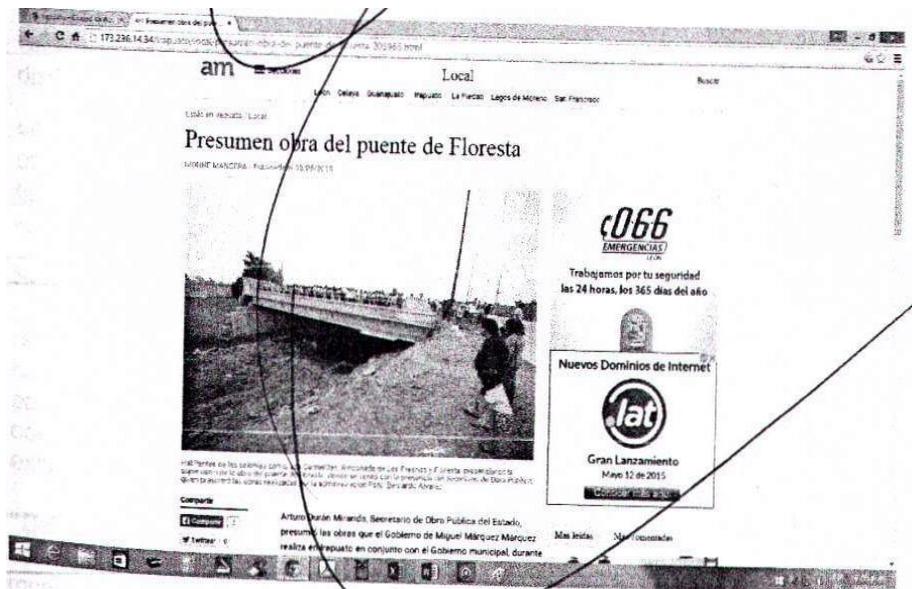
Sobre este particular también acompaño las Escrituras Publicas número 12895 y 12896, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., Licenciado Pedro Salgado Andrade, que contienen, respectivamente las declaraciones de los testigos Sandra Jaramillo Sanchez(sic) y Veronica Andrade Rocha



<https://www.facebook.com/media/set/?set=a.606022756201171.1073742367.100866870050098&type=3>



Visible en <http://173.236.14.34/irapuato/local/presumen-obra-del-puente-de-floresta-205965.html>



Obra en Escrituras Públicas número 12885 y 12908, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Martha Alicia Medina Rocha y Mario Navarrete Alonso, quienes

en resumen deponen haber escuchado al Presidente Municipal pedir el voto para dar continuidad a las obras.

Obra en Escrituras Públicas número 12884 y 12894, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Julio Cesar Navarrete Rodríguez y Juan Francisco Herrera Murillo respecto a las bardas pintadas en el municipio promocionado "MAS" del Gobierno del Estado y "Nuestro Presidente Cumple", y respecto de las cuales no sobra decir que obra en este H. Tribunal el expediente TEEG-PES-60/2005 instaurado con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el C. José Luis Huerta Torres en su carácter de Presidente del Comité Municipal del PRI, expediente que bajo el principio de obviedad y economía procesal solicito se traiga a la vista de los autos que se integran con este recurso.

Lo anterior meramente se menciona de manera ilustrativa pues ese actuar fue común en el Presidente municipal de Irapuato, conducta que vulnera de forma flagrante los principios de equidad e imparcialidad que deben velar los procesos electorales.

Según el punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG61/2015 del consejo(sic) general(sic) del instituto(sic) nacional(sic) electoral(sic) mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado c de la constitución(sic) política(sic) de los estados(sic) unidos(sic) mexicanos(sic), para el proceso electoral federal 2014-2015, los procesos electorales locales coincidentes con el federal, así como para los procesos locales ordinarios y extraordinarios que se celebren en 2015. Que a la letra reza:

"Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en medios de comunicación social, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de junio de dos mil quince, incluyendo las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Antecedente IV del presente Acuerdo para las entidades con Proceso electoral ordinario."

...

En consecuencia el Presidente Municipal de Irapuato y el Gobernador del Estado de Guanajuato violaron el referido acuerdo emanado de disposición constitucional, violentando con ello gravemente la equidad en la contienda electoral.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12899 y 12898, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Tomas Rodríguez y Refugio López Cendejas quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización vitoreaban al candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

...

De igual forma Obra en escrituras Públicas número 12903 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promueve el voto en favor del PAN y el candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

De igual forma Obra en Escrituras Públicas número 12893 y 12902, otorgadas ante la fe del Titular de la Notaria Publica número 23, en legal ejercicio en el Partido de Irapuato, Gto., la declaración, respectivamente, del testigo Ramona González y Raquel Castañeda Ceja quienes refieren que el dieciocho de abril de 2015 en un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización de la calle Pedro Moreno e(sic) la colonia Constitución de Apatzingán, se promueve el voto en favor del PAN y del candidato de acción nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez."

En la demanda, se desprenden las siguientes pruebas concretas, que el recurrente relaciona con la referida transgresión al proceso electoral:

Fecha	Acción
19 de abril 2015	Publicación en "el Sol de Irapuato".- "Campañas no pueden frenar trabajo municipal", ello en el arranque de obras de pavimentación en colonias y comunidades.
25 de abril 2015	Publicación en "el Sol de Irapuato".- Proclama en acto público obra por más de 9 millones de pesos.
10 de abril de 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- SE INTERESAN EN BACHEO. El candidato a presidente municipal por Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez declara que son cuatro las empresas constructoras de Irapuato que se sumaron al plan de mantenimiento de bacheo por él propuesto.
15 de abril 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- "Ve Sixto Zetina positiva propuesta de candidato" dijo que el apoyo de cuatro constructoras en el tema del bacheo es bienvenido.
24 de abril 2015	Publicación en periódico AM de Irapuato.- "Continúan ajustes a Ramo 33" el presidente de la comisión de hacienda del Ayuntamiento Martín López Ramírez informó el destino de más de 28 millones de pesos para bacheo y mantenimiento en vialidades de Irapuato. El candidato Ricardo Ortiz "NIEGA BACHEO COMO PARTE DE CAMPAÑA"
	Programa radiofónico "ASÍ SUCEDE" donde se dice que se escuchó al candidato Ricardo Ortiz Gutiérrez hacer el planteamiento del bacheo.
19 de abril 2015	Periódico "Al Día" Sixto Zetina destaca su gira por Japón Periódico "Correo" Sixto Zetina destaca la generación de empleo por planta Ford.
26 de abril 2015	Periódico "Correo" Se da cuenta del inicio de perforación de un pozo de agua potable en la colonia Ejidal El Guayabo, en un acto público.
No se indica	Testimoniales ante notario público.- Que se escuchó al presidente de Irapuato pedir el voto para dar continuidad a las obras.
No se indica	Testimoniales ante notario público.- Que existen bardas pintadas en el municipio promocionando "MAS" del Gobierno del Estado y "Nuestro Presidente Cumple". A este respecto se presentó queja, integrándose el expediente sancionador TEEG-PES-60/2005 (sic).
18 de abril 2015	Testimoniales ante notario público.- En un acto de presidencia municipal de promoción de obras de urbanización vitorearon al candidato de Acción Nacional Ricardo Ortiz Gutiérrez.

Previo al análisis de los cuestionamientos planteados, resulta importante hacer una precisión del marco conceptual y metodología aplicable al análisis de la violación de principios constitucionales, pues a juicio, de este organismo jurisdiccional, el agravio señalado se relaciona con tales cuestiones generales, ya que, por otro lado, no existe alguna causal de nulidad específica que encuadre en lo señalado por el partido recurrente.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes de las entidades federativas, en materia electoral, deben establecer las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, diputados locales e integrantes de ayuntamientos.

De igual forma, el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, misma que entró en vigor a partir del día siguiente, prevé que las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sólo podrán declarar la nulidad de una elección por causas expresamente previstas en la ley.

Ahora bien, la interpretación de tal disposición constitucional, implementada por el Tribunal Electoral Federal, ha generado el criterio de que, únicamente, se pueden estudiar, conceptos de agravio, expresados en las demandas, dirigidos a reclamar la nulidad de una elección, cuando esos supuestos de invalidez estuvieran previstos en la ley aplicable.

En el caso de la Ley General de Medios de Impugnación, específicamente, en el artículo 78 bis, prevé lo siguiente:

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

De su contenido, se obtienen las siguientes consideraciones:

1.- Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3.- En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria; en la que no podrá participar, la persona sancionada.

4.- Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial, a los principios constitucionales en la materia; y pongan en peligro, el proceso electoral y sus resultados.

5.- Se calificarán como dolosas, aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito; llevadas a cabo, con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6.- Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida, cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida

a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato, sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Por otra parte, el citado artículo 116, fracción IV, inciso m), de la Constitución Federal, impone a los tribunales electorales el deber jurídico, de no declarar la nulidad de una elección, a menos que sea por las causas expresamente previstas en la ley; de modo que, si un determinado hecho no se subsume, en la hipótesis establecida como causal de nulidad o, en términos generales, como un acto contrario a la normativa jurídica, la elección respectiva, no puede ser privada de sus efectos jurídicos.

No obstante, es deber de este órgano jurisdiccional garantizar que los procedimientos electorales se ajusten, no solo al principio de legalidad, sino también al de constitucionalidad, de modo que, cuando se haga un estudio, verificando el cumplimiento de los principios constitucionales, en un proceso comicial, podrá determinarse si la elección es válida o no, con todas sus consecuencias jurídicas.

En efecto, puede ser causa de nulidad de una elección, la conculcación de determinados principios constitucionales; o la vulneración, de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, e indispensables para que se esté en presencia de una elección libre y auténtica, de carácter democrático.

Lo anterior, no es aplicable, únicamente, a las elecciones federales, sino también a los comicios verificados en las entidades federativas y sus municipios; lo anterior, pues de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución federal, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos; y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por ella y las particulares de los Estados; además dicho dispositivo indica que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones **libres, auténticas y periódicas**.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la propia Constitución establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán:

a) Que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen **mediante sufragio universal, libre, secreto y directo**;

y

b) Que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de **certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad**.

De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades suscitadas en un procedimiento electoral, son contrarias a una disposición o principio constitucional, evidentemente, ese acto o hecho, puede afectar o viciar en forma grave y determinante al mismo procedimiento electoral en su conjunto; lo cual, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a la Norma Suprema de la Federación.

Si se llega a presentar esta situación, es claro que el procedimiento electoral sería inconstitucional; y esa circunstancia, devendría suficiente, para tornarlo nulo, al contravenir el sistema jurídico constitucional; con lo cual, no podría generar efecto válido alguno.

Ahora bien, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o normas secundarias, es necesario que esa violación sea determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, por lo que es necesario precisar qué se debe entender por violación determinante.

Si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha utilizado criterios de carácter aritmético o cuantitativo, para establecer o deducir, cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla; o para la validez de una elección, también es verdad que ha considerado que el elemento numérico no es el único viable para acreditar el carácter determinante de la violación a la normativa electoral.

En efecto, respecto a la determinancia, se pueden emplear otros criterios, de naturaleza *cualitativa*, pero siempre atendiendo a: la finalidad de la norma jurídica; el principio constitucional; o de Derecho en general, que se considera vulnerado, así como la gravedad de la falta y las circunstancias particulares en que se cometió.

El carácter determinante, no está supeditado, exclusivamente, a un factor estrictamente cuantitativo o aritmético,

sino que también se puede actualizar a partir de criterios cualitativos, como pueden ser:

- Por las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción;
- Las consecuencias de la transgresión;
- El bien jurídico tutelado, que se lesionó con la conducta infractora;
- El grado de afectación, en el normal desarrollo del procedimiento electoral;
- Cómo se vulneró la participación de la ciudadanía el día de la jornada electoral;
- Cómo y cuál fue la afectación que resintió el derecho constitucional de voto universal, personal, libre, secreto y directo; o
- Cómo fue que las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, dejaron de cumplir los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Sustenta el criterio antes expresado, la tesis de jurisprudencia **39/2002**, del rubro y texto que siguen:

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.

Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98. Partido Revolucionario Institucional. 17 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002. Partido Acción Nacional. 8 de abril de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Congruente con el anterior criterio jurisprudencial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el carácter determinante de una violación no obedece, exclusivamente, a un factor mensurable o cuantificable; sino que es necesario valorar aspectos cualitativos, respecto de las circunstancias plenamente acreditadas, invocadas por los actores en los medios de impugnación electoral.

En efecto, a partir de esos factores cualitativos, se puede considerar actualizada la nulidad de una determinada elección, precisando, que corresponde a los justiciables, señalar al juzgador, cuáles son esas circunstancias, de hecho y de derecho, al formular los argumentos en los que sustenten su impugnación; explicando por qué, a su juicio, la violación es determinante para la validez o nulidad de la votación recibida en una casilla, o bien, para la elección en su conjunto.

Igualmente, el demandante debe cumplir la carga procesal de ofrecer y aportar elementos de prueba; con los cuales, acredite la veracidad de sus afirmaciones, relativas a la litis planteada en el caso particular.

En este sentido, este Tribunal no se ha limitado a considerar que una violación es determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en una casilla; o la nulidad de una elección, a partir, exclusivamente, de un aspecto cuantitativo o aritmético, sino que también lo ha hecho, con base en criterios cualitativos, los cuales atienden a la naturaleza, las características, rasgos peculiares o particularidades que reviste la violación o irregularidad reclamada.

Lo cual puede conducir, a calificarla como grave; esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que estén involucrada, la conculcación de determinados principios constitucionales o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos, tutelados e indispensables, para arribar a la consecuente conclusión, de que no se estuvo en presencia, de una elección libre y auténtica, es decir, de carácter democrático.

Algunos de estos aspectos sustanciales o cualitativos están en el contenido de los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad, rectores de la función estatal electoral, así como en el sufragio universal, libre, personal, secreto, directo e igual; o bien, entre otros muchos, en los principios de igualdad de los ciudadanos, para el derecho de acceso a los cargos públicos o el de equidad, en cuanto a las circunstancias para la competencia electoral.

En conclusión, una violación se puede considerar determinante desde dos puntos de vista: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo o sustancial, criterios que dieron origen a la tesis **31/2004**, de rubro y texto que indican:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados. Partido Acción Nacional. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de votos en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003. Coalición Alianza para Todos. 12 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Javier Ortiz Flores.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Sentado lo anterior; y retomando el concepto de agravio a estudiar, se procede a su análisis, en los términos siguientes:

Expone el recurrente, que en distintas notas periodísticas publicadas en la ciudad de Irapuato, Guanajuato; se dio cuenta de las actividades desarrolladas por el presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, durante la etapa denominada de “*veda electoral*”.

Sin embargo, en su recurso, el revisionista parte de una interpretación equivocada, ya que la **divulgación hecha por la prensa escrita** de diversas actividades desarrolladas por parte de los entes de gobierno, no implica que se hayan violado las reglas de la denominada “*veda electoral*”, por parte de los funcionarios públicos.

En efecto, tal como lo reconoce el impugnante, en su escrito inicial, lo que es materia de regulación en el artículo 41, base III, inciso c) de la Constitución General de la República, es la difusión publicitaria de los logros de gobierno, traducida como **propaganda gubernamental**; y por tanto, que los beneficios generados con la actuación de las autoridades del poder público, sean – masivamente- compartidos y puestos en conocimiento de la ciudadanía.

Con ello, se correría el riesgo, de influir en su decisión para decantar a la ciudadanía a votar en favor o en contra de determinado partido político o candidato.

Así se deriva, del contenido literal de la norma constitucional en comento:

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse **la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.** Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia. (Lo remarcado es propio).

Sin embargo, las acciones de gobierno, no están prohibidas para realizarse dentro del periodo de campañas.

Incluso puede decirse, que la autoridad se encuentra obligada a continuar con el ejercicio de sus deberes, para alcanzar los fines y objetivos trazados, que beneficien a la totalidad de la población.

Ciertamente, las autoridades de cualquiera de los órganos de Gobierno, tienen como tarea principal desplegar acciones que tiendan a satisfacer las necesidades de la sociedad, quien les ha conferido el ejercicio del poder público.

Entre tales necesidades, que deben satisfacerse, se encuentran las de dar seguridad, desarrollo social, educación, habitación, salud, o asistencia social, a todos los pobladores de una sociedad, entre otras.

Relacionado con dicho tema, se cita que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece un sistema amplio de previsión para el desarrollo social, por ejemplo en sus artículos 3º, 25 y 26.

Las bases constitucionales, abarcan tanto derechos fundamentales de las personas como obligaciones del Estado en

esta materia, por ello la propia Constitución Federal atribuye a los poderes federales, principalmente, al Ejecutivo y Legislativo, diversas facultades en materia económica y de desarrollo social.

Dicho de otra manera, nuestra Carta Magna establece una serie de principios y objetivos que determinan los fines que deben seguirse en materia de desarrollo social; por tanto, en su texto se fijan los principios básicos de la política económica y más aun de la política social, así como aquéllos que deben observarse para el buen destino de los recursos públicos.

En este sentido, el desarrollo social apunta al mejoramiento integral de la población, entre otros aspectos, a través de la distribución de bienes sociales; y de la realización de la obra pública requerida, los cuales tienen, necesariamente, un componente económico que permitan contar con un nivel de vida digno y cubrir necesidades básicas de los mexicanos.

Para ello, más allá del sector privado y social, el Estado debe implementar un diseño adecuado de políticas públicas, por medio del cual establezca los medios y estrategias para lograr este objetivo constitucional.

Tales fines, solo pueden alcanzarse con el desempeño de la acción **permanente** de las entidades de gobierno.

Por ello, se afirma que las acciones de la administración pública deben de seguir su marcha; y no pueden interrumpirse, pese a que se encuentre en curso un proceso electoral, pues como ya hemos mencionado, la actividad gubernamental es esencial en la vida de una sociedad.

Bajo tal tesitura, y contrario a lo pretendido por el quejoso, es dable afirmar que las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, deben garantizar la ejecución de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales; y por ello, que no pueden detener el ejercicio de las acciones, que beneficien a la colectividad.

Ahora bien, es claro también como lo aduce el partido recurrente, que el artículo constitucional citado prohíbe, que durante las campañas electorales, **se promueva en los medios de comunicación social, toda propaganda gubernamental**, tanto de los poderes federales y **estatales**, como de los **municipios**, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Efectivamente la restricción, a la difusión en medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, durante las campañas electorales, tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos; ya sea en pro o en contra, de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

La anterior aseveración, tiene sustento en lo que al respecto determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer la Jurisprudencia **11/2008**, que indica:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que

rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-57/2010.—Recurrente: Partido Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—16 de junio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: Marcela Elena Fernández Domínguez y Maricela Rivera Macías.

Recurso de apelación. SUP-RAP-123/2011 y acumulado.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de junio de 2011.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. SUP-RAP-474/2011.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de agosto de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarias: María Luz Silva Santillán y Claudia Valle Aguilasoch.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Igualmente, en sesión pública celebrada el día 26 de junio de 2009, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó la jurisprudencia **11/2009**, en la que se señala lo siguiente:

‘PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo,, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un proceso electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la jornada electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41, base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.’

Por tanto, se concluye que la actualización de un acto de difusión de propaganda gubernamental, dentro del periodo de campaña electoral, se da cuando, estando fuera de los términos

concretos en que las normas electorales permiten a las autoridades difundir sus logros de gobierno, **éstas** divulgan, por cualquier medio, su propaganda gubernamental; lo que, presumiblemente, influye en las preferencias electorales de los ciudadanos, en contravención a los principios ya aludidos, rectores del proceso electoral, debiendo, por tanto, ser sancionado.

Ahora bien, la interpretación equivocada del recurrente estriba, en el hecho de que confunde el desarrollo de las labores *periodísticas de información*, donde se da cuenta de las actividades desarrolladas por los entes de gobierno; respecto de las cuales, no podría imputarse alguna transgresión a la normatividad electoral, con la propaganda gubernamental, esto es la publicidad que por sí mismo, efectúa algún ente de gobierno para promover su imagen y logros desarrollados en la gestión de gobierno, representando, por sí misma, una actividad sancionable, a la luz de la normatividad en vigor.

Efectivamente, una característica común que se presenta en las notas periodísticas exhibidas por el recurrente, es que la prensa escrita dio cuenta de las diversas actividades desarrolladas por el Gobierno Municipal de Irapuato, Guanajuato.

La información, no fue promovida por el órgano de gobierno municipal, para promocionar los logros de dicha administración; sino que, se trata de una comunicación dirigida por un medio de la prensa escrita, para informar a la ciudadanía, sobre alguna parte de la actividad desarrollada por los entes públicos; siendo así, que no puede reprocharse dicha propagación de información a la autoridad municipal.

Para dejar en claro lo anterior, se plasman las fotografías presentadas por el partido impugnante de las notas periodísticas exhibidas con su escrito inicial:



AM Irapuato 24 abril 2015. Página A 2.

Correo Irapuato 19 abril 2015 Página 13

Al Día 19 de abril 2015 Página 2

AM Irapuato 24 abril 2015 Página A 3.



AM Irapuato 24 abril 2015 Página A 2



AM Irapuato 15 abril 2015 Página A 3



AM Irapuato 15 abril 2015 Página A 3



AM Irapuato 10 abril 2015



El Sol de Irapuato 26 abril 2015. Portada.



El Sol de Irapuato 26 abril 2015. Pagina 2 A Local.



El Sol de Irapuato 26 abril 2015. Pagina 7 A Local.



El Sol de Irapuato 19 abril 2015. Portada.



Abundando sobre lo anterior, se considera, que las notas periodísticas presentadas, se relacionan con la libertad de expresión, en su dimensión de la labor informativa, garantía que se encuentra establecida en los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y 13.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Se afirma pues, que las publicaciones denunciadas, corresponden a la libertad de la labor informativa de los medios de comunicación impresos, quienes, válidamente, se encuentran ejerciendo su labor periodística, haciendo del conocimiento a la ciudadanía, entre otras cosas, la actividad desarrollada por los entes de gobierno.

En suma, debe reafirmarse que, salvo las limitaciones expresamente señaladas en la constitución federal, no es procedente censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura *noticiosa-informativa*, se haga referencia a las actividades desempeñadas por las entidades de gobierno.

Por ello, se reitera que con relación al contenido de las notas periodísticas presentadas, no puede considerarse, que la autoridad

municipal, haya violentado las reglas de la “*veda electoral*”; pues no fue tal dependencia, quien instó lo conducente para promover su actividad desarrollada como órgano de gobierno.

Además, si se considera que no existen constancias en el sumario, donde en forma evidente, se patentice que la información presentada, se haya originado con motivo de la propia contratación de la autoridad municipal para promocionarse; generando con ello, un desequilibrio en la contienda electoral.

En contexto con lo anterior, los testimonios de las ciudadanas Sandra Jaramillo Sánchez y Verónica Andrade Rocha, contenidas en las escrituras públicas **12,895** y **12,896**; ofrecidas por el impugnante, para probar la presencia del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato; en la inauguración de un pozo de agua potable en la colonia ejidal “El Guayabo”; de ninguna manera trastocan el fallo impugnado, ya que conforme a lo dicho, la continuidad de las obras de gobierno, por parte de una autoridad no representa, una vulneración a las reglas de la contienda electoral.

En diverso orden de ideas, se cita que las pruebas aportadas por el partido disidente, consistentes en los testimonios de Julio César Navarrete Rodríguez y Juan Francisco Herrera Murillo, contenidas en las escrituras públicas números **12,884** y **12,894**, resultan ineficaces para acreditar, la existencia de dos bardas pintadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, con propaganda gubernamental.

Lo anterior, ya que dichas probanzas desahogadas ante notario, no resulta el medio convictivo conducente, para acreditar lo pretendido por el recurrente.

Por ello, no obstante su calidad de públicas, con valor probatorio pleno en la causa, al tenor de lo previsto en los numerales 411 y 415 de la ley electoral local; atendiendo a su naturaleza, dichas pruebas resultan ineficaces para demostrar la pinta de diversas bardas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

De esta manera, siendo el único medio demostrativo presentado por el impugnante para acreditar su dicho, sobre la existencia de bardas pintadas en el municipio de Irapuato, Guanajuato con propaganda gubernamental; los testimonios referidos, se tienen como ineficaces en la presente causa.

Por ilustrativa sobre lo anterior, se cita el contenido de la tesis jurisprudencial que indica:

NOTARIOS, ACTAS DE LOS (DETERIORO DE FINCAS). En tratándose de deterioros de una finca, la prueba idónea requiere la concurrencia de las partes y del juez, y si éstos no intervienen en la diligencia, la idoneidad desaparece porque faltan los requisitos formales de las pruebas. Por tanto, si se presentó como prueba de los desperfectos de una finca el acta notarial en que se narran los deterioros que el notario observó, la parte demandada no tiene oportunidad de objetar la descripción de los daños, como la hubiese tenido en una diligencia de inspección judicial con asistencia del juzgado, y tampoco puede el perito de su parte ni el tercero nombrado por el Juez, examinar tales deterioros y opinar sobre el importe de su reparación, si cuando se puso el proceso en marcha, los daños los había ya reparado la parte actora, razón por la cual tal acta resulta ineficaz.

Amparo civil directo 4039/54. Cortina Solórzano Paz. 25 de febrero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José Castro Estrada.

La diversa modalidad, que el impugnante introduce como violación a la “veda electoral”, por parte de la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato; consistente en haber hecho un llamado al voto, tampoco se encuentra probada en el expediente.

En primer término, dado que, una de las pruebas que dijo haber aportado en su recurso, para probar lo conducente, atinente al testimonio de la escritura pública **12,885** no fue aportada al expediente, pues en la revisión que esta autoridad jurisdiccional

realizó de los anexos aportados al sumario no se encontró dicha documental.

Así las cosas, para probar el hecho referido, de llamado al voto por parte del presidente municipal de Irapuato, Guanajuato; únicamente, se cuenta con, el testimonio rendido en la escritura pública **12,908** ante la presencia del fedatario público número 23 del partido judicial de Irapuato, Guanajuato; por parte de Mario Navarrete Alonso.

Sin embargo, pese a que, conforme lo dicho con anterioridad, que la escritura pública mencionada tiene valor probatorio pleno en la causa, el testimonio singular rendido por Mario Navarrete Alonso se considera ineficaz para dejar acreditado lo pretendido por el impugnante.

Esencialmente, porque en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucró directamente al juzgador, ni asistió el contrario al oferente de la prueba, por lo que, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare *ad hoc*, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos.

Así por la forma de su desahogo, la testimonial referida, rendida ante notario público, apreciada conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, no puede tenerse como valiosa en la presente causa.

Al respecto cobra aplicación el criterio jurisprudencial que indica:

PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS. La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-412/2000. Partido Revolucionario Institucional. 26 de octubre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001. Partido Acción Nacional. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-405/2001.—Coalición “Unidos por Michoacán”. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De igual forma, atendiendo al contenido de la declaración producida por Mario Navarrete Alonso, no es dable tenerla como eficaz en la presente causa.

En primer término, dado que el testigo se refiere a una plática privada sostenida por el alcalde de Irapuato, Guanajuato, con un ciudadano, de manera que, dicho acto no puede considerarse con el alcance pretendido de violación a la “veda electoral”, pues no se publicitó la promoción del voto, ante un sector importante de la ciudad Irapuatense.

Por otro lado, el testigo dijo haber escuchado que el edil del municipio multicitado pidió el voto, pero no, que lo haya hecho a favor de un partido político o candidato determinado, por lo que, en todo caso, las manifestaciones del funcionario público pueden entenderse, con un sentido de responsabilidad cívica, al exhortar a

un ciudadano para que participara en el proceso electoral del día 7 de junio.

Ahondando sobre lo anterior, destaca la manifestación del testigo, aceptando que él interpretó que en sus manifestaciones el presidente municipal de Irapuato, Guanajuato, hizo un llamado para votar por el Partido Acción Nacional, pero nunca que el edil, haya proferido tal manifestación expresa, todo lo cual se observa a continuación:

QUE HE VIVIDO EN LA COLONIA BALCONES DE FLORESTA QUE PERTENECE A EL RESIDENCIAL FLORESTA, DE ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO., DESDE HACE COMO QUINCE AÑOS Y ME HE DADO CUENTA QUE DESDE HACE ALGUNOS MESES SE INICIO LA AMPLIACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO PUENTE DE ACCESO A LA COLONIA RESIDENCIAL FLORESTA, POR LO QUE EL 29 DE MAYO DE ESTE AÑO, APROXIMADAMENTE A LAS 13:10 TRECE HORAS DIEZ MINUTOS IBA A LA TIENDA QUE ESTA CERCA DE MI CASA, Y PUDE VER QUE HABÍA VARIOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO DE LOS CUALES PUDE VER ENTRE ELLOS A EL PRESIDENTE MUNICIPAL, SIXTO ZETINA, POR LO QUE ME ACERQUE Y ESTANDO A UNA DISTANCIA APROXIMADA DE UNOS 10.00 DIEZ METROS OÍ QUE EL SEÑOR PRESIDENTE SIXTO ZETINA, NOS DIJO A LOS QUE ESTÁBAMOS PRESENTES, QUE ESTA OBRA YA CASI ESTABA LISTA Y QUE ESTE ACTO ERA DE SUPERVISIÓN, QUE EL NO VENIA A PLATICARNOS Y QUE COMO PODÍAMOS VER, ERAN HECHOS Y QUE EL HABÍA CUMPLIDO Y QUE ESTO ERA UNA REALIDAD PARA LOS VECINOS DE LAS CARMELITAS, FLORESTA, RINCONADA DE LOS FRESNOS, SAN ROQUE, LOMA DE LOS CONEJOS, ENTRE OTRAS QUE IBAN A PODER ATRAVESAR CON PUENTES SEGURO Y TRANQUILOS, YA FUERA EN SILLA DE RUEDAS, Y QUE ERA NECESARIO ACUDIR A VOTAR PARA QUE DESPUÉS NO DIGAN QUE LOS GOBERNANTES NO PUDIERON HACERLO, ENTENDIENDO YO POR LO QUE NOS DIJO, QUE NOS ESTABA PIDIENDO QUE VOTÁRAMOS POR EL PAN, TODA VEZ QUE DIJO QUE EL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL ESTABA CUMPLIENDO. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR"

Por otra parte, las inconformidades que el impugnante introduce, en el mismo apartado en estudio, reclamando las manifestaciones de José Ricardo Ortiz Gutiérrez, candidato a la presidencia municipal de Irapuato, Guanajuato; por el Partido Acción Nacional, sobre la obras de bacheo desarrolladas en dicha localidad, de ninguna manera, pueden estimarse como violatorias de los principios constitucionales, relativos a la equidad o imparcialidad en la contienda electoral, pues a diferencia de las autoridades gubernamentales, no existe prohibición para los candidatos de hacer referencia a los programas de gobierno.

Por analogía con lo anterior, se cita el contenido de la jurisprudencia firme del tenor literal siguiente:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.

Recurso de apelación. SUP-RAP-15/2009 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretario: Jorge E. Sánchez Cordero Grossmann.

Recurso de apelación. SUP-RAP-21/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Coahuila.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Juan Marcos Dávila Rangel.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo Local del Instituto Federal Electoral en Guanajuato.—25 de febrero de 2009.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Arquímedes Gregorio Loranca Luna y Sergio Arturo Guerrero Olvera.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de marzo de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En todo caso, es claro, que en su intención de obtener la simpatía del electorado, cualquier candidato, puede expresar las ideas que considere convenientes, siempre que, con esas manifestaciones, no transgreda, alguna prohibición de las propias normas electorales.

Similar tratamiento, aplica al acto de fecha 18 de abril de 2015, donde el impugnante refiere que, se “vitoreó” al candidato del Partido Acción Nacional, pues con relación a lo expresado por la ciudadanía nada puede reprocharse a la autoridad municipal.

Así las cosas, resulta innecesario el estudio de las pruebas aportadas de manera específica por el impugnante, para acreditar los últimos hechos analizados, como son, las expresiones del candidato del Partido Acción Nacional, haciendo alusión a las obras de bacheo en el municipio de Irapuato, Guanajuato; y el “vitoreo” a dicho candidato, consistentes en los testimonios de las escrituras públicas **12,886, 12,887, 12,898 y 12,899**; pues su estudio no conduciría a nada práctico en la presente resolución.

e) Inequidad en la contienda electoral. En el último agravio que se relaciona con la presunta intervención de la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato, en el proceso electoral de renovación de Ayuntamiento de la localidad referida, señala el partido político impugnante, que se trasgredió la equidad en la contienda, al prohibirle que se introdujera en los edificios de la administración pública Municipal, para exponer sus ideas a los empleados municipales; a diferencia del candidato del Partido Acción Nacional, quien inclusive reunió en torno así, a dichos empleados e inclusive estuvo presente en un acto de abanderamiento.

Dicho reclamo resulta **infundado**.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que para hacer posible la actualización de su reclamo, era menester que como presupuesto fundamental el impugnante acreditara las aseveraciones realizadas en su escrito inicial, esto es que se dio un trato deferente a los candidatos de uno u otro partido político por parte de la autoridad Municipal de Irapuato, Guanajuato.

En efecto, el recurrente debió probar lo dicho sobre la supuesta prohibición de la autoridad municipal multicitada, para

que estuviera en contacto con los empleados de la administración público municipal, pues de otro modo, es claro que no pueden actualizarse las consecuencias pretendidas en su escrito recursal.

Con relación a lo anterior, se establece que, para lograr su pretensión, **la demostración** de sus aseveraciones, representa un elemento *sine que non* o condicionante del éxito del recurso.

En efecto, la acreditación de los argumentos impugnativos vertidos en el recurso, representa el presupuesto fundamental que en el caso específico, podría propiciar la anulación de la elección pretendida.

Con respecto a lo anterior, se acota que el *onus probandi* o carga probatoria, para dejar acreditada la existencia de sus argumentos impugnativos corresponde al promovente de un recurso, acorde con lo previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado, donde se establece que:

Artículo 417.

...

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

Así, es corolario de lo antedicho, que en base al recurso presentado, concernía al promovente del recurso actuar en consecuencia y como parte fundamental de sus pretensiones, aportar medios de prueba para intentar acreditar, que la autoridad municipal de Irapuato, Guanajuato; tuvo un trato deferente con los diversos candidatos a la alcaldía.

Sin embargo, el impugnante no arrimó ningún medio probatorio al expediente, para acreditar dicho presupuesto fundamental de su reclamación, esto es que la autoridad municipal

le haya negado en algún momento, visitar los edificios públicos para entrevistarse con los servidores del Municipio de Irapuato, Guanajuato.

En todo caso las pruebas arrimadas por el impugnante para acreditar la causal el estudio, únicamente, derivan la asistencia de su adversario político a los edificios de la administración pública municipal; pero no la existencia del trato discriminatorio o diferenciado que para sí, reclama el partido impugnante.

Así se observa en las fotografías presentadas por el partido impugnante, con relación a la causa de nulidad en estudio:





De igual forma, se asienta, que ninguna constancia del expediente, tiende a derivar por lo menos de manera indiciaria, la acreditación del presupuesto fundamental de la reclamación deducida por partido impugnante, de manera que se corrobora así, lo infundado de su dicho.

V.- Compra de votos. En su quinto agravio el partido político impugnante alude a la compra de votos por parte de miembros del Partido Acción Nacional.

Como dicho reclamo, se relaciona con la causal de nulidad prevista por la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local, atinente a la presión ejercida sobre los electores para emitir su voto a favor de una fuerza política o candidato, se estima conveniente exponer las siguientes disertaciones previas:

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, protege los valores de **libertad**, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios, de los

electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla, de la manera siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante **elecciones libres**, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

(Lo resaltado es propio)

En el mismo tenor, dispone el artículo 17, Apartado “A”, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, que:

ARTÍCULO 17. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que lo hagan de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Apartado A. Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el **sufragio** universal, **libre**, secreto y directo, así como establecer las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores en el caso de los ayuntamientos.

Para ello tendrán el derecho de postular candidatos por sí mismos o a través de coaliciones en los términos que establezca la Ley de la materia. En las candidaturas a diputado y regidor, las fórmulas de propietario y suplente deberán ser del mismo género, tratándose de candidatos bajo el principio de representación proporcional, las listas se integrarán de manera alternada entre los géneros. En el caso de candidatos a diputados locales uninominales cada partido o coalición deberá postular el cincuenta por ciento de las fórmulas de un mismo género salvo cuando el número de registros sea impar, en cuyo caso habrá una fórmula más de un género.

...

(Lo resaltado es propio)

Los dispositivos legales transcritos, ponen de relieve la tutela que el constitucionalista federal y local, brindan a la libertad y

secrecía del voto, proscribiendo, directamente, cualquier acto que genere presión o coacción sobre los electores; o los miembros de la Mesa Directiva de una Casilla, estableciendo ciertos imperativos, que tienden a evitar situaciones que pudiera vulnerar; o lesionar, la libertad o secreto que imprimió al sufragio.

Este mismo espíritu, animó al legislador de nuestro Estado, para establecer una serie normas tendentes a garantizar que el derecho ciudadano de votar se ejerciera de manera libre y razonada, sin presión para los electores o los funcionarios de una Mesa Directiva de Casilla, citándose como ejemplo de lo anterior, el contenido de algunos preceptos, encaminados a tales fines en la ley electoral de nuestra entidad:

Artículo 140. Son atribuciones de los presidentes de las mesas directivas de casilla:

...

IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuere necesario;

V.- Suspender, temporal o definitivamente la votación, en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes o de los miembros de la mesa directiva;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos independientes, o los miembros de la mesa directiva;

...

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

...

La distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Artículo 203. Las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente de que se apruebe el registro de candidaturas para la elección respectiva. La duración de las campañas será hasta de noventa días para la elección de Gobernador del Estado, hasta cuarenta y cinco días cuando sólo se elijan Diputados al Congreso del Estado y hasta sesenta días en el caso de ayuntamientos, las cuales concluirán el cuarto día que anteceda a la elección.

...

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Artículo 208. En las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de la Ley General.

...

En cada casilla se instalarán mamparas, donde los votantes puedan decidir en secreto el sentido de su voto.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

Artículo 209. Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I. Fácil y libre acceso para los electores;

II. Aseguren la instalación de cancelas o elementos modulares que garanticen el secreto en la emisión del voto;

...

De esta forma, al considerarse que la afectación a dicho principio de libertad en el ejercicio del voto, representa una afectación grave en el desarrollo de una elección, la presión ejercida sobre los electores o los Miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se estipuló como una de las causales, que pueden generar la nulidad de la elección recibida en una casilla, en la fracción IX, del artículo 431 de la ley electoral local, según se advierte a continuación:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...

IX.- Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación,

y

...

De acuerdo al marco jurídico señalado, es claro que, de acreditarse que en un caso específico, se transgredió la libertad de los votantes al emitir su sufragio, o que se coaccionó a los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, se estimarían violentados los principios esenciales de la democracia electoral, y por ende, resultaría justificado el anular la votación respectiva, pues en ese caso, los resultados de la urna, no reflejan el verdadero sentir de la voluntad popular.

Sin embargo, para estar en posibilidad de estudiar la causal invocada, es premisa fundamental, que el partido recurrente deje acreditado en autos, los hechos que, en el presente caso alude como irregulares, atinente a la compra de votos, por parte de diversos miembros del Partido Acción Nacional, ello en base al *onus probandi* o carga probatoria, previsto en el segundo párrafo, del artículo 417 de la ley electoral del Estado.

Tenemos así, que el impugnante señaló que, el contenido de las escrituras públicas **12,900** y **12,901**; acredita la compra de votos por parte del Partido Acción Nacional, y que en los diversos testimonios notariales **15,872**; **15,873** y **15,874** se demuestra la mecánica implementada por el instituto político mencionado para llevar a cabo dicho desvío de la votación.

Los dos primeros instrumentos públicos mencionados, se confeccionaron ante la fe del licenciado Pedro Salgado Andrade, notario público número 23, de Irapuato, Guanajuato; y los tres últimos, por parte del licenciado Álvaro Martínez Macías, notario público 70, asociado del notario 25 Álvaro Martínez Vaca, también con ejercicio en el partido judicial mencionado.

De las documentales referidas, se desprende que ante los escribanos públicos mencionados, comparecieron los testigos instrumentales: Antonio Herrera Ayala, Froylan Herrera Hernández, Ma. Elena Ornelas Peña, Cristián Moisés Martínez Gaona y Esther Sánchez Leal, para declarar, sobre lo ocurrido el día de la jornada electoral en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

En su calidad de públicos, los instrumentos notariales reseñados, tienen valor probatorio pleno en la causa, de acuerdo a lo prescrito por los artículos 411 y 415 de la ley en la materia; sin

embargo, no resultan eficaces para acreditar los extremos pretendidos por el partido político recurrente.

Inicialmente, porque en materia electoral, la función del notario, estriba en dar fe de los actos acontecidos, **durante la jornada electoral**; y que pueden poner en riesgo, entre otros, el principio de certeza de las elecciones constitucionales, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 de la Ley electoral local.

En tales casos, la prueba confeccionada por el fedatario público tiene un valor de presunción e indicio sobre los hechos que plasma.

Sin embargo, los testimonios levantados ante tales fedatarios públicos, con posterioridad a la jornada electoral, no pueden obtener valor probatorio, máxime si se trata del recabo de declaraciones, que no se encuentran sujetas al principio de contradicción; pues en tal caso, lo único que le consta al fedatario público, es que ante él, comparecieron diversos sujetos y realizaron algunas declaraciones, pero no la veracidad de sus asertos.

De acuerdo a lo anterior, los testimonios notariales, presentados por el revisante, a juicio de quien resuelve, carecen de eficacia probatoria; porque se confeccionaron, después del día que se celebró la jornada electoral, esto es hasta el 15 de junio de 2015, citándose como apoyo de lo anterior el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.- Los testimonios que se rinden por los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ante un fedatario público y con posterioridad a la jornada electoral, por sí solos, no pueden tener valor probatorio pleno, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando en ellos se asientan las manifestaciones realizadas por una determinada persona, sin atender al principio de contradicción,

en relación con hechos supuestamente ocurridos en cierta casilla durante la jornada electoral; al respecto, lo único que le puede constar al fedatario público es que compareció ante él un sujeto y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron, como sería con una fe de hechos a que se refiere el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la ley adjetiva federal. Las referidas declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 3, de la invocada ley procesal, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su administración con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción, puesto que no se realizaron durante la misma jornada electoral a través de los actos y mecanismos que los propios presidentes de casilla, de acuerdo con sus atribuciones, tienen expedidos y a su alcance, como son las hojas de incidentes que se levantan dentro de la jornada electoral, además de que los otros partidos políticos interesados carecieron de la oportunidad procesal de repreguntar a los declarantes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-242/2000. Partido Acción Nacional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-027/2002. Partido Acción Nacional. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 69 y 70.

Aunado a lo anterior, se detalla en las siguientes líneas que, atendiendo a su contenido, los testimonios notariales presentados, tampoco resultan eficaces, para acreditar lo pretendido por el instituto político actor.

La deposición de hechos llevada a cabo por la ciudadana de nombre Ma. Elena Ornelas Peña que se formalizó en la escritura pública **15,872** y de Esther Sánchez Leal, en el testimonio notarial **15,874**; se encuentran de por sí, disminuidas de valor probatorio, al haber aceptado las deponentes su filiación con el partido político oferente de la prueba.

Así lo expresaron en sus respectivas declaraciones ante notario público:

Testimonio rendido por MA. ELENA ORNELAS PEÑA, (escritura pública 15,872):

Manifiesto que soy vecina de la colonia Josefa Ortíz de Domínguez, y quiero manifestar lo siguiente que fui elegida representante Propietaria de la CASILLA 966 novecientos sesenta y seis, CONTIGUA 1 UNO, por parte del Partido Revolucionario Institucional...

Testimonio rendido por Esther Sánchez Leal, (escritura pública 15,874).

Manifiesto que soy vecina de la colonia Las Fuentes y fui elegida para supervisar los incidentes que se presentaran en las casillas el día de la jornada electoral, ya que soy militante del Partido Revolucionario Institucional, y el hecho que el día 7 siete...

En efecto, por la posición que ambas declarantes guardan con relación al oferente de la prueba, es previsible que su testimonio se haya rendido con la explícita intención de favorecer las intenciones del Partido Revolucionario Institucional; y por tanto, no representa una prueba fidedigna de lo ocurrido el día de la jornada electoral, máxime, que como se ha dicho sus declaraciones no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez.

Por ser ilustrativa sobre lo anterior, se cita el contenido del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES). En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-266/2001. Partido de la Revolución Democrática. 19 de diciembre de 2001. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Nota: El contenido del artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 13, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad, vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de septiembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 205 y 206.

Por otra parte, refiere el impugnante que con los testigos Ma. Elena Ornelas Peña, Cristián Moisés Martínez Gaona y Esther Sánchez Leal, cuyas declaraciones son coincidentes y se contienen, respectivamente en las escrituras públicas **15,872**; **15,873** y **15,874** se acredita la “mecánica” implementada por el Partido Acción Nacional en la compra de votos, siendo también infundado dicho aserto.

Efectivamente, para dejar acreditado el ofrecimiento de dádivas por parte del personal del Partido Acción Nacional a los electores, el partido impugnante arrió el testimonio de su representante de casilla Ma. Elena Ornelas Peña, y luego, el de la supuesta persona que estuvo involucrada en uno de los actos específicos de compra de votos narrados por la primera, lo que se deduce por la narrativa de hechos de ambos testigos donde se describe un escenario similar.

Empero, al referirse al sujeto corrompido, la primer testigo señalada, lo identifica como un individuo de nombre Cristián Moisés **Ornelas Gaona**, siendo que el testigo de la escritura pública **15,873** tiene como apelativo el de Cristián Moisés **Martínez Gaona**; por lo que en estricto, no se trata de la misma persona.

Asimismo, al referirse al agente corruptor los testigos mencionados dan señas diferentes del mismo, pues la primera lo identifica de manera reiterada como un sujeto “**pelón**”; esto es, sin rastro de cabello, y con camisa cuadrada, mientras que el otro testigo, lo refiere como un sujeto con poco pelo, **canoso**, y camisa de manga corta en color azul, circunstancias que, también generan incertidumbre sobre la fidelidad de las declaraciones producidas:

Testimonio rendido por Ma. Elena Ornelas Peña, (escritura pública 15,872):

... estaba una persona del sexo masculino, pelón con camisa cuadrada, el cual hablaba mucho por teléfono, el cual incluso en una ocasión comentó el que traía camisa verde, se calló, y después volvió a hablar, diciendo sí ya lo ubique, y las cortinas levantadas de las casetas donde votaban, y el señor perlón se acercaba a las personas para cerciorarse que si votaran por el pan,...

Testimonio rendido por Cristián Moisés Martínez Gaona, (escritura pública 15,873).

... una persona del sexo masculino, de complexión media, tez blanca, poco pelo, vestía camisa manga corta, en color azul, pantalón oscuro y unos lentes oscuros, de aproximadamente 55 cincuenta y cinco años, con poco cabello el cual es canoso...

Lo dicho por el testigo Froylán Herrera Hernández en su comparecencia ante el notario público número 23 de Irapuato, Guanajuato, licenciado Pedro Salgado Andrade, en insuficiente para acreditar la determinancia, en los actos de compra de votos imputados al Partido Acción Nacional; pues suponiendo sin conceder que, como lo narra en su atesto, el delegado de la comunidad de San José de Jorge López del municipio de Irapuato, Guanajuato, le haya sobornado, para emitir su voto a favor del Partido Acción Nacional, dicha conducta no habría tenido el efecto deseado, ya que el propio testigo dijo haber considerado:

...PUES YO DIJE TOTAL CÓMO VA A SABER POR QUIÉN ESTOY VOTANDO Y YO ME FUI A MI CASA...

De acuerdo a lo anterior, es claro, que con las pruebas aportadas, el partido impugnante no probó lo dicho en su recurso, sobre la compra de votos por parte de miembros del Partido Acción Nacional; como método para ganar la elección municipal de Irapuato, Guanajuato; y menos aún que, los actos denunciados, hayan tenido verificativo de una forma determinante, en algún centro de votación de donde pudiera estimarse la posibilidad de anular alguna casilla, por la actualización de los reclamos indicados.

Como apoyo de lo resuelto, se cita el contenido de la jurisprudencia firme que indica:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998. Mayoría de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional. 25 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Nota: El contenido del artículo 41, párrafo primero, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo primero, fracción V, del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

VI.- Omisión en encarte de publicar la ubicación total de las casillas. En su último agravio, señala el partido político impugnante, que el encarte para el municipio de Irapuato, Guanajuato; presenta una grave omisión, que lo hace carecer de legalidad y certeza, porque en su contenido no se publicó la ubicación de las casillas:

"931 Básica, 931 Contigua 1, 931 Contigua 2, 932 Básica, 932 Contigua 1, 932 Contigua 2, 932 Contigua 3, 932 Contigua 4, 932 Contigua 5, 940 Básica, 940 Contigua 1, 941 Básica, 941 Contigua 1, 945 Básica, 945 Contigua 1, 951 Básica, 951 Contigua 1, 951 Contigua 2, 954 Contigua 1, 964 Básica, 964 Contigua 1, 965 Básica, 965 Contigua 1, 965 Contigua 2, 965 Contigua 3, 965 Contigua 4, 966 Básica, 966 Contigua 1, 966 Contigua 2, 966 Contigua 3, 966 Contigua 4, 966 Contigua 5, 966 Contigua 6, 966 Contigua 7, 966 Contigua 8, 966 Contigua 9, 967 Básica, 967 Contigua 1, 967 Contigua 2, 967 Contigua 3, 967 Contigua 4, 967 Contigua 5, 968 Básica, 969 Básica, 969 Contigua 1, 979 Básica, 979 Contigua 1, 980 Básica, 980 Contigua 1, 980 Contigua 2, 980 Contigua 3, 980 Contigua 4, 980 Contigua 5, 980 Contigua 6, 980 Contigua 7, 980 Contigua 8, 980 Contigua 9, 981 Básica, 981 Contigua 1, 997 Básica, 997 Contigua 1, 998 Básica, 998 Contigua 1, 999 Básica, 999 Contigua 1, 1000 Básica, 1000 Contigua 1, 1000 Contigua 2, 1000 Contigua 3, 1000 Contigua 4,

1000 Contigua 5, 1007 Contigua 1, 1025 Básica, 1025 Contigua 1, 1026 Básica, 1026 Contigua 1, 1027 Básica, 1027 Contigua 1, 1028 Básica, 1028 Contigua 1, 1028 Contigua 2, 1029 Básica, 1029 Contigua 1, 1081 Contigua 1, 1094 Básica, 1094 Contigua 1, 1104 Contigua 1, 1104 Contigua 2, 1109 Básica, 1109 Contigua 1, 1117 Básica, 1117 Contigua 1, 1117 Contigua 2, 1118 Básica, 1118 Contigua 1, 1119 Básica, 1119 Contigua 1, 1119 Contigua 2, 1120 Básica, 1120 Contigua 1, 1120 Contigua 2, 1121 Básica, 1121 Contigua 1, 1125 Básica, 1125 Contigua 1, 1126 Básica, 1126 Contigua 1, 1128 Básica, 1128 Contigua 1, 1129 Básica, 1129 Contigua 1, 1129 Contigua 2, 1133 Básica, 1133 Contigua 1, 1134 Básica, 1134 Contigua 1, 1136 Básica, 1136 Contigua 1, 1137 Básica, 1137 Contigua 1, 1137 Contigua 2, 1137 Contigua 3, 1140 Básica, 1140 Contigua 1, 1140 Extraordinaria 1, 1140 Extraordinaria 1 Contigua 1, 1141 Básica, 1141 Contigua 1, 1141 Contigua 2, 1144 Básica, 1144 Contigua 1, 1145 Básica, 1145 Contigua 1, 1146 Básica, 1147 Básica, 1147 Contigua 1, 1147 Contigua 2, 1148 Básica, 1148 Contigua 1, 1148 Contigua 2, 1148 Contigua 3, 1148 Contigua 4, 1156 Básica, 1159 Básica, 1159 Contigua 1, 1163 Básica, 1163 Contigua 1, 1163 Contigua 2.”

Sin embargo, de acuerdo a lo que se esgrime a continuación, dicho motivo de inconformidad deviene **infundado**.

En primer término, dado que, por lo que hace a las casillas identificadas como **954 Contigua 1, 1007 Contigua 1, 1081 Contigua 1, 1094 Básica, 1094 Contigua 1, 1104 Contigua 1, 1104 Contigua 2, 1109 Básica y 1109 Contigua 1**; su ubicación e integración, sí se encuentra contenida en el encarte aportado por el propio partido impugnante, con su escrito inicial.

Para demostrar lo anterior, se presenta un cuadro explicativo donde aparece el sitio, del encarte donde puede ubicarse los centros de votación referidos en el párrafo precedente:

CASILLA	DOMICILIO	UBICACIÓN EN EL ENCARTÉ ANEXADO POR EL IMPUGNANTE		
		FOJA	COLUMNA	FILA
954 CONTIGUA 1	CALLE ARGENTINA NÚMERO 2490, FRACCIONAMIENTO LA HACIENDA, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36650	170 HOJA 1 ANVERSO	CUARTA	QUINTA
1081 CONTIGUA 1	CALLE JAVA, FRACCIONAMIENTO EL REFUGIO, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36590	170 HOJA 5 ANVERSO	QUINTA	TERCERA
1094 BASICA	CALLE CERDEÑA, NÚMERO 1545, FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36590	170 HOJA 6	CUARTA	SEGUNDA
1094 CONTIGUA 1	CALLE CERDEÑA, NÚMERO 1545, FRACCIONAMIENTO LOS ANGELES, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36590	170 HOJA 6	QUINTA	SEGUNDA
1104 CONTIGUA 1	CALLE POPOTLA, NÚMERO 817, COLONIA 12 DE DICIEMBRE, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36576	170 HOJA 6 ANVERSO	TERCERA	TERCERA
1104 CONTIGUA 2	CALLE POPOTLA, NÚMERO 817, COLONIA 12 DE DICIEMBRE, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36576	170 HOJA 6 ANVERSO	CUARTA	TERCERA
1109 BASICA	CALLE HERREDERO NÚMERO 2535, FRACCIONAMIENTO LAS	170 HOJA 6	CUARTA	SEXTA

	CARMELITAS, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36595	ANVERS O		
1109 CONTIGUA 1	CALLE HERREDERO NÚMERO 2535, FRACCIONAMIENTO LAS CARMELITAS, IRAPUATO, GUANAJUATO. 36595	170 HOJA 6 ANVERS O	QUINTA	SEXTA

La ubicación en integración, del resto de las casillas señaladas en su escrito inicial, por el impugnante, también fueron publicadas por la autoridad electoral; según consta en la copia certificada del encarte, publicado por el 04 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Guanajuato, según lo comunicó la licenciada Mónica Rosales Venegas, Vocal Secretaria y Secretaria del aludido Consejo en su informe de fecha 17 de julio de 2015.

Efectivamente, en su calidad de documental pública el informe referido tiene valor probatorio pleno, en la causa, al tenor de lo prescrito en los artículos 411 fracción II, y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además, es eficaz para tener por demostrado que sí se publicó la ubicación de las casillas invocadas por el recurrente en su escrito impugnativo, como se ilustra en el cuadro siguiente:

CASILLA	DOMICILIO	UBICACIÓN EN LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL ENCARTE EXPEDIDAS POR LA JUNTA EJECUTIVA DEL DISTRITO 4		
		FOJA	COLUMNA	FILA
931 BÁSICA	RÍO MISSOURI NÚMERO 1669, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	SEGUNDA	CUARTA
931 CONTIGUA 1	RÍO GUANAJUATO NÚMERO 1722, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	TERCERA	CUARTA
931 CONTIGUA 2	RÍO GUANAJUATO NÚMERO 1722 FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	CUARTA	CUARTA
932 BÁSICA	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	QUINTA	CUARTA
932 CONTIGUA 1	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	PRIMERA	QUINTA
932 CONTIGUA 2	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	SEGUNDA	QUINTA
932 CONTIGUA 3	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	TERCERA	QUINTA

932 CONTIGUA 4	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	CUARTA	QUINTA
932 CONTIGUA 5	CALLE GALILEO S/N, FRACCIONAMIENTO VILLAS DEL DORADO, IRAPUATO. 36630	15	QUINTA	QUINTA
940 BASICA	RIO ACAPONETA NÚMERO 1379 FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	PRIMERA	SEXTA
940 CONTIGUA 1	RIO ACAPONETA NÚMERO 1403 FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	SEGUNDA	SEXTA
941 BASICA	RIO ACAPONETA NÚMERO 1403 FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	TERCERA	SEXTA
941 CONTIGUA 1	RIO TUXPAN S/N, FRACCIONAMIENTO LA PRADERA, IRAPUATO. 36630	15	CUARTA	SEXTA
945 BASICA	CALLE TULA, NÚMERO 1524, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, IRAPUATO. 36631	15	QUINTA	SEXTA
945 CONTIGUA 1	CALLE TULA, NÚMERO 1524, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, IRAPUATO. 36631	16	PRIMERA	PRIMERA
951 BASICA	CALLE TULA, NÚMERO 1530, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, IRAPUATO. 36631	16	SEGUNDA	PRIMERA
951 CONTIGUA 1	CALLE TULA, NÚMERO 1530, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, IRAPUATO. 36631	16	TERCERA	PRIMERA
951 CONTIGUA 2	CALLE TULA, NÚMERO 1530, FRACCIONAMIENTO LABORATORIO COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, IRAPUATO. 36631	16	CUARTA	PRIMERA
964 BASICA	CALLE MARTIRES DE CHICAGO, NÚMERO 175 FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO, IRAPUATO. 36680	16	QUINTA	PRIMERA
964 CONTIGUA 1	CALLE MARTIRES DE CHICAGO, NÚMERO 175 FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO, IRAPUATO. 36680	16	PRIMERA	SEGUNDA
965 BASICA	BRISAS DE LA PRADERA S/N, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, IRAPUATO. 36570	16	SEGUNDA	SEGUNDA
965 CONTIGUA 1	BRISAS DE LA PRADERA S/N, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, IRAPUATO. 36570	16	TERCERA	SEGUNDA
965 CONTIGUA 2	BRISAS DE LA PRADERA S/N, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, IRAPUATO. 36570	16	CUARTA	SEGUNDA
965 CONTIGUA 3	BRISAS DE LA PRADERA S/N, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, IRAPUATO. 36570	16	QUINTA	SEGUNDA
965 CONTIGUA 4	BRISAS DE LA PRADERA S/N, FRACCIONAMIENTO LAS BRISAS, IRAPUATO. 36570	16	PRIMERA	TERCERA
966 BASICA	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	SEGUNDA	TERCERA
966 CONTIGUA 1	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	TERCERA	TERCERA
966 CONTIGUA 2	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	CUARTA	TERCERA
966 CONTIGUA 3	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	QUINTA	TERCERA
966 CONTIGUA 4	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	PRIMERA	CUARTA
966 CONTIGUA 5	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	SEGUNDA	CUARTA
966 CONTIGUA 6	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	TERCERA	CUARTA
966 CONTIGUA 7	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	CUARTA	CUARTA
966 CONTIGUA 8	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	QUINTA	CUARTA

966 CONTIGUA 9	CALLE MANUEL AVILA CAMACHO S/N, COLONIA EMILIANO ZAPATA II, IRAPUATO. 36540	16	PRIMERA	QUINTA
967 BASICA	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	SEGUNDA	QUINTA
967 CONTIGUA 1	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	TERCERA	QUINTA
967 CONTIGUA 2	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	CUARTA	QUINTA
967 CONTIGUA 3	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	QUINTA	QUINTA
967 CONTIGUA 4	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	PRIMERA	SEXTA
967 CONTIGUA 5	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, COLONIA CONSTITUCION DE APATZINGAN, IRAPUATO. 36540	16	SEGUNDA	SEXTA
968 BASICA	BOULEVARD SOLIDARIDAD, NÚMERO 8413, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	16	TERCERA	SEXTA
969 BASICA	DERECHOS Y DEBERES S/N, FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO, IRAPUATO. 36680	16	CUARTA	SEXTA
969 CONTIGUA 1	DERECHOS Y DEBERES S/N, FRACCIONAMIENTO ESFUERZO OBRERO, IRAPUATO. 36680	16	QUINTA	SEXTA
979 BASICA	CALLE MOROLEON, NÚMERO 582, COLONIA PLAN DE GUANAJUATO, IRAPUATO. 36510	17	PRIMERA	PRIMERA
979 CONTIGUA 1	CALLE MOROLEON, NÚMERO 582, COLONIA PLAN DE GUANAJUATO, IRAPUATO. 36510	17	SEGUNDA	PRIMERA
980 BASICA	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	TERCERA	PRIMERA
980 CONTIGUA 1	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	CUARTA	PRIMERA
980 CONTIGUA 2	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	QUINTA	PRIMERA
980 CONTIGUA 3	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	PRIMERA	SEGUNDA
980 CONTIGUA 4	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	SEGUNDA	SEGUNDA
980 CONTIGUA 5	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	TERCERA	SEGUNDA
980 CONTIGUA 6	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	CUARTA	SEGUNDA
980 CONTIGUA 7	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	QUINTA	SEGUNDA
980 CONTIGUA 8	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	PRIMERA	TERCERA
980 CONTIGUA 9	CALLE JAVIER MINA S/N, COLONIA LUIS ALONSO GONZALEZ, IRAPUATO. 36510	17	SEGUNDA	TERCERA
981 BASICA	CALLE JOSE MARIA MORELOS S/N, COLONIA REVOLUCION LAS MALVAS, IRAPUATO. 36547	17	TERCERA	TERCERA
981 CONTIGUA 1	CALLE JOSE MARIA MORELOS S/N, COLONIA REVOLUCION LAS MALVAS, IRAPUATO. 36547	17	CUARTA	TERCERA
997 BASICA	CALLE YURIRIA, NÚMERO 996, COLONIA PLAN DE GUANAJUATO, IRAPUATO. 36510	17	QUINTA	TERCERA
997 CONTIGUA 1	CALLE YURIRIA, NÚMERO 996, COLONIA PLAN DE GUANAJUATO, IRAPUATO. 36510	17	PRIMERA	CUARTA
998 BASICA	CALLE SIMON BOLIVAR S/N, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	17	SEGUNDA	CUARTA
998 CONTIGUA 1	CALLE SIMON BOLIVAR S/N, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	17	TERCERA	CUARTA
999 BASICA	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 48, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	17	CUARTA	CUARTA
999 CONTIGUA 1	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 48, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	17	QUINTA	CUARTA
1000 BASICA	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN	17	PRIMERA	QUINTA

	DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515			
1000 CONTIGUA 1	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515	17	SEGUNDA	QUINTA
1000 CONTIGUA 2	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515	17	TERCERA	QUINTA
1000 CONTIGUA 3	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515	17	CUARTA	QUINTA
1000 CONTIGUA 4	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515	17	QUINTA	QUINTA
1000 CONTIGUA 5	CALLE HERMOSILLO, NÚMERO 335 FRACCIONAMIENTO JARDIN DE LA HACIENDA, IRAPUATO. 36515	17	PRIMERA	SEXTA
1025 BASICA	CALLE FRANCISCO I. MADERO S/N, COLONIA RANCHO GRANDE, IRAPUATO. 36543	17	SEGUNDA	SEXTA
1025 CONTIGUA 1	CALLE FRANCISCO I. MADERO S/N, COLONIA RANCHO GRANDE, IRAPUATO. 36543	17	TERCERA	SEXTA
1026 BASICA	CARRETERA IRAPUATO- SALAMANCA S/N, COLONIA RANCHO GRANDE, IRAPUATO. 36543	17	CUARTA	SEXTA
1026 CONTIGUA 1	CARRETERA IRAPUATO- SALAMANCA S/N, COLONIA RANCHO GRANDE, IRAPUATO. 36543	17	QUINTA	SEXTA
1027 BASICA	CALLE MISION NÚMERO 286, FRACCIONAMIENTO LOS OLIVOS, IRAPUATO. 36544	18	PRIMERA	PRIMERA
1027 CONTIGUA 1	CALLE MISION NÚMERO 286, FRACCIONAMIENTO LOS OLIVOS, IRAPUATO. 36544	18	SEGUNDA	PRIMERA
1028 BASICA	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 76 A, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	18	TERCERA	PRIMERA
1028 CONTIGUA 1	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 158 A, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	18	CUARTA	PRIMERA
1028 CONTIGUA 2	AVENIDA ADOLFO LOPEZ MATEOS, NÚMERO 158 A, COLONIA LAZARO CARDENAS, IRAPUATO. 36540	18	QUINTA	PRIMERA
1029 BASICA	CALLE RIO NILO NÚMERO 400, FRACCIONAMIENTO CUARTO DIA, IRAPUATO. 36589	18	PRIMERA	SEGUNDA
1029 CONTIGUA 1	CALLE RIO NILO NÚMERO 400, FRACCIONAMIENTO CUARTO DIA, IRAPUATO. 36589	18	SEGUNDA	SEGUNDA
1117 BASICA	CALLE MORELOS, NÚMERO 55, LOCALIDAD ALDAMA, IRAPUATO. 36810	18	TERCERA	SEGUNDA
1117 CONTIGUA 1	CALLE MORELOS, NÚMERO 55, LOCALIDAD ALDAMA, IRAPUATO. 36810	18	CUARTA	SEGUNDA
1117 CONTIGUA 2	CALLE MORELOS, NÚMERO 55, LOCALIDAD ALDAMA, IRAPUATO. 36810	18	QUINTA	SEGUNDA
1118 BASICA	CALLE SAN JUAN, NÚMERO 694, COLONIA SAN JOSE, LOCALIDAD ALDAMA, IRAPUATO. 36810	18	PRIMERA	TERCERA
1118 CONTIGUA 1	CALLE SAN JUAN, NÚMERO 694, COLONIA SAN JOSE, LOCALIDAD ALDAMA, IRAPUATO. 36810	18	SEGUNDA	TERCERA
1119 BASICA	CALLE NIÑOS HEROES, S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO. 36810	18	TERCERA	TERCERA
1119 CONTIGUA 1	CALLE NIÑOS HEROES, S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO. 36810	18	CUARTA	TERCERA
1119 CONTIGUA 2	CALLE NIÑOS HEROES, S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO. 36810	18	QUINTA	TERCERA
1120 BASICA	CALLE JESUS RODRIGUEZ GAONA S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO.	18	PRIMERA	CUARTA
1120 CONTIGUA 1	CALLE NIÑOS HEROES, S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO. 36810	18	SEGUNDA	CUARTA
1120 CONTIGUA 2	CALLE NIÑOS HEROES, S/N, LOCALIDAD LA CALERA, IRAPUATO. 36810	18	TERCERA	CUARTA

1121 BASICA	CALLE CAJONES, S/N, LOCALIDAD PURISIMA DEL PROGRESO, IRAPUATO. 36630	18	CUARTA	CUARTA
1121 CONTIGUA 1	CALLE CAJONES, S/N, LOCALIDAD PURISIMA DEL PROGRESO, IRAPUATO. 36630	18	QUINTA	CUARTA
1125 BASICA	CALLE MADERO S/N, LOCALIDAD TERETAN, IRAPUATO. 36800	18	PRIMERA	QUINTA
1125 CONTIGUA 1	CALLE MADERO S/N, LOCALIDAD TERETAN, IRAPUATO. 36800	18	SEGUNDA	QUINTA
1126 BASICA	CALLE VICENTE GUERRERO S/N, LOCALIDAD SANTA ROSA TEMASCATIO, IRAPUATO. 36800	18	TERCERA	QUINTA
1126 CONTIGUA 1	CALLE VICENTE GUERRERO S/N, LOCALIDAD SANTA ROSA TEMASCATIO, IRAPUATO. 36800	18	CUARTA	QUINTA
1128 BASICA	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD LO DE JUAREZ, IRAPUATO. 36822	18	QUINTA	QUINTA
1128 CONTIGUA 1	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD LO DE JUAREZ, IRAPUATO. 36822	18	PRIMERA	SEXTA
1129 BASICA	CALLE JUAREZ S/N, LOCALIDAD LO DE JUAREZ, IRAPUATO. 36822	18	SEGUNDA	SEXTA
1129 CONTIGUA 1	CALLE JUAREZ S/N, LOCALIDAD LO DE JUAREZ, IRAPUATO. 36822	18	TERCERA	SEXTA
1129 CONTIGUA 2	CALLE JUAREZ S/N, LOCALIDAD LO DE JUAREZ, IRAPUATO. 36822	18	CUARTA	SEXTA
1133 BASICA	MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD VALENCIANITA, IRAPUATO. 36800	18	QUINTA	SEXTA
1133 CONTIGUA 1	MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD VALENCIANITA, IRAPUATO. 36800	19	PRIMERA	PRIMERA
1134 BASICA	CALLE ALDAME NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA, IRAPUATO. 36800	19	SEGUNDA	PRIMERA
1134 CONTIGUA 1	CALLE ALDAME NÚMERO 2, LOCALIDAD VALENCIANITA, IRAPUATO. 36800	19	TERCERA	PRIMERA
1136 BASICA	CALLE COPAL S/N, LOCALIDAD EL COPAL, IRAPUATO. 36824	19	CUARTA	PRIMERA
1136 CONTIGUA 1	CALLE COPAL S/N, LOCALIDAD EL COPAL, IRAPUATO. 36824	19	QUINTA	PRIMERA
1137 BASICA	CALLE GUERRERO NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, IRAPUATO. 36800	19	PRIMERA	SEGUNDA
1137 CONTIGUA 1	CALLE GUERRERO NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, IRAPUATO. 36800	19	SEGUNDA	SEGUNDA
1137 CONTIGUA 2	CALLE GUERRERO NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, IRAPUATO. 36800	19	TERCERA	SEGUNDA
1137 CONTIGUA 3	CALLE GUERRERO NÚMERO 3, LOCALIDAD EL COPALILLO, IRAPUATO. 36800	19	CUARTA	SEGUNDA
1140 BASICA	CALLE IGNACIO ALLENDE SIN NUMERO, ESQUINA AVENIDA DEL TRABAJO, LOCALIDAD SAN NICOLAS TEMASCATIO, IRAPUATO. 36822	19	QUINTA	SEGUNDA
1140 CONTIGUA 1	CALLE IGNACIO ALLENDE SIN NUMERO, ESQUINA AVENIDA DEL TRABAJO, LOCALIDAD SAN NICOLAS TEMASCATIO, IRAPUATO. 36822	19	PRIMERA	TERCERA
1140 EXTRAORDINARIA 1	CALLE BENITO JUAREZ S/N, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATIO, IRAPUATO. 36286	19	SEGUNDA	TERCERA
1140 EXTRAORDINARIO 1 CONTIGUA 1	CALLE BENITO JUAREZ S/N, LOCALIDAD TRINIDAD TEMASCATIO, IRAPUATO. 36286	19	TERCERA	TERCERA
1141 BASICA	CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, LOCALIDAD PEÑUELAS, IRAPUATO. 36822	19	CUARTA	TERCERA
1141 CONTIGUA 1	CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, LOCALIDAD PEÑUELAS, IRAPUATO. 36822	19	QUINTA	TERCERA
1141 CONTIGUA 2	CALLE SANTOS DEGOLLADO S/N, LOCALIDAD PEÑUELAS, IRAPUATO. 36822	19	PRIMERA	CUARTA
1144 BASICA	CALLE ANSELMO MOSQUEDA S/N, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, IRAPUATO. 36822	19	SEGUNDA	CUARTA
1144 CONTIGUA 1	CALLE ANSELMO MOSQUEDA S/N, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, IRAPUATO. 36822	19	TERCERA	CUARTA
1145 BASICA	FRESNO NÚMERO 110, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, IRAPUATO. 36822	19	CUARTA	CUARTA
1145 CONTIGUA 1	FRESNO NÚMERO 110, LOCALIDAD CARRIZAL GRANDE, IRAPUATO. 36822	19	QUINTA	CUARTA
1146 BASICA	CALLE MIGUEL HIDALGO NUMERO 32, LOCALIDAD CARRIZALITO, IRAPUATO. 36822	19	PRIMERA	QUINTA

1147 BASICA	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD CARRIZALITO, IRAPUATO. 36822	19	SEGUNDA	QUINTA
1147 CONTIGUA 1	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD CARRIZALITO, IRAPUATO. 36822	19	TERCERA	QUINTA
1147 CONTIGUA 2	CALLE MIGUEL HIDALGO S/N, LOCALIDAD CARRIZALITO, IRAPUATO. 36822	19	CUARTA	QUINTA
1148 BASICA	REVOLUCION NUMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS, IRAPUATO. 36826	19	QUINTA	QUINTA
1148 CONTIGUA 1	REVOLUCION NUMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS, IRAPUATO. 36826	19	PRIMERA	SEXTA
1148 CONTIGUA 2	REVOLUCION NUMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS, IRAPUATO. 36826	19	SEGUNDA	SEXTA
1148 CONTIGUA 3	REVOLUCION NUMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS, IRAPUATO. 36826	19	TERCERA	SEXTA
1148 CONTIGUA 4	REVOLUCION NUMERO 10, LOCALIDAD LAS MALVAS, IRAPUATO. 36826	19	CUARTA	SEXTA
1156 BASICA	CALLE BENITO JUAREZ S/N, LOCALIDAD EX HACIENDA DE BUENA VISTA, IRAPUATO. 36800	19	QUINTA	SEXTA
1159 BASICA	AVENIDA SAN ANTONIO S/N, LOCALIDAD SAN ANTONIO DE CHICO, IRAPUATO. 36825	20	PRIMERA	PRIMERA
1159 CONTIGUA 1	AVENIDA SAN ANTONIO S/N, LOCALIDAD SAN ANTONIO DE CHICO, IRAPUATO. 36825	20	SEGUNDA	PRIMERA
1163 BASICA	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA, IRAPUATO. 36825	20	TERCERA	PRIMERA
1163 CONTIGUA 1	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA, IRAPUATO. 36825	20	CUARTA	PRIMERA
1163 CONTIGUA 2	CALLE EMILIANO ZAPATA, NÚMERO 5, LOCALIDAD CUARTA BRIGADA, IRAPUATO. 36825	20	QUINTA	PRIMERA

Ahora bien, la existencia de los dos encartes que se han citado, para identificar la ubicación de las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato; se explica, de la siguiente manera:

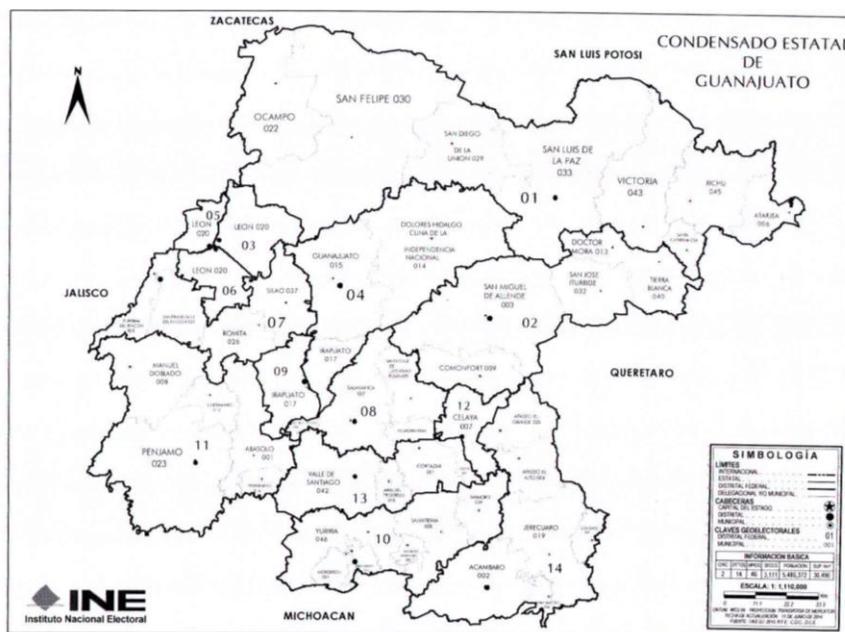
Conciérne al Instituto Nacional Electoral, determinar el número y ubicación de los distritos electorales uninominales del país.¹⁰

De acuerdo a tales determinaciones, el municipio de Irapuato, Guanajuato; cuenta con dos distritos electorales uninominales, el 9 y el 4, este último compartido con los municipios de Guanajuato y Dolores Hidalgo, Guanajuato, según se aprecia

¹⁰ De acuerdo a lo previsto en el artículo 32, punto 1., inciso a), apartado II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

en la página web del Instituto Nacional Electoral¹¹; lo que se cita como un hecho notorio.¹²

Para dar claridad a lo anterior, se plasma la imagen que aparece en la dirección electrónica del pie de página número 10, de esta resolución, donde se aprecia con meridiana claridad los dos distritos que integran el municipio de Irapuato, Guanajuato:



Continuando con la explicación relatada, es dable señalar que, de acuerdo al artículo 71, punto 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cada uno de los 300 distritos electorales uninominales, el Instituto Nacional Electoral contará con consejos distritales.

Entre otras atribuciones, los Consejos Distritales deben publicar, a más tardar el día 15 de abril del año de la elección, la

¹¹http://www.ine.mx/archivos1/Cartografia/2014/CED/11_GTO/CED11_CARTA_110614.pdf

¹² En base a la jurisprudencia de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

publicación de la lista de casillas aprobadas para su distrito, según lo dispone el diverso numeral 256, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta forma, se explica que, una parte de la ubicación de casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato, haya sido publicada por el Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Nacional Electoral, y otra, por el Consejo Distrital Electoral 09.

En el caso, el encarte arrimado por el promovente corresponde únicamente a la publicación realizada por la Consejo Distrital 09; lo que explica que en el mismo, no aparecieran la totalidad de casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato; por lo que, a efecto de tener una visión completa, debe considerarse también la lista publicada por el Consejo Distrital 04, de donde es posible advertir, el cumplimiento de la obligación de la autoridad electoral, para publicar la localización de las mesas directivas de casilla señaladas por el impugnante.

Considerando lo anterior, es tangible, que en el caso, no se transgredió la legalidad y certeza del proceso electoral, por parte de la autoridad administrativa, al haber dado exacto cumplimiento a la obligación legal que le concierne para publicar la localización e integración del total de las casillas instaladas en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Ahora bien, aun suponiendo sin conceder que, con la prueba aportada por el promovente consistente en un ejemplar de un encarte pudiera entenderse que existió confusión en el electorado respecto a la ubicación de las casillas, dado que existen una diversidad de medios impresos y electrónicos a través de los cuales se puede conocer tal información, no existen probanzas en autos

que permitan suponer que existió una disminución en la afluencia de votantes en las casillas por tal motivo impugnadas.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto, fundado y motivado a lo largo de la presente resolución, procede **confirmar** las determinaciones asumidas por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en relación a los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 150, 163 fracción I, 166 fracciones I, II, III y XV; 381 al 385 y 388 al 391; así como 400, 420 y 423 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 6, 9, 10 fracción I y XVIII, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 22, 24 fracciones II, III, IX, X y XI del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

UNICO.- Se **confirman** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; la declaración de elegibilidad, y el otorgamiento de constancias de mayoría a Presidente Municipal y de Síndicos, asignación de Regidores, así como la declaratoria de validez de elección de Ayuntamiento para el municipio de Irapuato,

Guanajuato, actos verificados por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Notifíquese la presente resolución **por oficio** a la autoridad responsable, por conducto de su superior jerárquico, Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, lo anterior porque a la fecha en que se emite la presente resolución, quedó desinstalado el Consejo Municipal aludido, **personalmente a** Luis Felipe Ipiens Humara representante del partido político Revolucionario Institucional, a José de Jesús Correa Ramírez representante del partido político Acción Nacional, en los domicilio señalados en autos, y **por estrados** a los partido políticos Verde Ecologista de México, Morena, y a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII de la Ley Electoral Local, notifíquese **mediante oficio al Congreso del Estado** y al **Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato**, la resolución del presente medio de impugnación, a este último, a través del servicio de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada de la presente resolución.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en los términos de lo establecido por el artículo 109 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados Licenciados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García**

Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, Licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.